

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**JURISPRUDENCIA DE LA S. C. J. N.
EN MATERIA DE INSTITUCIONES
DEL DERECHO AGRARIO
MEXICANO**

Prólogo del Lic. Tulio Hernández Gómez.

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

HECTOR MANUEL GIL RIVERA

México, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCION DEL SR. DR.
GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO, CA-
TEDRATICO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA U.N.A.M, CON AU-
TORIZACION DEL SR. LIC. RAUL LE-
MUS GARCIA, DIRECTOR DEL SEMI-
NARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA
PROPIA FACULTAD.**

A la memoria de mi Padre.

A mi Madre:

*Con el inmenso placer de poder
cumplirle una de las ilusiones
más caras de su vida.*

A mis hermanos:

María de Jesús.

Miguel.

Carmen.

Guadalupe.

PROLOGO

La tenencia de la tierra es una de las cuestiones más importantes en la estructura y el desenvolvimiento de cualquier sociedad. La historia misma de México —se ha dicho— es la historia de las luchas del pueblo por conquistar la propiedad plena del territorio nacional para el mayor número, como fórmula indispensable para el bienestar y la justicia social.

Ningún país, en la actualidad, puede aspirar al progreso sano y auténtico, sin lograr una distribución equitativa de la propiedad territorial; en otras palabras, sin impulsar una auténtica reforma agraria cuyos objetivos esenciales deben ser: posibilidad de la mayoría para trabajar una extensión de tierra, aumento de la producción agrícola, reparto equitativo de sus frutos para elevar las condiciones de vida de quienes habitan el campo y dependen de la explotación de la tierra.

El Derecho Agrario es una de las disciplinas jurídicas surgidas de la Revolución Mexicana. El nuevo Derecho creado a raíz de 1910, tiene en las normas referidas a la tenencia y explotación de la tierra uno de sus aspectos más importantes, de mayor contenido social y de innegable valor para la marcha pacífica y acelerada del país. El estudio de esta disciplina jurídica que para muchos —por su reciente creación— parece inoperante y hasta “poco cultural”, es de suma trascendencia y constituye, además un tema apasionante para quienes se interesan por los problemas sociales y por el desarrollo de la nación al amparo del Derecho, para conseguir la justicia social.

Todo lo anterior nos lleva a considerar como valiosa e importante la tesis profesional de Héctor Manuel

Gil, que se dedica a escudriñar en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los aspectos esenciales, las líneas fundamentales del Derecho Agrario Mexicano.

Independientemente de que la jurisprudencia de la Suprema Corte en nuestro país, es una fuente del derecho de carácter secundario; independientemente de que la jurisprudencia en México no tiene la importancia que reviste en los países sajones o de tradición jurídica inspirada por ellos, es precisamente en materia agraria que la Suprema Corte cumple una de las funciones más importantes en su tarea de interpretar, completar e integrar el Derecho. Los más altos órganos jurisdiccionales no crean el Derecho, no lo elaboran, pero tienen la finalidad de definirlo, complementarlo, enriquecerlo, y hacerlo más operante al aplicar sus normas a los casos concretos que los choques y conflictos de la realidad plantean.

La inteligencia, el esfuerzo y el estudio de un joven mexicano se dedican aquí, en este trabajo, a escudriñar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia agraria. Esta tesis significa, sin duda, un esfuerzo importante de investigación, de interpretación y de estudio para aclarar y definir las más sobresalientes instituciones del Derecho Agrario a la luz de las resoluciones dictadas por el más alto tribunal judicial del país.

Todo lo que se haga por vincular la cultura en sus mejores manifestaciones —filosofía, literatura, derecho, etc.— a los problemas sociales, a las angustias del pueblo, a los más caros requerimientos de la sociedad, merece estímulo y apoyo.

Confiamos en que la tesis de Héctor Manuel Gil habrá de merecer la comprensión y el estímulo de quienes creen en estos altos propósitos.

México, D. F., Diciembre 20, 1968.

LIC. TULIO HERNANDEZ G.

CAPITULO I

ESTUDIO GENERAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y SU CATEGORIA DE FUENTE DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1.— El origen y las diversas acepciones de la palabra jurisprudencia..**
- 2.— La jurisprudencia como fuente del Derecho.**
- 3.— La jurisprudencia en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 4.— La jurisprudencia como fuente del Derecho Agrario en México.**

CAPITULO I

ESTUDIO GENERAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y SU CATEGORIA DE FUENTE DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.— El origen y las diversas acepciones de la palabra jurisprudencia.

El término de que se trata, se origina en el vocablo latino *jurisprudencia*, de *juris*, genitivo de *ius*, la justicia, y *prudencia*, conocimiento; así, etimológicamente se refiere al conocimiento del Derecho y de la justicia, según Roque Bárcia. (1).

La propia voz nació al desarrollarse el pensamiento jurídico romano. Floris Margadant, al revisar los diversos significados de la misma, advierte que en la terminología típicamente romana, por *jurisprudencia* se entiende al "conjunto de opiniones emitidas por famosos *jurisconsultos*", o sea, como "caudal de opiniones expresadas por peritos en derecho, que, basados en su conocimiento de derecho positivo y en su fina intuición de lo justo, resuelven casos problemáticos". Estas opiniones y dictámenes llegaron a coleccionarse y a recopilarse de manera sistemática en obras monumentales como el *Digesto*. (2)

Además, el propio autor, como otros destacados romanistas, señala que en el antiguo Derecho Romano el término *jurisprudencia* designó al conocimiento de la técnica jurídica, aunado a la habilidad en su aplicación; el ideal romano concebía la aplicación del Derecho en forma equitativa, "con tacto, en forma *cauta*". (3)

De sobra conocida es la definición que se atribuye a Justiniano, según la cual; *jurisprudencia* es la ciencia de lo justo y de lo injusto que se refiere al conocimiento de las cosas divinas y humanas. Así, en su clásica acepción la voz que nos ocupa ha sido empleada para denominar de manera muy amplia y muy general a la ciencia del Derecho.

Al avanzar la práctica jurídica, encontramos una nueva acepción que alude al conjunto de pronunciamiento de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos; con ellos se integra el llamado Derecho judicial, atendiendo a

su origen. En este mismo campo tiene lugar una acepción más que denota el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una materia determinada; así, cuando se habla de jurisprudencia penal, civil, etc. (4)

En épocas relativamente recientes, el multialudido término, empleado en su sentido científico, ha sido utilizado para integrar determinadas expresiones mediante las cuales se auto-designan algunas importantes corrientes del pensamiento jurídico como las llamadas: Jurisprudencia Conceptual; Jurisprudencia de Intereses y Jurisprudencia Sociológica. Las dos primeras originarias de Europa y florecientes en ella y la tercera, propia de los Estados Unidos de América con una gran influencia intercontinental. (5)

Por su parte, en su conocida obra, Eduardo García Maynez recoge únicamente dos acepciones del término que estudiamos. En una de ellas, la palabra jurisprudencia, dice el propio autor, equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden positivo; como escribe Clemente de Diego: "la jurisprudencia implica el conocimiento del Derecho, y en este sentido, se ha tomado para significar, no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo es a saber, el científico". En la segunda acepción consignada por el autor primeramente citado, se designa como jurisprudencia al conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. En este último sentido es en el que la voz de que se trata se relaciona como fuente formal del Derecho. A este respecto, el propio jurista escribe que: "Las resoluciones de carácter judicial representan, en la mayoría de los casos, una aplicación de numerosas normas, generales y especiales, materiales e instrumentales, en relación con las controversias planteadas ante las autoridades competentes. Cuando un fallo se dicta de acuerdo con las disposiciones ya establecidas (legisladas o consuetudinarias), sólo constituye un acto de aplicación de tales preceptos y no es, por ende, fuente formal del orden positivo. Pero puede ocurrir que el juez a quien corresponde resolver un conflicto, descubra que no hay disposiciones aplicables. En esta hipótesis está obligado a recurrir a los principios generales del derecho y a formular la norma o normas en que su decisión habrá de fundamentarse. Es decir, tendrá que llenar una laguna de la ley y, al hacerlo, dará a su sentencia el carácter de fuente de derecho. Podemos decir, por tanto, que las resoluciones judiciales o administrativas son fuente formal del orden jurídico cuando no representan una simple aplicación de preceptos ya formulados o de costumbres jurídicamente obligatorias. Sólo que las resoluciones de que hablamos obligan únicamente a las partes que han intervenido en el proceso. Dicho de otro modo: las normas en que tales resoluciones se basan no son generales, sino

especiales o individualizadas. Al llenar una laguna de la ley el juez se convierte, por decirlo así, en legislador de caso sometido a su decisión. "Así como el legislador cuando legisla aplica la constitución, pero dentro de ella crea una norma, así el juez cuando juzga aplica la ley pero cuando creando dentro de ella una norma individualizada". Sólo que, como arriba dijimos, no siempre es posible encontrar normas aplicables a los casos singulares; de aquí que en tal hipótesis la actividad de los órganos jurisdiccionales sea esencialmente creadora. Al lado del derecho del legislador hay, como dice Jorge Cornil, un derecho de la costumbre y un derecho del juez". (6)

Si se compara lo expuesto con referencia a las acepciones que analizamos, en la obra del mencionado jurista mexicano, con las anotaciones que anteriormente presentamos en nuestro modesto trabajo, se desprende la conveniencia de complementar, ampliándolas, las propias observaciones, con objeto de facilitar una mejor comprensión de nuestro tema.

Las anteriores líneas han servido para llevarnos a la precisión preliminar del sentido en que empleamos la palabra jurisprudencia, en este trabajo. Por ahora advertiremos solamente que la acepción que aquí nos interesa es la que alude a una de las fundamentales fuentes jurídicas formales. En el inciso siguiente tratamos por ello de caracterizar a la jurisprudencia como fuente del Derecho.

2.—La jurisprudencia como fuente del Derecho.

Con el mismo título del presente inciso, dos ilustres juristas hispanos, Felipe Clemente de Diego y José Puig Brutau, han publicado sendas obras en las que logran precisar la fundamental jerarquía de la institución de referencia como fuente jurídica, rechazando el menosprecio con que en el apogeo de las etapas codificadora y exegética se trató a la función jurisdiccional. En ésta, subrayan ambos autores, se encuentra una importante y decisiva forma de creación jurídica. "Nuestro propósito se dirige a llamar la atención sobre la realidad de que la jurisprudencia y el arbitrio judicial son fuente de derecho con un alcance muy superior al que suele admitirse..." la ley no contiene todo el Derecho que, en cada instante, necesita para su vida normal la sociedad. Por ello, concluye Puig Brutau, quien tiene a su cargo la misión de interpretar y aplicar la ley realiza en muchos casos una función verdaderamente creadora". Y esto ocurre además, subraya el propio autor, en virtud de que "el Derecho se derrama fuera de la norma formal que lo contiene porque vive agitado por las circunstancias, siempre inquietas, de la vida social". (7)

En su "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", Luis Recasens Siches expone su criterio metodológico a este respecto, fundado en el "Logos de lo Razonable", y demuestre de manera definitiva la singular jerarquía de la propia fuente jurídica, mediante un exhaustivo análisis histórico, técnico y filosófico.

No estimamos indispensable abundar en el criterio de tan señalados juristas y solamente recogemos las anteriores observaciones para justificar el interés e importancia básicos del tema que hemos seleccionado, en un ámbito general de la ciencia jurídica.

En tanto constituye —señala Juan Carlos Smith— una serie de actos creadores de normas jurídicas, la jurisprudencia es fuente de Derecho. Pero en cuanto a la obligatoriedad jurídica que tienen para determinados órganos las normas jurisprudenciales, es posible distinguir dos diversos sistemas: a) El de la obligatoriedad instituida: determina que los precedentes jurisprudenciales emanados de órganos de jerarquía superior son obligatorios para los órganos inferiores. Ello ocurre, por ejemplo, en los ordenamientos en que se establece la existencia y funciones de un tribunal de casación con el objeto de unificar todas las decisiones judiciales acerca de determinada materia, o también en aquellos sistemas en los cuales se admite consuetudinariamente la obligatoriedad de los precedentes. Es este último, el caso del sistema jurisprudencial del Common Law, que constituye, sin lugar a dudas, la parte más importante y significativa del Derecho anglo-estadounidense. b) El de la unidad científica: se funda en la conveniencia de uniformar las decisiones a fin de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito este que tiende en definitiva a la concreción de un fundamental valor jurídico. (8)

Rojina Villegas estima, que la jurisprudencia tiene que ser fuente constante del Derecho, en virtud de que la función de los tribunales no es de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética. De esta suerte, la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del Derecho. Antes de que se lleve a cabo la obra jurisprudencial, la ley es evidentemente una fuente incompleta del ordenamiento jurídico, considerado éste como plenitud hermética, después de la misma, el sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente. Frente a la estructura estática que presenta el orden jurídico, si sólo se toma en cuenta la legislación como fuente del derecho, tenemos un aspecto nue-

vo y de continuo cambio a través de la vida que le imprime la jurisprudencia. (9)

La categoría de la jurisprudencia como fuente jurídica ha sido cuestionada, en un sentido tradicionalista, con una pretendida fundamentación en la llamada teoría de la división de los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En una interpretación ortodoxa de este pensamiento, se pretende negar a la jurisprudencia la cualidad de creación jurídica que le señalamos. Uno de los más importantes críticos de esta anticuada posición, es Francisco Carnelutti, quien, en su Teoría General del Derecho escribe lo siguiente: "La primera y más célebre tentativa científica de clasificación de las fuentes formales es la que lleva a la división tripartita de las funciones o poderes del Estado: legislativo, judicial y ejecutivo". "Esta división de las funciones del Estado, y por eso de las fuentes formales jurídicas, está fundada sobre una intuición excelente, pero la desorrolla mediante un concepto del ordenamiento jurídico que debe ser resueltamente superado hoy".

No se ha necesitado mucho tiempo para que comenzara a verse que un esquema tan sencillo no corresponde a la compleja realidad.

Más tarde se dio el golpe decisivo a esa división tripartita al descubrirse que también la aplicación, en cualquiera de sus formas, es formación del ordenamiento.

La división de las fuentes jurídicas formales en legislación, jurisdicción y ejecución ya no responde, pues, a la forma moderna de nuestros conocimientos e ideas en torno al Derecho.

Esta división tripartita de las fuentes puede expresarse hasta cierto punto con la vieja fórmula de la teoría de la separación de poderes, con tal que se advierta que aunque se conservan las palabras es profundamente distinto su significado: se puede hablar de legislación, o función legislativa, para indicar la producción del Derecho en régimen de soberanía, a condición de recordar que la legislación no agota en sí misma la producción del Derecho; se puede dar el nombre de jurisdicción, o función judicial, a la producción del Derecho en virtud de la soberanía vinculada, pero con la condición de darse cuenta de que también ésta es una verdadera producción del Derecho; se puede, en fin, denominar administración, o función administrativa, a la producción autónoma del Derecho, pero en tal caso no debe ocultárenos que el administrar sus propios intereses las partes producen Derecho. (10)

Para complementar esta parte general, concluyamos que la jurisprudencia, entendiéndola por ésta la función de los órganos jurisdiccionales y a la resultante de la misma, constituye una fuente formal de creación jurídica cuya existencia y modalidades se fundamentan y se condicionan en el Derecho legislado,

en aquellos sistemas en que como en el nuestro tiene primordial jerarquía la Ley.

3.—La jurisprudencia en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.

Prosiguiendo el análisis de la repetida institución como fuente jurídica formal, pasemos a referirnos a la misma dentro del Derecho nacional.

En un inciso especial del Capítulo VI de su Introducción al Estudio del Derecho, Rojina Villegas se ocupa de la jurisprudencia y el principio de la división de poderes y dice que "en los Estados cuyo sistema constitucional formula como principio básico el de la división de poderes, como lo hace nuestra Constitución, se piensa que la jurisprudencia no puede ser fuente de derecho, en virtud de que el poder judicial se convertiría en poder legislativo, al otorgar a las tesis jurisprudenciales el valor y alcance de verdaderas normas jurídicas de carácter general y abstracto, como ocurre con las leyes". Esto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental, según el cual "el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial... "además de que en los artículos 71 y 72 constitucionales, se reserva la función legislativa al poder legislativo. De ello, el propio autor considera que antes de la reforma del año de 1950, al artículo 107 constitucional, resultaba contrario a nuestro sistema jurídico "otorgar valor de ley a las tesis jurisprudenciales". (11)

En el inciso precedente recogimos algunas de las interesantes observaciones de Francisco Carnelutti, acerca de la relatividad del llamado principio de división de poderes, precisamente en relación a la categoría de fuente jurídica que posee la jurisprudencia; cabe pues remitirnos a tan fundado criterio para objetar la opinión expresada por Rojina Villegas. Tanto más que destacados constitucionalistas mexicanos, como Felipe Tena Ramírez, y publicistas como Gabino Fraga, han reiterado que el acartonado principio no existe en una plena realidad dentro de nuestro sistema constitucional, sino que puede hablarse más bien de un sistema de colaboración o coordinación de poderes y de funciones, dentro de la división competencial establecida en nuestra Ley Fundamental. Por ello, a nadie debe sorprender que nuestro orden jurídico fundamental haya hecho posible la configuración de normas de carácter general y abstracto a través del proceso jurisdiccional federal, en los casos en que se satisfacen los requisitos establecidos por los correspondientes preceptos constitucionales. Ahora bien, tal vez en un propósito de mayor claridad, sin que ello fuera necesario a nuestro juicio, en el año de 1950, como se ha dicho, se introdu-

jo una reforma en el artículo 107 constitucional, reconociendo textualmente la fuerza obligatoria y general de las normas de origen jurisprudencial. La fracción XIII del propio precepto fundamental estipula actualmente lo siguiente: "La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

"Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer".

"Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

Los preceptos reglamentarios que desarrollan lo estipulado en el referido artículo constitucional, se encuentran en la Ley de Amparo, en un Capítulo especial de la misma que comprende de los artículos 192 al 197 inclusive, los cuales insertamos a continuación:

"Art. 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

Art. 193.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Art. 193 bis.—La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Cons-

titución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas salas y para los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Art. 194.—Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y por las salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos en pleno, y por cuatro, si es de sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Art. 195.—Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma sala.

Art. 195 bis.—Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga

su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Art. 196.—Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Art. 197.—Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en pleno, o las salas, acuerden expresamente".

De un análisis general de los mencionados preceptos, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rafael Rojina Villegas, desprende que, primeramente, la jurisprudencia posee el valor de una fuente general y abstracta del Derecho, con aplicación no sólo a los casos resueltos, como es evidente, sino también con el alcance de una norma jurídica que ligue a los tribunales en el futuro, equiparándose desde ese punto de vista a la Ley misma. En la actualidad —sigue diciendo el propio jurista— tanto para las juntas de conciliación y arbitraje, como para los tribunales comunes y los federales, las tesis jurisprudenciales referidas a la Constitución y a las leyes federales (no a las locales), así como a los tratados celebrados con las potencias extranjeras, son obligatorias y tienen consiguientemente el mismo alcance y valor que la ley para los casos futuros. Tanto la Suprema Corte en pleno como funcionando en salas, debe respetar su jurisprudencia, pero tiene la facultad de modificarla en los términos previstos por el artículo 194 de la ley de amparo. Los demás órganos jurisprudenciales, tanto locales como federales, así como los tribunales del trabajo, tienen que acatar la jurisprudencia vigente, sin que en ningún caso puedan por consiguiente modificarla para que exista la posibilidad de una libre investigación científica como propone Geny. No creemos, sin embargo, que este principio sea aplicable a los tribunales colegiados de circuito en aquellas materias en que la Suprema Corte dejó de tener competencia otorgándosela la Constitución a aquéllos, pues al perder dicha competencia, dejó de existir como jurisprudencia vi-

va. Con fundamento en las disposiciones reglamentarias que en la materia comprende la Ley de Amparo, el propio Rojina Villegas expone al respecto las siguientes conclusiones:

"a) La jurisprudencia en México sólo tiene fuerza obligatoria en materia de leyes federales, por consiguiente no obliga en relación con las leyes locales. Es un grave error que subyace consciente o inconscientemente en los juristas mexicanos, incluyendo la mayoría de los funcionarios judiciales, aún en los de más alta jerarquía, el de creer que la jurisprudencia en México obliga también en materia de leyes locales, no obstante que expresamente los artículos 192, 193 y 194 de la ley de amparo en forma enérgica, indiscutible, terminante y absolutamente clara, estatuyen: que dicha jurisprudencia sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales, y que sólo será obligatoria cuando se limite a la interpretación de la constitución, leyes federales, y tratados celebrados con las potencias extranjeras. En consecuencia, es indebido que al publicarse la jurisprudencia definida y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, como lo ordena el artículo 197 de la ley de amparo, se comprendan las tesis (que no deben ser jurisprudenciales) relacionadas con la interpretación o integración de las leyes locales. Esta práctica indebida ha fomentado el error a que antes nos referimos".

"b) La jurisprudencia que estableció la Suprema Corte en las materias en que dejó de ser competente de acuerdo con las reformas que sufrió el artículo 107 constitucional y la ley de amparo en el año de 1950, otorgándose dicha competencia a los tribunales colegiados, ha dejado de tener fuerza obligatoria para estos últimos únicamente, pues nunca una jurisprudencia puede quedar periclitada o muerta y, además, dichos tribunales quedarían obligados para siempre a seguir observando esa jurisprudencia en las materias en las cuales resuelven como tribunales supremos, dado que la Suprema Corte no podrá intervenir para modificar su antigua jurisprudencia. De esta suerte se privará a ésta de su característica esencial y de su gran utilidad, consistente en la posibilidad de renovarse y vivificar los textos legales que se interpretan o respecto de los cuales se lleve a cabo una labor de integración, ante las lagunas que presenten".

"c) En tanto que la jurisprudencia en los casos ordinarios a que se refieren los artículos 193 y 194 de la ley de amparo, cuando la Corte funciona en pleno o en salas, se integra por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que sustenten la misma tesis, tratándose de los conflictos por tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados, la jurisprudencia se constituirá por una

sola ejecutoria que pronuncie el pleno o la sala correspondiente de la Corte, al resolver el conflicto según previenen los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo. Sólo el pleno o la sala respectiva podrán modificar dicha tesis jurisprudencial, la que obligará entre tanto a las salas de la Suprema Corte, cuando el pleno de éste haya pronunciado la resolución respectiva y a los tribunales colegiados, así como a los demás tribunales en general, cuando el conflicto lo resuelva la sala correspondiente de la Corte, al decidir qué tesis debe prevalecer de las contradictorias que sustenten dos o más tribunales colegiados". (12)

No podría concluirse este inciso, sin revisar algunas de las más importantes tesis, entre las numerosas existentes, que dilucidan la naturaleza y el alcance de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico. A continuación insertamos una selección de ejecutorias al respecto:

475 "INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.—Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o al través de sus Salas. Ex. síntesis: La Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable".

Amparo directo 2349/1961. Miguel Yapora Farías. Julio 24 de 1961. Unanimidad de 4 votos. (13)

916 "JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.—La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la Ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta".

Amparo directo 7891/1961. Gilberto Larriñaga López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de 4 votos. (14)

764 "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 bis, de la Ley de Amparo, las resoluciones que dicte el Pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias, no afectarán las situaciones jurídicas con-

cretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; y sólo se concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción. Por lo mismo, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo artículo 195 bis de la Ley de Amparo, no son partes el quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias; y por lo mismo carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al Pleno del mismo Alto Tribunal".

Varios 232/1961. Procurador General de la República. Junio 26 de 1962. Mayoría de 18 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. PLENO.—Sexta Epoca, Volumen LX, Primera Parte, Pág. 47. (15)

918 "JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA.—La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la ley retroactivamente en perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencial es decir cuál es el sentido y la voluntad de la ley y si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley".

Amparo directo 8489/1962. Luis J. Arredondo Contreras. Octubre 2 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. (16)

1400 "JURISPRUDENCIA. LA SALA NO PUEDE DEFINIR EN ABSTRACTO, O SEA, FUERA DE LOS CASOS CONCRETOS, LA EXISTENCIA Y ALCANCES DE LA.—La Ley no contiene a ningún órgano ni específicamente a las Salas de esta Suprema Corte, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 bis y 194 de la Ley de Amparo, ya que no es una definición la que da existencia, ni siquiera autenticación a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la Ley y los requisitos que la misma fija; de suerte que cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; mas la Sala no puede definir fuera de los actos concretos, la existencia y alcances de la jurisprudencia".

Resolución pronunciada el 8 de julio de 1959, en el expediente de varios núm. 362/58, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro José Rivera Pérez Campos. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez.—Srio. Lic. Vicente Aguinaco Alemán. (17)

2418 "TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO.—Como este artículo dispone que las resoluciones que dicte el Pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, y sólo concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo precepto no son partes del quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias, y por lo tanto carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al Pleno del mismo Alto Tribunal".

Varios 232/61, reclamación interpuesta por Luis Ramírez Zenteno. Fallada el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, por mayoría de dieciocho votos. Pleno informe 1962, Pág. 158. (18)

4.—La jurisprudencia como fuente del Derecho Agrario en México.

De manera general, este asunto ha sido tratado en el trabajo denominado "Las Fuentes del Derecho Agrario en México" que bajo la dirección del doctor Guillermo Vázquez Alfaro, ha sido presentado recientemente como Tesis Profesional en la Facultad de Derecho. En el mismo, conforme a las directrices del propio maestro, se hace una crítica previa al descuido o reducidísima consideración con que tan importante tema ha sido tratado en las obras de la materia, citándose al efecto, como un ejemplo, la obra de Angel Caso. (19)

En el estudio científico de nuestro Derecho Agrario ha sido el Dr. Mendieta y Núñez el primero en ocuparse de sus fuentes jurídicas. En general, observa el propio autor que en nuestra materia tienen el carácter de fuentes jurídicas, la ley, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; pero la costumbre, afirma el propio tratadista, no tiene el carácter de fuente jurídica.

El autor que se comenta afirma también que en nuestro sistema jurídico, diversas leyes federales se refieren a importantes aspectos del Derecho Agrario. En todo caso, el criterio fundamental relativo a las fuentes jurídicas, es el contenido en el artículo 14 constitucional. Además, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 10. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en el cual, se dispone el alcance del propio ordenamiento en asuntos del orden federal, dentro de todo el ámbito territorial de la República.

En lo que se refiere a la jurisprudencia y a los principios generales del Derecho como fuentes jurídicas, en relación a nuestra disciplina especializada, el propio autor, se ocupa exclusivamente de un muy amplio, incompleto, panorama de la cuestión, como puede apreciarse en sus siguientes líneas: "Ciertamente que desde un punto de vista teórico y técnico, escribe el Dr. Mendieta y Núñez, la jurisprudencia no es una norma equiparable a la ley misma; pero en la realidad de las cosas y ella es la que vale, tiene, como dicen Colin y Capitant, el mismo valor de una ley. Y si en Francia la jurisprudencia no obliga a los Tribunales, en México sí, cuando menos la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a los Federales, pues el artículo 194 de la Ley de Amparo vigente ordena: "La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje". (20)

La doctora Chávez Padrón parte de la clasificación de las fuentes jurídicas en formales y mediatas y señala que la primera de las citadas consiste en el proceso legislativo y las segundas comprenden a la costumbre, las resoluciones presidenciales agrarias, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho. "La ley admite en nuestro sistema jurídico, escribe la Dra. Chávez, el proceso jurisdiccional para crear normas de aplicación colectiva; de esta manera, la jurisprudencia obligatoria puede equipararse a la ley y con las características de ésta, siempre y cuando cumpla con los requisitos integrándose de cinco ejecutorias, consecutivas, en el mismo sentido, pues sólo así será obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje". No se requiere, desde luego, agregar en este caso ninguna apreciación teórica o de carácter general; sin embargo, hubiera sido de un gran interés que la especialista de que nos ocupamos extendiera su exposición de la propia fuente jurídica hasta las relaciones y problemas referentes a la jurisprudencia, en ocasio-

nes opuesta o simplemente confusa, que en materia agraria producen las Salas Administrativa, Civil y Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia del Pleno del propio Tribunal en lo que se refiere a competencias". (21)

En la doctrina jusagrarista de otros países, además de Italia donde ya es tradicional el reconocimiento de la fuente jurídica que aquí se estudia, en relación a nuestra materia, algunos autores se han preocupado también por nuestro tema. Con referencia a España, Manuel María de Zulueta admite que la Ley, la costumbre y la jurisprudencia son las fuentes características de la legislación rural; el propio autor señala la importancia de la jurisprudencia, en virtud de que en dicho país funciona en el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, un órgano específicamente avocado a las cuestiones rurales: La Sala de lo Social, cuyas decisiones, además de las de la Sala de lo Civil, han contribuido de manera importante para enriquecer el sistema jurídico hispano. Sin embargo, Zulueta señala que atendiendo a la estructura del propio sistema, en la relación jerárquica del mismo, la jurisprudencia solamente tiene el carácter de fuente indirecta, cuyo alcance se limita a la interpretación de la Ley, a la declaración de una costumbre o a la consagración de un principio general del Derecho, pero carece de fuerza directa para obligar, como en algunos casos ocurre en el Derecho Mexicano. (22) En Argentina, Pérez Llana ha estudiado las fuentes formales tradicionales: la ley, la jurisprudencia y la costumbre. De la primera, confundiendo lamentablemente el concepto y omitiendo la consideración del proceso legislativo como fuente jurídica formal, el autor que se comenta se refiere a la Constitución nacional de su país y a otros ordenamientos secundarios. En cuanto a la jurisprudencia que en principio carece de fuerza obligatoria en el Derecho Argentino, es de observarse que en nuestra materia, la función jurisdiccional que en la República de que se trata realizan las Cámaras Paritarias, constituye una fuente jurídica formal de carácter agrario, puesto que la Cámara Central está facultada para unificar la jurisprudencia administrativa relacionada con la ley No. 13.246. Además, la doctrina que el propio órgano adopte es de carácter obligatorio para todas las Cámaras locales, conforme al Artículo 77 del Decreto Reglamentario No. 7786/49. (23) También en Argentina, nos interesa recoger lo que al efecto ha escrito Ordóñez Carasa en estas líneas: "Jurisprudencia. La consideramos también importante como fuente del Derecho agrario, opinión ésta que, debemos señalarlo, no es compartida por algunos autores. Creemos innecesario discutir aquí el valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho en cualquiera de sus especialidades, como es nuestra firme creencia,

pues cualquiera fuese el resultado a que llegásemos, nuestra disciplina en particular ofrece claros ejemplos de creación de normas jurídicas para solucionar casos concretos en los fallos de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, organismos que, infortunadamente para el derecho y la justicia argentina, han actuado como tribunales en las cuestiones de arrendamientos y aparcerías. Dejando de lado estos organismos creemos aún que los tribunales de Derecho, al interpretar y aplicar las leyes, como no pueden dejar de juzgar "bajo el pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes", según el artículo 15 del Código Civil, llenan a veces vacíos en la legislación dictando verdaderas normas para casos no contemplados en la legislación, que cuando se remiten constantemente y provienen de los más altos tribunales del país adquieren verdadera categoría de normas jurídicas". (24)

Conforme al plano teórico general que en este inciso pretendemos dilucidar, estimamos imprescindible acudir a las partes fundamentales que con el rubro de "Reflexiones finales acerca de las fuentes del Derecho Agrario en México", se exponen en el estudio que hemos citado en primer término y que, como se ha dicho, se deben a la investigación acuciosa del doctor Vázquez Altaro.

Primeramente, creemos necesario advertir la indispensable consideración de la unidad sistemática y relación jerárquica del orden jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, como punto de partida para nuestras apreciaciones. Evidentemente el Derecho Agrario y sus fuentes se encuentran condicionados por esta premisa fundamental.

En consecuencia, en un sentido formal la fuente originaria de nuestro Derecho Agrario ha sido el Poder Constituyente, histórico o permanente. En un grado siguiente, se encuentran los diversos procedimientos a través de los cuales, las convenciones o tratados internacionales llegan a constituir ley fundamental de la República. Esto, desde luego, en aquellas materias que como las reguladas en el artículo 27 constitucional o en la llamada Carta de Punta del Este, se trata de cuestiones agrarias y agrícolas.

Derivada de la norma fundamental, la ley, en su acepción común, constituye el resultado del proceso legislativo ordinario que en relación a nuestra materia, constituye la fuente jurídica de ordenamientos directamente reglamentarios de disposiciones constitucionales de carácter agrario, o, en otro importante aspecto, considerando la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades que la integran, puede llegarse dentro de las legislaturas locales a la creación de normas generales en aquellos asuntos agrarios no reservados expresamente a la Federación. De la propia fuente señalamos, en el orden

federal, por ejemplo el Código Agrario, la Ley Forestal y su Reglamento, la Ley Federal de Aguas, etc.; en el orden estatal, pueden mencionarse las diversas leyes estatales que sobre ganadería, fraccionamientos o fincas rústicas o aparcería rural se encuentran vigentes en diversas Entidades Federativas.

Similar en sus características materiales a la fuente mencionada, la función reglamentaria que el titular del Ejecutivo Federal realiza en cuestiones agrarias es, por las peculiaridades de nuestro sistema político, una muy fecunda cuanto irregular fuente del Derecho Agrario nacional. Como es sabido, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos posee la categoría jurídica de primera autoridad en materia agraria, la que aunada a la facultad reglamentaria que le es propia, desarrolla una amplísima actividad en la elaboración de normas generales de carácter reglamentario. Al efecto, distinguiendo siempre la fuente de su respectivo producto, puede señalarse que en este aspecto el principal ordenamiento de la materia, el Código Agrario, ha dado lugar a diversos reglamentos. Además, el Derecho Agrario nacional que no sólo se encuentra en el Código de la materia, comprende diversas leyes como la Forestal, la de Aguas, la de Tierras Ociosas, las cuales, a su vez, han sido objeto de una ordenación reglamentaria.

La costumbre o más propiamente hablando el proceso consuetudinario, no posee una verdadera importancia en el Código de la materia, cuyas disposiciones solamente reconocen como formal a dicha fuente jurídica, en el caso de accesiones y aguas. Sin embargo, los preceptos de carácter agrario que se encuentran en los Códigos Civiles de las diversas Entidades Federativas, como ya se ha comentado siguiendo lo anotado por Mendieta y Núñez, si contienen múltiples casos en los cuales se considera expresamente a la costumbre como fuente jurídica formal. Entre otras materias, podría citarse a este respecto la aparcería agrícola y de ganados, las diversas servidumbres en predios rústicos, etc.

La función jurisdiccional en nuestro medio, puede dar origen a normas de carácter general, a través del proceso que en la justicia federal da lugar a la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia agraria, esta fuente jurídica formal posee una decisiva importancia, dado el carácter federal que tiene la mayor parte de nuestro Derecho Agrario. Al efecto, es de señalarse que no solamente es de interés para nuestro estudio la jurisprudencia de la Sala Administrativa del mencionado Tribunal; las resoluciones de las Salas Civil, Penal y aún Laboral del propio órgano, resultan también de una gran importancia en la integración sistemática de la disciplina especializada que nos ocupa; en materia

procesal, las resoluciones del Pleno del propio supremo organismo, tienen una decisiva trascendencia en la decisión de competencias, por lo cual tampoco pueden ignorarse en la práctica del Derecho Agrario.

Siguiendo la línea teórica general establecida en la parte inicial de nuestro trabajo, es de observarse también que en la disciplina de nuestro estudio, los procesos jurisdiccional y administrativo constituyen fuentes jurídicas de normas individualizadas, del mismo carácter que las normas particulares que tienen su origen en la llamada autonomía de los particulares.

En cuanto a los principios generales del Derecho que en nuestra materia deberían tener la jerarquía que en la doctrina agrarista de otros países han alcanzado, no podemos declarar nuestra satisfacción al respecto ni llegar a una precisión como la que quiere y ha logrado Ballarín Marcial en cuanto al Derecho Agrario de España. Los esfuerzos de nuestros tratadistas en esta esfera, han carecido, a nuestro juicio, de la información filosófica y del rigorismo técnico que hubiera sido necesario para alcanzar un resultado trascendente al respecto. (25)

Después del amplio análisis que esperamos haya dejado precisada la categoría y ubicación de la jurisprudencia como fuente jurídica básica del Derecho Agrario nacional, nos encontramos en condiciones de proseguir este estudio, desarrollando en los capítulos siguientes, la explicación teórica y la revisión jurisdiccional de cada una de las instituciones fundamentales que se comprenden en nuestra disciplina jurídica especializada.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- 1.—Bárcia, Roque: Primer Diccionario General, Etimología de la Lengua Española. Tomo III, Establecimiento Tipográfico de Alvarez Hermanos, Madrid 1881, Pág. 282.
- 2.—Floris Margadant, Guillermo: El Derecho Privado Romano, Pág. 52.
- 3.—Floris Margadant, Guillermo: Obra citada, Pág. 100.
- 4.—Smith, Juan Carlos: Artículo Jurisprudencia, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Pág. 621.
- 5.—Artículos en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Págs. 621 y sigs. Recasens Siches, Lu.s.
- 6.—García Máynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, Págs. 69 y 70.
- 7.—Puig Brutau, José: La Jurisprudencia como Fuente de Derecho, Págs. 7, 8 y 10.
- 8.—Smith, Juan Carlos: Artículo en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Pág. 621.
- 9.—Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Págs. 59 a 60.
- 10.—Carnelutti, Francisco: Teoría General del Derecho, Págs. 70 a 80.
- 11.—Rojina Villegas, Rafael: Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 415.
- 12.—Rojina Villegas, Rafael, Obra citada, Págs. 420 a 422.
- 13.—1a. SALA.—Sexta Epoca, Volumen XLIX, Segunda Parte, Pág. 58. Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965. Actualización I. Sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C.J.N. Págs. 284 y 285. México 1966.
- 14.—1a. SALA.—Sexta Epoca, Volumen LVIII, Segunda Parte, Pág. 38. Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Pág. 519. México 1967.
- 15.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965. Actualización I. Sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C.J.N. Pág. 437. México 1966.
- 16.—1a. SALA.—Sexta Epoca, Volumen LXXVI, Segunda Parte, Pág. 25. Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965. Actualización I. Sustenta-

das por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Pág. 520. México 1967.

17.—2a. SALA.—Informe 1959, Pág. 84.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955 - 1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 517. México 1965.

18.—PLENO Informe 1962, Pág. 158.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955 - 1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 933. México 1965.

19.—Caso, Angel: Derecho Agrario, Págs. 190 y sigs.

20.—Mendieta y Núñez, Lucio: Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Págs. 70 a 73.

21.—Chávez Padrón, Martha: El Derecho Agrario en México, Pág. 54.

22.—Zulueta, Manuel: Derecho Agrario, Págs. 13, 16 y 17.

23.—Pérez Llana, Eduardo: Derecho Agrario, Págs. 47 a 49.

24.—Ordóñez Carasa, Felipe: Artículo Derecho Agrario en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Págs. 950 y sigs. y 960, 961 y 962.

25.—Aguirre González, Miguel: Las Fuentes del Derecho Agrario en México, Págs. 198 y sigs.

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MATERIA DE AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS

- 1.—**Fundamentación constitucional de las autoridades y órganos agrarios.**
- 2.—**Estructura y funciones de las autoridades y órganos agrarios en el Código de la materia.**
- 3.—**Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación al Presidente de la República como primera autoridad agraria y en materia de resoluciones presidenciales agrarias.**
 - a) El Presidente de la República como autoridad agraria.
 - b) Las resoluciones presidenciales agrarias.
 - c) Problemas de la ejecución de las resoluciones presidenciales agrarias.
 - d) Definitividad del plano de ejecución aprobado, consecuente de una resolución presidencial agraria.
- 4.—**Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación a los gobernadores de los Estados como autoridades agrarias, sus resoluciones provisionales y otras actuaciones.**
- 5.—**Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación al jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a los funcionarios y dependencias del propio Departamento.**
- 6.—**Ejecutorias relativas al Cuerpo Consultivo Agrario.**
- 7.—**Jurisprudencias y ejecutorias acerca de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Dirección General de Asuntos Indígenas, la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Procuraduría General de la República.**

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MATERIA DE AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS

1.—Fundamentación constitucional de las autoridades y órganos agrarios.

Como cuestión previa, a efecto de dilucidar el sentido jurídico de los dos términos a que hace referencia este inciso, considerando que en el sistema agrario constitucional nacional se determina la existencia y atribuciones de autoridades y de órganos agrarios, nos ocuparemos primeramente de este planteamiento general. Debemos considerar ante todo, que la función administrativa realizada por el Estado, por su amplitud y complejidad, requiere la constitución de esferas jurídicas de competencia que, en sentido general denominamos Organos Administrativos, mismos cuya competencia es fijada por la ley que los establece, de acuerdo con la "teoría del origen legal de la competencia", o, por delegación de facultades partiendo del jefe del Estado que resume todas las facultades administrativas para delegarlas en otros órganos de aceptarse la "teoría de la competencia por delegación". Respecto a este discutido punto doctrinario nos parece más acorde con la realidad, más exacta, la aseveración sobre el origen legal de la competencia; ésto, aún cuando dentro de nuestro sistema legal administrativo aparentemente se encuentre el caso de competencia delegada como el principio rector de estructuración de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, que previene que "el despacho y resolución de los asuntos en las distintas Dependencias corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo los titulares podrán delegar en funcionarios subalternos alguna o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados" (Artículo 26); empero, aún en este caso de específica delegación de facultades es la Ley misma y no la voluntad de los funcionarios titulares, la que determina la posibilidad de que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, implicando ésto que sea la propia Ley el origen de la competencia.

Los Organos Administrativos, por otra parte, requieren la existencia de personas físicas que asuman el ejercicio de las funciones, derechos y obligaciones, que constituyen el resultado normativo de dichas esferas de competencia u Organos administrativos; dichas personas físicas son los titulares de los órganos que en forma alguna pueden confundirse con los mismos, no solamente porque los titulares son tales exclusivamente en cuanto que desempeñan una actividad o función relativa a las facultades, derechos u obligaciones, estatutoriamente correspondientes a los órganos, independientemente de la actividad que desarrollen como personas físicas tendientes a satisfacer las propias necesidades como tales, sino además por el carácter de permanencia de los órganos, que lo son por el estatuto jurídico que regula su existencia, independientemente de los individuos que sean temporales titulares, o, como dice el maestro Gabino Fraga... "el Organó constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él...". (1)

Carré de Malberg, define el órgano indicando que debe entenderse como tal, ... "los individuos que singular o corporativamente quedan investidos por la Constitución, mediante los procedimientos que la misma determina, para actuar por la colectividad y cuya voluntad es por habilitación estatutaria legal de la colectividad...". (2)

Andrés Serra Rojas, por su parte, considera que el órgano es ... "una creación legal, una esfera de competencia, que se mantiene en vigor hasta que una nueva disposición del mismo carácter, cambie los supuestos de la competencia...". (3)

José A. Llorens Borrás, en su obra "La Estructura del Estado", distingue en el órgano dos elementos: "uno subjetivo, personal y variable que es la persona o conjunto de personas que, de hecho, expresan la voluntad del Estado, y otro objetivo, abstracto, institucional y continuo, que es el oficio público, o sea, el complejo de atribuciones, competencias y poderes, que individualizan al órgano dentro de la estructura del Estado (centro homogéneo de actividades). Ambos elementos se integran inescindiblemente en el órgano estatal. El gobernante o funcionario evita que el órgano se mantenga en la inercia, dotándolo de vida propia, pero el órgano trasciende a la persona o personas físicas en que se concreta y se configura como una realidad objetiva dotada de un conjunto de competencias. El órgano es pues, una unidad jurídica que corresponde tanto a su titular como a su competencia, sus medios (personales, reales, económicos, técnicos, coactivos, informativos, etc.), y también la actividad que desarrolla. Se explica así la permanencia del órgano aún en aquellos momentos transitorios en que la titularidad queda vacante". (4)

Considero que para los efectos de este trabajo o, para mejor decir, para los efectos de precisar el sentido que da al órgano administrativo nuestra legislación agraria, la definición del licenciado Andrés Serra Rojas que, en espíritu es semejante a la que al respecto sustenta Gabino Fraga, es la que debemos aceptar. En efecto, en el Código de la materia solamente podemos encontrar tácitamente la existencia legal de lo que en doctrina se conoce como órgano institución y no así la del órgano individuo, persona física titular del oficio o función pública administrativa, denominando a ésta "autoridad" (Artículo 10. del Código Agrario).

En lo que se refiere al doctrinariamente debatido concepto de autoridad, sin pretender analizar el mismo con base en la fundamentación que históricamente se ha pretendido darle, ya se trate de fundamentar su existencia con base en la naturaleza, en la divinidad o en el interés social, por ejemplo, nos concretaremos a fijar en el presente trabajo un concepto lato, que nos sirva como hilo conductor en relación con nuestro sistema jurídico positivo agrario, al ocuparnos en otros capítulos de esta tesis de las causas y procedimientos para fincar responsabilidades, de índole diversas, a quienes en el propio sistema positivo se considera como autoridades.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA coincide en que "autoridad" es la protesta que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos. (5)

Serra Rojas en su obra de "Derecho Administrativo" citada con antelación, nos dá un concepto amplio con vista a nuestro sistema legalista expresando que en términos generales con la palabra autoridad "designamos a quien tiene potestad o facultad para hacer alguna cosa, derivada de la ley. Se indica también que la autoridad es el carácter que una persona reviste por su empleo o representación". (6)

Es tan amplio el concepto de autoridad y se presta a tan múltiples interpretaciones que, en materia de amparo ha suscitado problemas para su correcta interpretación. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia indicando: "El término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (7)

También como asunto de básica importancia, resulta indispensable hacer una revisión de los actuales fundamentos cons-

titucionales de la Institución que nos ocupa. En este aspecto, cabe decir que las fracciones del artículo 27 constitucional introducidas en la reforma de 1934, en relación con las autoridades agrarias, se mantienen hasta la fecha en la forma establecida por la citada reforma, aunque en el aspecto competencial conviene tener presente que por reforma constitucional del año de 1937, se estableció con toda claridad la competencia federal en todo lo relativo a conflictos por la posesión y titularidad de bienes comunales organizándose un procedimiento en el que participan en forma mixta el Ejecutivo Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al efecto, el Ejecutivo propone una resolución, la cual de ser aceptada alcanza fuerza definitiva e irrevocable, pero si es rechazada la resolución apuntada, se inicia un procedimiento contencioso denominado juicio de inconformidad, el cual se sigue ante el máximo órgano jurisdiccional de la República. Tenemos pues que en materia de conflictos de carácter comunal, a partir de la fecha indicada, vuelve a posibilitarse la intervención del Poder Judicial de la Federación, en materia agraria.

En relación a lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915 la reforma constitucional de 1934 introdujo un importante cambio en la organización de las autoridades agrarias. Al respecto debe estimarse lo estipulado por una de las fracciones nuevas, que a la letra dispone lo siguiente:

"Fracción XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijen.
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". (8)

Respecto a la transformación de referencia, el Dr. Mendieta y Núñez señala que no se trató de un simple cambio en la nomenclatura de los correspondientes organismos; se fue más le-

jos, llegándose a precisar mejor la integración y naturaleza de los mismos. En nuestro concepto —escribe el propio autor— la innovación trascendental está en el inciso a) que crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución, pues como dijimos alguna vez, los legisladores consideraron de tanta importancia la Reforma Agraria que quisieron ponerla bajo la responsabilidad inmediata y la directa intervención del Presidente de la República. (9)

El principal órgano agrario o sea la dependencia directa del Ejecutivo Federal a que se refiere el inciso a) de la frac. XI del multicitado precepto fundamental, tiene el carácter de departamento autónomo y dentro de nuestro sistema administrativo posee la misma jerarquía que una Secretaría de Estado. Ahora bien, el hecho de que sea o no el titular del propio órgano directamente el Primer Magistrado de la República, además de las dificultades que por las singulares responsabilidades que afectan a dicho funcionario, resulta poco posible dentro de nuestro sistema político; sin embargo, en la realidad tanto en el ramo de asuntos agrarios como en los restantes de la administración pública federal, dado el sistema presidencialista de nuestras instituciones, es evidente la preeminencia y consecuente responsabilidad del Primer Mandatario.

En el inciso b) de la fracc. XI, del multicitado precepto fundamental, se estipula la creación de un órgano de carácter consultivo cuyas funciones corresponde determinar a la legislación reglamentaria. Esta institución, a la que ya nos hemos referido con anterioridad, es una de las más importantes en las que se desarrolla la magistratura agraria nacional y por ello es fundamental dilucidar su naturaleza jurídica y sus funciones. Formalmente, el instituto mencionado tiene el carácter de un órgano técnico, auxiliar de la primera autoridad constitucional en materia agraria; en consecuencia, esta autoridad puede aceptar, modificar o desechar los puntos de vista y dictámenes del citado órgano auxiliar. Ahora bien, en la práctica, casi la totalidad de las actuaciones aprobadas en primera o segunda instancias por el cuerpo Consultivo Agrario, son sancionadas aprobatoriamente por el Primer Magistrado de la República; primero porque esta autoridad carecería explicablemente del tiempo y probablemente de la preparación técnica necesarios para ocuparse pormenorizadamente de los asuntos que aprobados por el propio órgano le son presentados en acuerdo presidencial, por el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y, segundo, en virtud de la confianza natural que la repetida primera autoridad agraria tiene sobre el titular del citado Departamento y los miembros y vocales del repetido órgano consultivo. En una palabra, los acuerdos y dictámenes del re-

pedido instituto, salvo casos de excepción provocados por muy importantes influencias, llegan generalmente a constituirse en fallos definitivos expedidos por el Presidente de la República. Pero por si ésto no fuera suficiente, podemos agregar que en diversos expedientes de gran importancia, como los relativos a sucesión, cambio de titularidad, expedición de certificados y reconocimiento de derechos parcelarios ejidales, las decisiones del Cuerpo Consultivo Agrario son las únicas que se conocen y además alcanzan fuerza ejecutiva.

Por otro lado, a pesar de las observaciones prácticas que formulamos en el párrafo anterior, no podría ignorarse que la cuestión de la naturaleza jurídica del Cuerpo Consultivo Agrario ha sido resuelta, atendiendo estrictamente a la estructura formal relativa, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que este órgano no tiene el carácter de autoridad, toda vez que su intervención se reduce a las funciones técnicas realizadas en auxilio del Ejecutivo Federal.

A reserva de proseguir nuestro examen de los órganos y autoridades agrarias en una forma más detallada al ocuparnos de las disposiciones de la legislación reglamentaria, es conveniente dejar aquí señalado que los órganos a que se refieren los incisos d) y e) de la repetida fracción XI del precepto constitucional que se estudia, o sea los comités particulares ejecutivos y los comisariados ejidales respectivamente, quedan fuera de nuestro tema porque carecen del carácter de autoridades y los miembros de los mismos desempeñan exclusivamente funciones de representación y promoción procesal, en el primer caso, y de administración y representación, en el segundo; no poseen pues los miembros de los referidos comités y comisariados ninguna atribución relativa a la magistratura agraria.

En la principal jerarquía del sistema de instituciones agrarias delineado por el multicitado precepto constitucional, se encuentra el titular del Poder Ejecutivo Federal o sea el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Este carácter de primera autoridad en materia agraria, no se encuentra definido expresamente o en forma directa por la ley; es en la fracc. XIII del artículo 27 constitucional, en su último párrafo, donde se fundamenta esta situación jurídica. Al efecto, la propia disposición dice lo siguiente: "La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación y modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria".

También dentro de las disposiciones del artículo 27 constitucional, se otorga a los Gobernadores de los Estados la fa-

cultad de intervenir en los procedimientos agrarios de dos instancias. Al efecto, la fracción XII del propio precepto, previene que las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas deben presentarse en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores. Estos funcionarios, prosigue la propia fracción, con la colaboración de las Comisiones Agrarias Mixtas, pronuncian mandamiento provisional en primera instancia y en caso de que éste sea afirmativo pueden ordenar su ejecución. La fracción XV se refiere también a la intervención de los Gobiernos locales en los referidos procedimientos, disponiendo el respeto a la pequeña propiedad agraria en explotación. En relación a las Entidades Federativas, en el terreno constitucional puede agregarse finalmente la facultad atribuida por la fracción XVII a las legislaturas de los Estados para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para legislar acerca del fraccionamiento de los excedentes que resulten.

2.—Estructura y funciones de las autoridades y órganos agrarios en el Código de la materia.

En el artículo 1o. del Código de la materia se dispone que son autoridades agrarias, las siguientes: "I. Presidente de la República; II. Los gobernadores de los Estados y Territorios federales y el jefe del Departamento del Distrito Federal; III. El jefe del Departamento Agrario; IV. El Secretario de Agricultura y Fomento y V. El jefe del Departamento de Asuntos Indígenas".

A pesar de que el texto del precitado precepto no ha sido directamente reformado, a consecuencia de modificaciones en la Ley Federal que regula la estructura y funcionamiento de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, debe tomarse en cuenta que el Secretario de Agricultura y Fomento tiene actualmente la denominación de Agricultura y Ganadería, y que la fracción V transcrita carece de aplicación en virtud de haber desaparecido el Departamento a que se refiere, sin que se reconozca directamente una categoría similar al titular de la Dirección General de Asuntos Indígenas que actualmente se encuentra dentro de la Secretaría de Educación Pública. Además, considerando una serie de segregaciones sufridas en la competencia de la hoy Secretaría de Agricultura y Ganadería, el carácter de autoridad agraria de su titular ha resultado reducido al mínimo o prácticamente ha desaparecido si concebimos a la cuestión agraria exclusivamente en relación a la redistribución de las tierras y aguas y al funcionamiento de los núcleos de población agraria.

Conforme a nuestro sistema presidencialista y corroborando la primacía de la autoridad presidencial en materia agraria, el artículo 5o. del Código de la materia establece que el nombra-

miento y remoción del titular de la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación del propio ordenamiento y demás leyes agrarias, corresponde al Presidente de la República, sin limitación de ninguna clase.

En el artículo 7o. del repetido Código encontramos notorias deficiencias en relación a la previsto por los incisos b) y a) de la fracción XI del artículo 27 constitucional. En efecto, en tanto que los dos incisos de referencia tratan separadamente del Cuerpo Consultivo y de la dependencia directa que intervienen en asuntos agrarios, la fracción I del artículo 2o. del Código Agrario establece que entre los órganos agrarios se encuentra "el Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive, el Cuerpo Consultivo Agrario", confundiendo así en este precepto reglamentario al órgano Consultivo citado con las simples oficinas que forman parte de la dependencia administrativa y propiciando una inconveniente sumisión que de hecho afecta al propio órgano. Además, el artículo 7o. citado dispone la integración del Cuerpo Consultivo por nueve miembros, cuando el precepto constitucional ha estipulado claramente la existencia de cinco; la dependencia definitiva de los miembros del repetido órgano se perfecciona en la parte central de dicho artículo, por el cual se faculta al jefe del Departamento de la materia, para presidir el repetido Cuerpo y para proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de sus integrantes.

La situación crítica a que hacemos referencia ha provocado las más justificadas censuras del especialista Mendieta y Núñez, quien afirma textualmente que "la inclusión del Cuerpo Consultivo Agrario dentro del Departamento Agrario, es una desviación de las directrices revolucionarias sobre la materia. Este Cuerpo es equivalente de la Comisión Nacional Agraria, creada por Ley de 6 de enero de 1915, órgano de consulta par el Presidente de la República, pero al ser reformada la Constitución en su artículo 27, se creó el Departamento Agrario como dependencia directa del Ejecutivo Federal..." y, como hemos anotado, se estipuló separadamente la existencia de un órgano consultivo auxiliar del Ejecutivo Federal en materia agraria. Por tanto, no existe justificación alguna para sumir prácticamente dentro de un órgano burocrático a una institución que para satisfacer plenamente la naturaleza que el Constituyente le asignara, requiere de una auténtica independencia y de una cabal responsabilidad política y técnica en tan importante ramo de la administración pública. (10)

3.—Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación al Presidente de la República como primera autoridad agraria y en materia de resoluciones presidenciales agrarias.

α) El Presidente de la República como autoridad agraria.

En los inicios anteriores de este capítulo ha quedado debidamente encuadrada la naturaleza jurídica de la autoridad agraria de que se trata, ahora pasamos al análisis del criterio interpretativo que en este renglón ha producido el máximo órgano jurisdiccional de la nación.

Es de observarse, en primer término, que la actividad jurisprudencial no ha cubierto, hasta ahora, más que una mínima parte del amplísimo campo que la estructura y atribuciones de la propia autoridad agraria, tanto como su intensísima acción, podrían permitir; empero, ésto es consecuencia de que una gran parte de los actos jurídicos resultantes de tales funciones no han sido cuestionados en el juicio de garantías, no solamente por las causales de improcedencia que en materia agraria existen al respecto, sino más bien, como observa el maestro Vázquez Alfaro, a causa de un deficiente conocimiento de la legislación agraria y de una casi inexistente conexión de los dispositivos de la misma, en relación al juicio de amparo, en la práctica profesional del Derecho. Sin embargo, no podría omitirse en un estudio como el nuestro la revisión que en primer término hacemos de las muy contadas ejecutorias relevantes que con referencia a la citada autoridad pueden encontrarse; todas ellas, desde luego, versan sobre alguna de las múltiples funciones que la repetida autoridad desarrolla y sólo indirectamente pueden ser útiles para ilustrarnos acerca de la naturaleza jurídica de ella.

El carácter que de "suprema autoridad agraria" confiere la fracción XIII del artículo 27 constitucional al Presidente de la República, se encuentra expresado reiteradamente en numerosas ejecutorias, de las cuales transcribimos la parte conducente a tres de las más importantes:

118 "AGRARIO. Amparo interpuesto en esta materia.—El acuerdo del Presidente de la República que ordena que se compre una extensión de terreno para incorporarla al régimen ejidal y dotar con ella a los ejidatarios de un poblado, es decir que ordena la celebración de un acto de derecho privado, constituye de por sí un acto de autoridad y por ello de derecho público, ya que, en los términos de la fracción XIII del artículo 27 constitucional el mencionado Presidente de la República funge en su carácter de suprema autoridad agraria, con las debidas consecuencias respecto a la procedencia del juicio constitucional.

Amparo en revisión 4119/1958, J. Jesús Covarrubias García. Resuelto el 7 de septiembre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro Carreño. Ponente el señor Ministro Tena Ramírez, Srío. Lic. Manuel Rodríguez Soto". (11)

186 "AGRARIO. Nuevas solicitudes de ampliación de ejidos sobre tierras ya afectadas, Decreto que evita recargos de labores en las oficinas agrarias.—El C. Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, y con la expedición del decreto que fija la correcta interpretación que debe darse a los artículos 50, 52 y 97, en relación con el 232 del Código Agrario, que lleva como finalidad la de evitar recargo de labores con trabajos innecesarios, no ha hecho más que señalar los lineamientos a que deben sujetarse las otras autoridades agrarias en los puntos que trata; además que, por otra parte, cumplir con la obligación que le impone la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de los preceptos del Código Agrario a que se contrae el propio Decreto, por lo que dichas autoridades agrarias deben acatarlo y cumplirlo.

En consecuencia, si habiéndose afectado unas tierras por resolución presidencial dotatoria, el Gobernador del Estado denegó una solicitud posterior de ampliación de ejidos sobre la parte de tierras que en aquella ocasión se declaró inafectable, tratándose en la especie de una nueva tentativa de ampliación de ejidos, sobre esa misma parte de tierras, debe confirmarse la sentencia del C. Juez de Distrito que concedió el amparo al quejoso, porque los ejidatarios, de acuerdo con el invocado decreto, previamente a la práctica del censo agrario debieron demostrar la existencia de circunstancias distintas a las consideradas en su fallo por el ejecutivo local, circunstancias distintas que permitieron establecer que las tierras declaradas inafectables ahora podían ser afectables, lo cual no hicieron, ocasionando así trabajos innecesarios.

Amparo en revisión 4778/1961. Manuel Covarrubias del Moral, Resuelto el 3 de mayo de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Matos Escobedo. Srío. Lic. Abelardo Vázquez Cruz". (12)

"EJIDOS, AMPARO EN CASO DE.—La fracción XIV del artículo 27 constitucional no tiene el alcance de proscribir en absoluto el juicio de amparo, respecto de cualquier acto de las autoridades a quienes está encomendada la tramitación de los asuntos agrarios; de manera que cuando una orden de desposeimiento de tierras, no tienda a ejecutar una resolución presidencial que le sirva de base, sino que, por el contrario, se dictó

contraviniendo esa resolución, la demanda de amparo debe admitirse. Ahora bien, si la fracción XIII del artículo 27 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República es la autoridad suprema en materia agraria, debe concluirse que ninguna autoridad subalterna puede contravenir las resoluciones que dicte ese alto funcionario, pues de hacerlo, viola con ello garantías individuales; por lo que el amparo que se enderece por este motivo, debe concederse.

Quinta Epoca:

Tomo LXII. Pág. 578.—"Bananera Tuxpan, S. de R. L." (13).

El primero de los fallos citados confirma lo ya expresado; la segunda tesis es particularmente interesante, puesto que además del carácter de primera autoridad agraria del citado Magistrado, relaciona esta situación jurídica con las atribuciones comprendidas en el artículo 89 constitucional. La tercera de las ejecutorias de referencia, además de repetir textualmente el carácter primordial de la multialudida autoridad agraria, expresa que de ello se desprende en un sentido lógico jurídico que los actos de las demás autoridades de la materia no pueden transgredir o contravenir los mandatos de aquella, estableciéndose, además, que cuando esto ocurre se violan las garantías amparadas constitucionalmente, resultando de ello procedente el juicio de amparo.

Como hemos advertido, las decisiones jurisprudenciales de nuestro máximo órgano jurisdiccional no comprenden actualmente las múltiples atribuciones que diversos preceptos del Código de la materia estipulan, desarrollando el principio constitucional referente a la autoridad agraria que estudiamos. De todos modos, es indispensable tener presente que además de los artículos 1o., Fracc. I, 5o., 7o., 10o. y 33 del precitado ordenamiento, en los cuales se estructura básicamente la naturaleza jurídica y las más importantes funciones del Primer Magistrado de la República en asuntos agrarios; en otros preceptos como los artículos 35, Fraccs. I, IV y VI, 78, 89, 94, 145, 146, 167, 173, 200, 210, 230, 250, 276, 280, 284, 288, 293, 294, 305, 310, 318, 340, 343, 357, 360, 361 y 362 del repetido Código se designan atribuciones referentes primeramente a la resolución definitiva en las restituciones, confirmaciones, dotaciones y ampliaciones de tierras y aguas, así como las relativas a la creación de nuevos centros de población agrícola y la resolución definitiva en permutas ejidales, expropiación de bienes ejidales y creación de zonas de urbanización ejidal, además de las facultades correspondientes a las declaratorias de inafectabilidad agrícola y ganadera y a las concesiones ganaderas. La

propia autoridad agraria resuelve asimismo, en instancia única, los juicios de privación de derechos agrarios ejidales relativos a los núcleos de población y a los ejidatarios. En fin que la repetida autoridad posee un prácticamente ilimitado campo de acción que podrá apreciarse mejor al revisar todos y cada uno de los preceptos que hemos mencionado. (14)

b) Las resoluciones presidenciales agrarias.

Creemos conveniente tratar de manera especial lo relativo a las decisiones administrativas con que la aludida autoridad agraria pone fin a un gran número de los procedimientos de esta materia, puesto que una vez que se ha analizado la estructura de la primera autoridad agraria de la República puede revisarse el ámbito funcional de la misma, con referencia particular a los fallos de que aquí nos ocupamos.

A las resoluciones presidenciales agrarias se refieren, entre otros, los siguientes artículos de la materia: 33, 175, 250, 252, 253, 277, 311, 319 y 323, los cuales estipulan la naturaleza jurídica de los fallos de que se trata y los procedimientos agrarios que son resueltos en definitiva, mediante estos actos jurídicos.

En esta materia, ha sido particularmente generosa la actividad jurisdiccional de nuestro supremo tribunal, especialmente por cuanto hace a los fallos referentes a dotaciones ejidales, confirmaciones y titulaciones de bienes comunales, y en lo relativo a ejecución de las mismas resoluciones. Al tratar de manera directa cada una de las instituciones agrarias relativas, en los capítulos siguientes, volveremos a ocuparnos de las resoluciones presidenciales agrarias, pero en esta parte de nuestro trabajo pretendemos dejar una impresión general de los propios actos jurídicos.

El artículo 33 del Código de la materia ordena que las resoluciones presidenciales agrarias que se dicten en las materias que el propio precepto enumera, no son susceptibles de ser modificadas. La terminología empleada en la propia disposición adolece de una deficiente técnica jurídica y en un afán de servilismo, probablemente, y llega a extremos que rebasan los límites en que debe encuadrarse el Derecho. No obstante, en este importantísimo campo, justo es reconocer lo positivo de las múltiples intervenciones que al efecto ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solamente interpretando el artículo de referencia, sino delimitando y precisando los verdaderos alcances jurídicos en que el mismo debe operar. Pueden citarse al efecto dos ejecutorias que podríamos calificar como típicas de esta situación:

"RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA. EN NINGUN CASO PUEDEN SER MODIFICADAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO.—Es de estimarse suficientemente acreditado que las autoridades responsables ordenaron los cambios de localización y la exclusión de hectáreas, modificando con ello la resolución presidencial, para lo cual carecen de facultades, atento lo dispuesto por el artículo 33 del Código Agrario, que establece que, sin ninguna excepción, las resoluciones definitivas dictadas por el Presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, en ningún caso podrán ser modificadas, y que se entiende por resolución definitiva, para los efectos de la Ley, la que pone fin a un expediente de restitución o de dotación de tierras o aguas. Por tanto, es indiscutible que, al ordenar las autoridades responsables la ejecución de los actos reclamados, consistentes en los cambios de localización y en la exclusión de tierras, modificando de tal suerte la resolución presidencial en que pretenden basarse, violan la citada disposición legal, así como los artículos 35, Fracc. II, 36, 130, 252 y 254 del Código Agrario, en perjuicio del poblado beneficiado con la dotación.

Amparo en revisión 8741/964.—Comisariado Ejidal del Poblado Buenavista Temapache y Anexas del Municipio de Temapache, Ver. 16 de marzo de 1967.—Unanimidad de 4 votos". (15)

2174 "RESOLUCIONES AGRARIAS, SON INMODIFICABLES.—Las resoluciones dictadas en Materia Agraria son inmodificables de conformidad con el artículo 33 del Código Agrario, corroborado con el texto del artículo 139 del mismo Cuerpo de Leyes. En consecuencia, si los actos reclamados se traducen en desposeer al Comisariado quejoso de tierras que le fueron dadas en posesión por virtud de una resolución dotatoria, tales actos son violatorios de los preceptos legales citados y de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en revisión 681/61. Comisariado Ejidal de Zamora, Mich. Fallado el 9 de mayo de 1963. Unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Franco Carreño. Srío. Lic. Rafael Coello Lessieur". (16)

En vía aclaratoria, procede remitirnos a otras dos ejecutorias en las que con motivo del juicio de privación de derechos agrarios y de la creación de zonas urbanas ejidales, se establece que los fallos presidenciales correspondientes a estos procedimientos no poseen el mismo carácter asignado a las materias expresamente señaladas en el referido artículo 33.

215 "AGRARIO. Resoluciones presidenciales en materia agraria, que pueden ser impugnadas en amparo.—Aunque es ver-

dad que de acuerdo con el artículo 33 del Código Agrario, el Presidente de la República es la máxima autoridad en materia agraria, tratándose de una resolución sobre privación de derechos o sea una resolución diversa a las mencionadas en las diferentes fracciones del citado precepto legal, tal resolución sí puede ser reclamado a través del juicio de garantías.

Amparo en revisión 85/1958. Vidal Garín E. Resuelto el 18 de junio de 1958, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez, Srío. Lic. Manuel Rodríguez Soto". (17)

201 "AGRARIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCION PRESIDENCIAL SOBRE FORMACION DE ZONA URBANA Y ADJUDICACION DE SOLARES DE UN EJIDO.—Apareciendo de autos que en el caso a estudio no se combate una resolución dotatoria y restitutoria de tierras o aguas, sino que se trata de una Resolución Presidencial sobre la formación de la zona urbana del poblado de San Lucas Tepetlacoalco, Estado de México, es claro que no tiene aplicación al caso la fracción XIV del artículo 27 constitucional.

Jesús Nicolás Guerrero Martínez.—Juicio de Amparo en Revisión 6303/960/1a. Fallado el 10 de julio de 1961.—Amparo. Unanimidad de 4 votos en ausencia del Mtro. Tena Ramírez.—Ponente: Ministro José Rivera". (18)

En nuestro afán sistemático, aunque con las debidas limitaciones en relación a la exagerada terminología del repetido artículo 33, encontramos una ejecutoria en que se contribuye a la delimitación de la naturaleza jurídica de las resoluciones que estudiamos. Al efecto, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expresado que "El Ejecutivo Federal es la máxima autoridad en la tramitación de los expedientes agrarios; las resoluciones definitivas que en tales expedientes se pronuncien son indiscutibles e irreformables y el contenido de esas resoluciones posee eficacia obligatoria frente a las demás autoridades agrarias y frente a quienes litigaren en el expediente ejidal, porque los fallos definitivos del C. Presidente de la República, tienen la cosa juzgada formal (IRREFORMABILIDAD E IRRECURRENIBILIDAD DE LA DECISION) y también la cosa juzgada sustancial (OBLIGATORIEDAD DE LO RESUELTO) y puede perfectamente equipararse en cuanto a su fuerza y efecto, con las sentencias judiciales que han causado ejecutoria". (19)

Lo relevante del fallo de que se trata es que reconoce la categoría procesal de cosa juzgada a las resoluciones que analizamos, no obstante que esto ha sido realizado de manera indiscriminada, olvidando la distinción que con fundamento en el multicitado artículo 33 se ha confirmado y desarrollado en las ejecutorias que referimos anteriormente.

La precitada firmeza jurídica de las resoluciones agrarias de que se trata se expresa en la terminología vulgar con la irrestricta expresión de "inmodificabilidad de las resoluciones presidenciales agrarias". A efecto de confirmar nuestras anteriores apreciaciones en este renglón, conviene atender lo estipulado por la siguiente jurisprudencia:

"EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN.—Aunque el amparo no procede contra la ejecución o cumplimiento de las resoluciones dotatorias ni restitutorias de tierras o aguas, es anti-jurídico sostener lo propio respecto de los actos que contraríen esas resoluciones, puesto que en este caso, en lugar de cumplirse lo que el Presidente de la República, como suprema autoridad, en materia agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su resolución, se desobedece ésta, resultando así modificada; y es obvio que tal resolución pudiera implicar violaciones de garantías, por lo que la demanda relativa no debe ser desechada por improcedente.

Quinta Epoca:

Tomo LVIII, Pág. 734.—Pedroza Vda. de Tirado Ma. del Refugio y Coags.

Tomo LXII.—Pág. 32.—Blanco José y Coags.

Tomo LXII, Pág. 3204.—Ruiz de Isabel Jesús y Coags.

Tomo LXII, Pág. 3785.—Cota Juan L. y Coags.

Tomo LXIII, Pág. 677.—Ramírez Pedro". (20)

Interpretando el criterio jurisprudencial transcrito, a contrario sensu, se desprende la firmeza jurídica de que hemos venido tratando y la garantía de la misma a través del juicio de amparo. Esto se confirma, también, si se atiende a lo expuesto en la ejecutoria relativa a la "Bananera Tuxpan" que hemos transcrito seguida de la nota bibliográfica número 13, en líneas anteriores.

Ahora bien, para que no se piense que el precitado principio de inmodificabilidad es el tabú que algunos serviles empleados agrarios piensan, a pesar de las violaciones constitucionales agrarias que son patentes en no pocas resoluciones de la materia, es imprescindible atender al contenido de dos ejecutorias en las que, a consecuencia del restablecimiento parcial del amparo en asuntos agrarios, se advierte, en la primera de ellas, que mediante el juicio de garantías es posible la modificación de los fallos presidenciales de que se trata, subsistiendo la firmeza jurídica por lo que hace a la esfera administrativa; en la segunda de las ejecutorias que enseguida se presentan, Amparo Directo 5594/1961, se advierte que en aca-

tamiento de los preceptos constitucionales y reglamentarios mencionados, una resolución presidencial se encuentra en posibilidad de revocar la anteriormente dictada en dotación ampliatoria, cuando en este último fallo no ha sido respetada la pequeña propiedad agrícola. A continuación las ejecutorias de que se trata:

2816 "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA, MODIFICACION DE LAS. EN EL AMPARO.—El artículo 33 del Código Agrario consagra al Presidente de la República como suprema autoridad en materia agraria y declara que sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Ahora bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho artículo 33, por una parte, y de los artículos 103 y 107 constitucionales, por otra, debe ser en el sentido de que las resoluciones presidenciales de que se trata, son inmodificables en la esfera administrativa, mas no al través del juicio de amparo.

Amparo en revisión 3411/55. Gumersinda Fuentes García. 25 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: señor Mtro. Franco Carreño. Srio. Lic. Nicéforo Olea Mendoza". (21)

98 "AGRARIO. EFICACIA DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL REVOCATORIA DE LA QUE CONFIRMA UNA AMPLIACION DE EJIDOS.—Si el Presidente de la República dicta una Resolución en materia agraria para cumplimentar una sentencia de amparo y otra de queja, y en acatamiento de lo prevenido por los artículos 107, fracción II y XVI, de la Constitución Federal y 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, como también para respetar y proteger a la pequeña propiedad agrícola conforme al mandato consignado en la fracción XV del artículo 27 de la propia Constitución, es incuestionable que el mismo Primer Magistrado está expresamente autorizado en términos de ley para dictar la resolución definitiva revocatoria de la que en un principio habría dado confirmando una ampliación ejidal; de donde se concluye que no solamente no es inexistente, ni nula, cualquiera que sea la teoría que a este respecto se sustente, sino perfectamente válida y eficaz, la Resolución Presidencial referida, por lo que no resultan aplicables en un caso así, los artículos 33 y 139 del Código Agrario.

Amparo directo 5594/1961. Ejido de Tepepan, Delegación de Xochimilco, D. F. Marzo 10 de 1965. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez". (22)

Atendiendo al carácter de primera autoridad agraria que posee el Primer Magistrado de la República, como en los casos anteriormente citados, el máximo órgano jurisdiccional de la nación ha determinado que el propio funcionario puede llegar en la vía procesal resolutoria a fallar la inejecutabilidad de

una resolución presidencial agraria, cuando en el caso se demuestre que la resolución cuestionada se ha apartado notoriamente de los preceptos legales relativos, como puede apreciarse en la ejecutoria siguiente:

216 "AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES NO EJECUTABLES.—Como los actos reclamados se hicieron consistir en la aprobación que dieron las responsables al acuerdo tomado por el Cuerpo Consultivo Agrario, por virtud del cual se resolvió no aprobar el expediente y plano de ejecución de la resolución presidencial que concedió una superficie de tierras de humedad para la creación del nuevo centro de población agrícola denominado "Salvador Díaz Mirón", por haberse comprobado que se afectan pequeñas propiedades inafectables, porque el expediente presentado como de ejecución no lo es, por no haberse llenado los requisitos legales, y porque las diligencias llevadas al cabo para la ejecución carecen de valor legal, resolviéndose, a la vez, turnar el asunto al C. Presidente de la República para que declare inejecutable su citada resolución, es de concluirse que los indicados actos reclamados no tienen el carácter de definitivos, precisamente por la intervención que se ha dado al C. Presidente de la República, quien del estudio que se haga de la cuestión planteada habrá de decidir, o bien que su resolución sí es ejecutable, en cuyo caso quedarían sin efectos los indicados actos reclamados, o, por el contrario, que esa resolución efectivamente no es ejecutable, siendo hasta entonces el momento oportuno para que la parte quejosa pueda promover el juicio de garantías, porque es sólo entonces cuando los actos reclamados tendrían el carácter de definitivos.

Amparo en revisión 3927/62, Nuevo Centro de Población Agrícola "Salvador Díaz Mirón", fallado el 3 de julio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro Rafael Matos Escobedo. Srio. Lic. Abelardo Vázquez Cruz". (23)

Ante un problema como el mencionado, convendría indudablemente tener presente lo establecido en una ejecutoria más, según la cual: "211 AGRARIO. Resolución presidencial dictada en materia agraria.—El hecho de que una resolución presidencial dictada en materia agraria se diga que se han llenado todos los trámites del caso no comprueba que efectivamente se hayan llenado, toda vez que esta clase de resoluciones son las que ponen fin a la tramitación de un expediente, así que, para demostrar que se han llenado los trámites legales correspondientes, deben presentarse las copias certificadas de las constancias respectivas que demuestren que los trámites cumplidos, o en su caso, enviar el expediente respectivo. Amparo en revisión 6469/1960. Miguel Angel Rivera Araujo. (Menor). Resuelto el 23 de febrero de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente

el señor Mtro. Rivera P. C. Srio. Lic. Genaro Martínez Moreno". (24)

Por último, en esta revisión de las generalidades relativas a las resoluciones presidenciales agrarias, a la luz de los criterios jurisprudenciales que hemos analizado, es imprescindible atender a la jurisprudencia siguiente:

"EJIDOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—Es improcedente conceder la suspensión tratándose de resoluciones agrarias, y por ende, de sus consecuencias, toda vez que son de interés público, ya que de concederse el beneficio sufriría perjuicio la sociedad, lo que hace que, en tales casos, no concurra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo.

Quinta Época:

Tomo LXIV, Pág. 3494.—Espejo José.

Tomo LXIV, Pág. 3923.—Canto Lara Augusto.

Tomo LXV, Pág. 131.—Vázquez Primero Daniel y Coags.

Tomo LXV, Pág. 4800.—Orozco de Cisneros Ester y Coags.

Tomo LXXIV, Pág. 3161.—Mora Julio de la Y Coags." (25)

Primeramente, claro está, cabe una observación crítica respecto del indiscriminado empleo que en la norma de referencia se hace de la expresión "resoluciones agrarias"; a nuestro entender, en ellas debería comprenderse únicamente a las relativas a terrenos comunales y dotación y ampliación ejidales, con la limitación consecuente de la reforma introducida en cuanto a la procedencia del juicio constitucional en materia de pequeña propiedad; pero donde nuestra observación no tendría discusión alguna es en el caso de las resoluciones presidenciales referentes a la privación de derechos agrarios ejidales, en el cual, estimar que la suspensión resulta improcedente con fundamento en la jurisprudencia transcrita resultaría francamente monstruoso. A este respecto, debe también tomarse en cuenta lo dispuesto por la reforma constitucional en materia del llamado amparo ejidal y comunal y las consecuentes reformas a la Ley de Amparo que datan del año de 1963, conforme a las cuales, en los casos de la defensa de los intereses colectivos de los núcleos de población agraria, la suspensión procede de oficio, cuando a pesar de que el acto reclamado se trate de una resolución presidencial agraria, ponga en peligro los derechos agrarios de las citadas entidades sociales.

c) Problemas de la ejecución de las resoluciones presidenciales agrarias.

Particularmente fecunda es en este renglón la actividad jurisdiccional que analizamos. Aún en la época en que no se restablecía la procedencia parcial del amparo en favor del parvifundio, la jurisprudencia consignó algunas hipótesis de procedibilidad que han sido denominadas por Ignacio Burgoa como "temperamentos a la improcedencia del amparo". Estos, no llegaron a constituir verdaderas excepciones al principio constitucional que vedaba la operancia del juicio de garantías en contra de las resoluciones presidenciales, sino que se trataba únicamente de "hipótesis en que mediante la acción de amparo pueden impugnarse los actos o procedimientos en que se trate de ejecutarlas... en estos casos, dicho juicio no se endereza contra la resolución dotatoria o restitutoria en sí misma considerada, sino contra su viciada o indebida ejecución...". La Suprema Corte ha sostenido, en efecto, que cuando de los términos de la demanda de amparo no se infiere que se trate de actos ejecutivos de una resolución dotatoria de tierras pronunciada conforme a la ley, es decir, en cuanto a la competencia, por el Presidente de la República, el juicio de garantías no debe reputarse notoriamente improcedente, sino que debe tramitarse, con objeto de establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes. Así lo dispone la tesis jurisprudencial número 416. (26)

Relacionando sus importantes observaciones a la defensa constitucional de la pequeña propiedad, el propio Ignacio Burgoa, agrega al efecto lo siguiente: "Por otra parte, los actos que no traduzcan debida ejecución de una resolución dotatoria o restitutoria de tierras o aguas son susceptibles de impugnarse en amparo, arguyéndose por la jurisprudencia que sería anti-jurídico sostener la improcedencia del juicio de garantías en este caso, puesto que "en lugar de cumplirse lo que el Presidente de la República, como suprema autoridad en materia agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su resolución, se desobedece ésta, resultando así modificada; y es obvio que tal resolución pudiera implicar violaciones de garantías individuales, por lo que la demanda relativa no debe ser desechada por improcedente".

Es importante subrayar que en la ejecutoria "Blanco José y Coags." que integra la tesis jurisprudencial 415, la Suprema Corte adopta el criterio de que las normas que instituyen casos de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse estrictamente, según lo afirmamos, al sostener en ella que: "Las excepciones son de estricta interpretación, es decir, sólo pue-

den comprender los casos a que limitativamente se refieren, por lo que es claro que la fracción XIV del artículo 27 constitucional no puede aplicarse, en manera alguna, a casos distintos de los que especifica, como sucede cuando se trata no de una resolución dotatoria de ejidos ni de la ejecución de lo mandado en la resolución presidencial, sino de la desobediencia, por parte de las autoridades inferiores, a una resolución de esta naturaleza, en cuanto manda afectar determinadas tierras y las autoridades ejecutoras afectan indebidamente mayor extensión y de distinta calidad a la especificada en esa resolución; razón por la que, en caso de un amparo contra estos últimos actos, la demanda no puede rechazarse a-priori, sin apoyo en precepto legal alguno, ni menos constitucional, exactamente aplicable".

El caso de procedencia del amparo a que nos referimos se ha seguido reiterando por nuestro máximo tribunal al aseverar que "Una cosa es la resolución presidencial de ampliación de ejidos y otra su ejecución. En lo que atañe a la resolución presidencial, de acuerdo con la fracción XIV del artículo 27 constitucional, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas no tienen ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo; pero si también se reclama la ejecución de éstas, en este caso debe estarse a lo que establece la tesis que con el número 104 aparece publicada en la página 229 del último apéndice de jurisprudencia y que dice: "Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución presidencial, se le desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales, y no admitir la demanda de amparo contra tales actos, constituiría una denegación de justicia".

El criterio que se contiene en las tesis jurisprudenciales invocadas no varía la regla de que el juicio de amparo es improcedente en el caso a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, pues las resoluciones presidenciales tantas veces aludidas son inatacables por la vía jurídica. El temperamento a esa regla consiste en que el juicio de garantías sólo se puede interponer contra los actos de ejecución de las citadas resoluciones por no ajustarse a éstas es decir, por vicios de cumplimentación, mismos que pueden traducirse en que se afecten predios, bienes o personas no comprendidos en ellas o se entreguen tierras de diferente calidad de las que hayan sido materia de la dotación o restitución.

Otro caso en que no es improcedente el amparo contra afectaciones a la propiedad rural estriba en que pueden ata-

carse en la vía constitucional los actos o procedimientos de las autoridades agrarias realizados con posterioridad a la ejecución cabal de alguna resolución presidencial dotatoria o restitutoria de tierras o aguas. Esta regla implica un principio de seguridad jurídica que reafirma la definitividad de dichas resoluciones, las que, una vez cumplimentadas, no pueden variarse ni en beneficio o perjuicio de los propietarios afectados o de los pueblos favorecidos. Así, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que "Las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos, una vez cumplimentada, ya que para que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la ley por medio de un procedimiento especial en el que, en todo caso, se llenaran determinadas formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír previamente en defensa a los que pudieran resentir algún perjuicio en el nuevo procedimiento de ejecución que se intentara; y es sabido que ni la Constitución Federal ni el Código Agrario o ley especial alguna autorizan ese procedimiento después de que ha sido ejecutada la resolución presidencial dotatoria o ampliatoria correspondiente". (27)

Por nuestra parte, estimamos imprescindible señalar que además del punto de vista que interesa singularmente al destacado especialista, la definitividad de las resoluciones presidenciales agrarias y la similar naturaleza jurídica de los actos de ejecución consecuentes de las mismas y ajustados legalmente a los propios mandamientos, tiene trascendencia jurídica intrínseca, no sólo por lo que hace a la posible procedencia del amparo en defensa de la pequeña propiedad, sino que sus alcances comprenden posibles situaciones jurídicas relativas a los núcleos de población agraria, en defensa de cuyos intereses podría también aducirse la examinada calidad jurídica de los fallos presidenciales agrarios y su correspondiente ejecución. Así: una comunidad agraria o un ejido, podrían oponerse a nuevos procedimientos de ejecución que afectasen sus intereses o a la indebida o inexacta ejecución de un fallo presidencial, mediante el juicio de garantías, especialmente dentro del amplísimo margen que en favor de los núcleos de población agraria queda abierto a raíz de las reformas de 1963 a la Ley de Amparo. (28)

Respecto de lo que debe entenderse por ejecución de los repetidos fallos presidenciales, asunto de fundamental importancia, no hemos encontrado más que una sola ejecutoria que enseguida se transcribe: "562 EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 254 del Código Agrario, una resolución presidencial pue-

de considerarse debidamente ejecutada cuando se han cumplido examen de esos requisitos se deduce que el más importante, por ser propiamente con el que se alcanza el principal objetivo de la resolución presidencial, y sin cuyo cumplimiento no podría estimarse que ha habido ejecución, es el consistente en el apeo y deslinde de las tierras concedidas y en la posesión definitiva de las mismas; de tal manera que si en el acta relativa no se determina que se cumplió con dicho requisito, no podrá estimarse ejecutada la resolución, no obstante que en aquélla se especifique que se llevó a cabo la ejecución en forma virtual o en términos hábiles.

Amparo en revisión 2070/1964. Comunidad Agraria del Empedrado, Municipio de Mascota, Jalisco. Junio 30 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez". (29)

d) Definitividad del plano de ejecución aprobado, consecuente de una resolución presidencial agraria.

En un sentido lógico, la definitividad de los fallos presidenciales agrarios comunales y ejidales se ha hecho extensiva no solamente a la ejecución de los mismos, sino que comprende a los planos definitivos y a las localizaciones correspondientes, según la siguiente ejecutoria.

2187 "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, INMODIFICABILIDAD DE LAS MISMAS Y DE LOS PLANOS DE EJECUCION APROBADOS, ASI COMO DE LAS LOCALIZACIONES CORRESPONDIENTES.—El texto del segundo párrafo de la fracción V del artículo 252 del Código Agrario, dice lo siguiente: "Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código". De este texto se deriva que son inmodificables los planos y las localizaciones correspondientes, en su conjunto, es decir, que los planos deben revelar gráficamente la localización hecha; de manera que si la expresión gráfica contiene algún error, porque no corresponde a la localización practicada, no se está en el caso de inmodificabilidad que prevee este precepto. La localización de la ejecución ampliatoria consta, por cuanto a la especie, en el acta de apeo y deslinde respectiva, diligencias por medio de las cuales se definieron los terrenos concedidos en ampliación. En consecuencia, el Cuerpo Consultivo Agrario está en aptitud de confrontar los datos de dicha diligencia de apeo y deslinde con su expresión gráfica en el plano aprobado, a fin de que, si dicha expresión gráfica resulta discordante respecto a la localización, se hagan en el dibujo relativo las correcciones que resulten. Porque las resoluciones presidenciales, las localizaciones

y planos correspondientes, son inmodificables por cuanto han de respetar lo acordado en la resolución presidencial y la posesión que en ejecución de la misma se hubiere entregado a los ejidatarios; pero no en cuanto a errores puramente gráficos pues así resultaría que el error de un dibujo vendría a modificar la resolución presidencial.

Toca 4125/58. Julián Llaguno (Sucesión). Resuelto el 29 de febrero de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera P. C. Srío. Lic. Salvador Alvarez Rangel". (30)

En cuanto a los derechos de los núcleos de población agraria, se ha desarrollado el principio de definitividad, en la ejecutoria siguiente:

563 "EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. MODIFICACION INDEBIDA DEL PLANO PROYECTO, SIN CUMPLIRSE CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA.—Las órdenes para formular un nuevo plano proyecto y su ejecución, derivadas de un nuevo dictamen, modificadorio del anterior, son actos violatorios, en perjuicio de los quejosos, de la garantía individual de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, ya que se pretende privarlos de los derechos adquiridos por la resolución presidencial, por su ejecución y por el plano proyecto anterior, sin ser oídos por las autoridades que pretenden realizar tales actos.

Amparo en revisión 9334/1964. Comisariado Ejidal del Poblado de Veracruz. Marzo 31 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez". (31)

Sin embargo, en otra ejecutoria se aclara que la inmodificabilidad del plano de que se trata es consecuente y depende de manera forzosa, de su congruencia y su conformidad con la resolución presidencial de la cual se desprende.

157 "AGRARIO. En las resoluciones presidenciales dotatorias, el plano proyecto aprobado no siempre debe considerarse integrante de ellas.—Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 252 del Código Agrario, dicho plano proyecto aprobado forma parte del fallo presidencial y no puede ser modificado sino a virtud de expropiación, tampoco puede pasarse por alto que ello es cierto sólo en cuanto que el mismo plano proyecto aprobado se apegue a la correspondiente resolución presidencial, que es la que sirve de base a ese plano y no éste a la resolución, como suelen entenderlo algunos interesados.

Amparo en revisión 4017/1961. J. Jesús García García. Resuelto el 9 de agosto de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Rivera P. C. Srío. Lic. Salvador Alvarez Rangel". (32)

4.—Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación a los gobernadores de los Estados como autoridades agrarias, sus resoluciones provisionales y otras actuaciones.

En el inciso inicial del presente capítulo nos referimos someramente a la autoridad agraria de que se trata, en relación a la situación constitucional de la misma, con referencia a las fracciones XII y XV del artículo 27 constitucional. Vimos también que el carácter de autoridades agrarias correspondiente a los gobernadores de los Estados y Territorios Federales, se desprende asimismo de la fracción II del artículo 10. del Código de la materia, disposición que confiere la propia naturaleza al jefe del Departamento del Distrito Federal. Respecto de éste último funcionario no tenemos conocimiento de la existencia de ninguna ejecutoria relativa y por ello no haremos mención al mismo en este inciso.

En el vigente Código de la materia, existen diversas disposiciones que se refieren a la naturaleza y funciones que como autoridad agraria corresponden a los gobernadores de los Estados. Al efecto, podemos mencionar los siguientes artículos: Artículo 10., fracción II; 10, párrafo 2o.; 12; 14; 34; 196, fracción I; 217; 224, 229, 239, 240, 241, 244, 245, 264, 268, 275, 287, 342 y 347.

De los preceptos mencionados, es imprescindible considerar en nuestro análisis, por lo menos, lo estipulado por el artículo 34 que a la letra dice: "Artículo 34. Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I. Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas inclusive dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos;

II. Emitir su opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población agrícola, y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales;

III. Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV. Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. Nombrar y remover a los Comités Particulares Ejecutivos;

VI. Poner en conocimiento del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de éste, y

VII. Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen".

No con la misma amplitud con que las legislaciones constitucional y reglamentaria establecen el radio de acción de la primera autoridad agraria, pero en una considerable esfera, como puede apreciarse de los referidos artículos, los gobernadores citados y el jefe del Departamento del Distrito Federal poseen importantes atribuciones en asuntos agrarios; empero, solamente una mínima parte de éstas ha sido materia de la interpretación jurisprudencial de nuestro supremo órgano jurisdiccional. En este campo, cabe referirnos en primer término, al criterio expresado en la forma siguiente:

1367 "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, SE EQUIPARAN A AUTORIDADES FEDERALES ADMINISTRATIVAS EN LOS.—Tienen el carácter de autoridades administrativas federales cuando actúan como autoridades u órganos agrarios, respectivamente, en los casos previstos por el Código Agrario, por lo que el recurso de revisión corresponde en conocimiento a esta Suprema Corte de Justicia.

Es cierto que desde un punto de vista rigurosamente formal, el Gobernador de una Entidad Federativa revisa las características de una autoridad local; pero cuando en un amparo que versa sobre la materia agraria se le señala como autoridad responsable, no debe atenderse sólo a la formalidad de la investidura para atribuir el carácter de ésta a la función, pues si constitucionalmente la función agraria está reservada en forma primordial al Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, significa que los actos de las autoridades locales participan de la naturaleza federal de la función y en esta medida deben conceptuarse como prolongaciones o auxiliares de las autoridades administrativas. Corrobora lo anterior el hecho de que el artículo 10, fracción II del Código Agrario, confiere a los Gobernadores de los Estados la cualidad de autoridades agrarias, y como esta ley, por razones de forma y de materia, es de indiscutible orden federal, ya que constituye la reglamentación del artículo 27 constitucional en la parte reservada a los Poderes Federales, se sigue por necesidad lógica, que cuando los Gobernadores de los Estados obran como autoridades agrarias, están ejercitando una función de índole federal, como órganos encargados o auxiliares del Ejecutivo Federal. Además, la unidad de la materia y la uniformidad que debe haber en el conocimiento y decisión de los problemas relacionados con los asuntos agrarios, aconsejan y obligan a que sea un solo organismo jurisdiccional el que pronuncie la última palabra en los juicios de amparo promovidos contra las autoridades

agrarias, organismo jurisdiccional que debe ser la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 84 fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

La misma conclusión cabe respecto de las Comisiones Agrarias Mixtas, pues conforme al artículo 2o. fracción I del Código Agrario, tienen la cualidad de órganos agrarios.

Trámite en el toca 2401/959/1a., relativo a la revisión del juicio de amparo promovido por Octaviano Olayo Rodríguez y coagraviados, ante el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, contra el Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, como autoridad ordenadora y del C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta del propio Estado.—Fallado el 3 de agosto de 1959". (33)

En la extensa resolución transcrita, pueden apreciarse muy importantes puntos de vista, de carácter general, acerca de la naturaleza jurídica de la referida autoridad agraria.

Por cuanto hace a la calidad jurídica de las actuaciones correspondientes a la primera instancia agraria, es interesante tomar en cuenta que en el juicio de inconformidad 1/58 resuelto el 21 de febrero de 1967, se determinó que "ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LAS.—La sola impugnación de uno de los pueblos en conflicto rearguyendo de falso el informe rendido por uno de los ingenieros comisionados, no basta para desvirtuar el pleno valor probatorio que a las actuaciones de primera instancia fija el artículo 326, fracción I, del Código Agrario. La pretensión del actor de invalidar una de esas actuaciones, exige su demostración, ya sea en el procedimiento administrativo o en el seguido ante este alto tribunal". (34)

En torno a una fundamental cuestión relativa a la procedibilidad del juicio de garantías, además de lo referente a este aspecto procesal, se ha precisado el carácter provisional, revocable, modificable o confirmable de los fallos emitidos por los gobernadores estatales en los términos del Código de la materia, como puede apreciarse de la siguiente tesis jurisprudencial.

"DOTACION PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA.—Si se reclaman actos desposesorios provenientes de resoluciones provisionales, como aquella que dota de ejidos a un comité, dictada por determinado Gobernador, es claro que tal resolución, por no ser definitiva dentro del procedimiento, no es reclamable por medio del juicio de garantías, ya que conforme a los artículos 223, 224 y demás relativos del Código Agrario vigente, tal decisión está sujeta a revisión, y por tanto, puede ser revocada o modificada.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIII, Pág. 225.—Vara Luis.

Tomo CXXIII, Pág. 2475.—Carrera Izquierdo Eufemio.

Tomo LXXIII, Pág. 8475.—Carrera Torres Benito.

Tomo LXXIII, Pág. 8475.—Ramos Isabel.

Tomo LXXIII, Pág. 8475.—Asís Leonides de". (35)

El criterio jurisprudencial transcrito ha dado lugar a muy numerosas ejecutorias congruentes con el mismo; sin embargo, también en relación a la naturaleza jurídica de las resoluciones provisionales agrarias y a los problemas de procedibilidad del juicio de amparo, han tenido lugar determinadas ejecutorias que considerando acertadamente la diversidad de situaciones jurídicas que al efecto pueden presentarse, sin menoscabo fundamental de la repetida norma jurisprudencial, contribuyen significativamente a la precisión de la interpretación jurídica en casos no expresamente previstos por el legislador agrario. Solamente reproduciremos una mínima selección de los fallos de referencia enseña:

208 "AGRARIO. Recursos ordinarios que no hacen improcedente el juicio de amparo. Artículo 73, fracción XV de la ley de Amparo.—Si bien es cierto que "las resoluciones dictadas en materia agraria por los Gobernadores de los Estados, son provisionales, y por tal motivo pueden ser modificados, revocados o confirmados por el Presidente de la República. . .", también lo es que el recurso o medio de defensa que debe agotarse y que exige el artículo 73 fracción XV de la Ley de amparo, se refiere a aquél que está al alcance de las partes que intervienen en el procedimiento respectivo, pero ese agotamiento previo de recursos no opera para quienes son ajenos a tal procedimiento.

Amparo en revisión 8334/1962. Josefina y Elvira Ochoa Urtiz.—Resuelto el 20 de febrero de 1963, por unanimidad de 5 votos". (36)

113 "AGRARIO. LAS RESOLUCIONES DE DESALOJO DE TIERRAS, SON INDEPENDIENTES DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES DE DOTACION.—Si por actos posteriores a la resolución provisional de dotación de tierras y su ejecución, se ordena desalojar las tierras que poseen unos quejosos, a estos actos, por ser distintos a dicha resolución provisional y su ejecución, debe dárseles tratamiento por separado, procediendo la acción constitucional ante el órgano de control.

Amparo en Revisión 4173/1963. Ascención Ramos y Coags. Junio 17 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez". (37)

2188 "RESOLUCIONES PROVISIONALES EN MATERIA AGRARIA. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO.—Se requiere que, por la interposición del recurso, se suspendan la ejecución y los efectos del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los establecidos para la suspensión en el juicio constitucional, y en el caso, no estableciéndose en el Código Agrario la suspensión de las resoluciones provisionales dictadas en materia agraria por los Ejecutivos de los Estados, el quejoso está en su derecho de promover el juicio de garantías.

Amparo en revisión 4322/62. Juan Sánchez Navarro Redo (menor). Fallado el 11 de febrero de 1963, por unanimidad de 5 votos". (38)

5.—Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación al jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a los funcionarios y dependencias del propio Departamento.

Como hemos visto, el inciso a) de la fracción XI, del artículo 27 constitucional, establece una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución, la cual se encuentra a cargo de un titular denominado Jefe del Departamento Agrario, actualmente de Asuntos Agrarios y Colonización. Al propio funcionario se refieren los siguientes artículos del Código de la materia: Artículos 1o., fracción III; 5, 7, 8, 10, 35, 175, 223, 231, 340, 343, 344, 347 y 360. De estos preceptos nos interesa singularmente el texto del siguiente:

"Artículo 35. El Jefe del Departamento Agrario tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de la dependencia de su cargo ante el Presidente de la República y sus atribuciones son:

I. Acordar con el Presidente de la República;

II. Firmar juntamente con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria, y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad;

III. Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

IV. Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que se trata el artículo 342;

V. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento, de acuerdo con las leyes de la materia;

VI. Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad;

VII. Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando instrucciones del Presidente de la República, y

VIII. Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos le señalen".

Ahora bien, la realidad ha rebasado el marco del precepto. Como señala Hinojosa Ortiz, conforme a la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el "Diario Oficial" del 24 de diciembre de 1958, pasaron al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización funciones muy importantes relativas a la producción agrícola, ganadera y forestal de los ejidos, al desarrollo de la industria rural ejidal, al mejoramiento y conservación de las tierras y las aguas ejidales, al almacenamiento y manejo de la producción ejidal, al manejo de los terrenos baldíos y nacionales y a los planes generales y particulares de colonización. En consecuencia, convendría incorporar al Código Agrario esta ampliación de la competencia agraria que tiende a dar unidad de criterio y de acción a la actividad del Gobierno encaminada a resolver los problemas planteados en torno a la propiedad territorial y al mejoramiento de la producción ejidal. (39)

La estructura jurídica y las funciones del ahora llamado Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se comprenden en el Código de la materia, en los artículos siguientes: Artículos: 2, fracción I; 6, 19, 20, 21, fracción II; 27, 28, 68, 85, 118, 119, 144, 147, 161, 167, 173, 176, 178, 184, 230, 250, 260, 261, 263, 274, 276, 279, 282, 284, 286, 287, 289, 290, 293, 295, 302, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 316, 317, 318 y 324.

En materias diversas, de carácter general, procede revisar una selección de ejecutorias que contribuyen, aunque en forma reducida al esclarecimiento de la naturaleza jurídica de la autoridad agraria que es el titular del Departamento del ramo, comprendiéndose algunos aspectos relativos a éste.

338 "CARENCIA DE ACCION CIVIL EN MATERIA AGRARIA PARA REIVINDICAR UN INMUEBLE Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Cuando la autoridad responsable considere que se trata de un conflicto de naturaleza típicamente agraria y que por lo mismo, el actor carece de acción civil para reivindicar un inmueble y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos establecidos por el Código Agrario, no se violan las garantías individuales del rei-

vindicante, supuesto que lo anterior se ajusta a lo que esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto en casos análogos, pues se ha considerado que los tribunales del orden común y federal, tienen una incompetencia constitucional para conocer de los juicios de dominio en los que se pretenda afectar inmuebles que hayan sido objeto de afectación agraria. Por lo tanto, al tratarse de cuestiones de naturaleza típicamente agraria, el conocimiento y resolución de las mismas, le corresponde a las autoridades agrarias respectivas, o para mayor precisión, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 35 del Código Agrario, dado que en la misma se da cumplimiento por la autoridad administrativa de referencia, a lo que al respecto estatuye el artículo 27 constitucional, en relación con los artículos 45, 138 y 158 del Código Agrario. Consecuentemente, si de algún conflicto de naturaleza agraria conocen indebidamente las autoridades judiciales, indiscutiblemente que actúan rebasando los límites de su competencia invaden la esfera de las atribuciones de la autoridad agraria competente y por lo tanto, rompen así el equilibrio constitucional de los poderes.

Amparo en revisión 5303/1961. Promovido por J. Jesús Espinosa Barriga y coagraviada. Fallado el 13 de agosto de 1965". (40)

"AGRARIO, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CUMPLIMIENTO DE LAS.—Que la circunstancia de que no existe disposición expresa que señale términos para que el Departamento Agrario cumpla con lo dispuesto por el artículo 253 del Código Agrario significa, que el cumplimiento debe ser inmediato a las resoluciones presidenciales, sin más retardo que el natural, debido al trámite correspondiente y a las disposiciones que sobre el trabajo de las oficinas de la dependencia de que se trata contenga el reglamento interior, o que se esté a lo que al respecto disponga la propia resolución. Pero interpretar el silencio de la ley en el sentido de que una resolución presidencial, sin ulterior recurso, pueda cumplimentarse cuando lo estime conveniente el titular del Departamento Agrario, es hacer nugatorio el propio fallo y justificar no un prudente arbitrio, sino la arbitrariedad en que pudieran incurrir las autoridades.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXIX, Pág. 11, A. en R. 4851/62.—Comité Ejecutivo Agrario del poblado Aguilas de la Victoria, Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas.—5 votos". (41)

109 "AGRARIO. INSUFICIENCIA DE TIERRAS PARA CUMPLIR UNA AFECTACION.—La correcta aplicación del artículo 254 del Código Agrario, impone estimar que las autoridades agrarias no han modificado o anulado la Resolución Presidencial ni

invertido sus términos, dentro del valor legal que le corresponde y que las obliga a cumplirla hasta donde les fuese posible, dejando tierras libres de afectación a la tercera perjudicada, si éstas no llegan a las doscientas hectáreas que la misma Resolución Presidencial establece deben respetársele; por no poder las propias responsables disponer de más tierras para entregarlas a los quejosos, si no las tiene el predio que se mandó afectar.

Amparo en revisión 8748/1962. Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de San Antonio de los Vázquez, Municipio de Ixtlahuacan del Río, Jalisco. Noviembre 4 de 1964". (42)

"EJIDOS, AMPARO EN CASO DE.—Las resoluciones definitivas dictadas por el Presidente de la República, por las cuales se pone fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola, o de localización de la pequeña propiedad, constituyen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Agrario, mandamientos ineludiblemente obligatorios para todas las autoridades agrarias subalternas; pero tanto, si en una resolución presidencial se dota de ejidos a un poblado, se ordena que se respete el predio afectado, una Fracción de terreno que constituye pequeña propiedad, y el Departamento Agrario, al tratar de ejecutar la resolución y localizar el ejido, invade esa pequeña propiedad, viola con ello las garantías individuales del propietario afectado, y procede conceder el amparo que por tal motivo solicite.

Quinta Epoca: Tomo LXIII, pág. 796.—Armendáriz Vda. de Franco Refugio, Suc. de". (43)

"MATERIA AGRARIA. SUSPENSION DE LA DOTACION QUE AFECTA UNA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA.—Si bien las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, en caso de conceder dotaciones que la afecten, no podrán realizar tal afectación en ningún caso sobre la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y en caso de efectuarse una tramitación agraria que la afecta, dichas autoridades incurren en responsabilidad, resulta obvio que para suspender la afectación de una pequeña propiedad agrícola o ganadera inafectable, debe probarse en forma fehaciente que realmente los terrenos dados en dotación ejidal mediante la correspondiente resolución presidencial hubiesen constituido una propiedad inafectable cuando se llevó a cabo la tramitación de que habla el artículo 27 fracción XV constitucional; y además, dichas autoridades agrarias no tienen facultades para abstenerse en la ejecución de una resolución presidencial, porque sería tanto como violar lo dispuesto por el artículo 33 del Código Agrario.

Amparo en revisión 6448/62.—Comisariado Ejidal del Poblado de Altamira o la Perra, Municipio de Tuxpan, Ver., 29 de septiembre de 1966.— Por unanimidad de 5 votos". (44)

En relación a cuestiones de personalidad en el juicio de garantías, deben tenerse presente las dos tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan: "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REPRESENTACION DEL , EN EL JUICIO DE AMPARO.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 92 de la Constitución Política de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo sólo puede ser representado legalmente en el juicio de garantías, por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda; por lo que cuando el Presidente de la República tenga que interponer algún recurso, debe hacerlo directamente, o bien por conducto del secretario de Estado respectivo, quien, en tal caso, debe firmar personalmente el oficio relativo.

Quinta Epoca:

Tomo LXXII, pág. 4798.—Borbolla Manuel.

Tomo LXXII, pág. 3177.—Montemayor Glafiro E. y Coags.

Tomo LXXII, pág. 6178.—Tazzer Humberto.

Tomo LXXIII, pág. 6962.—Departamento Agrario.

Tomo LXXIII, pág. 7558.—Departamento Agrario" (45)

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RECURSO DE QUEJA A NOMBRE DEL.—Debe desecharse el recurso de queja que a nombre del jefe del Poder Ejecutivo interponga el Jefe del Departamento Agrario, ya que éste no puede interponer a nombre de aquél, los recursos que concede la Ley de Amparo.

Quinea Epoca:

Tomo LXXIII, pág. 6962.—Departamento Agrario.

Tomo LXXIV, pág. 1639.—Jefe del Departamento Agrario.

Tomo LXXIV, pág. 4872.—Jefe del Departamento Agrario.

Tomo LXXV, pág. 6318.—Jefe del Departamento Agrario.

Tomo LXXVI, pág. 6296.—Departamento Agrario". (46)

En este mismo campo, también debe considerarse lo estipulado por lo siguiente ejecutoria: 575 "EJECUTIVO FEDERAL, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL. SUPLENCIA DE LOS TITULARES DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.— No correspondiendo a la Ley de Amparo las normas referentes a la organización y atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, es la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado el cuerpo normativo que asigna funciones a las Dependencias del Ejecutivo, a los Secretarios Generales y a los Oficiales Mayores, comunmente en forma enunciativa, y facultando

a que en reglamentos interiores de cada Dependencia se prevean la suplencia por falta de los titulares, la distribución de facultades entre funcionarios y la división de labores entre sus diversas oficinas. Así por tanto, en un ordenamiento legal diverso de la Ley de Amparo es donde se prevé a qué funcionarios y en qué casos corresponde asumir las atribuciones propias del titular de la dependencia del Ejecutivo de que se trate. Por esto el artículo 28 de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado encomienda a los reglamentos interiores de las Dependencias, que establezcan la forma de suplir en sus faltas al respectivo titular y, en acatamiento a dicho precepto, el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, previene, en su artículo 8o, que la suplencia del titular, por faltas temporales o absolutas, corresponde al Secretario General de Asuntos Agrarios. Es de concluirse, en consecuencia que cuando este último asume las funciones del titular, no lo hace ni por delegación, ni por acuerdo, ni en representación del mismo, sino por su propia investidura, con sólo que actúe en funciones de suplencia, figura que es de caracteres jurídicos bien distintos de los que definen la representación. Así pues, para que, por suplencia del Jefe del Departamento, asuma el Secretario General de Asuntos Agrarios las funciones de aquél y entre éstas, las de representar al Presidente de la República en los casos previstos por los artículos 19 y 87 de la Ley de Amparo, no podría establecerse la correspondiente facultad dentro del mencionado ordenamiento, sino dentro del cuerpo legal propio, que es la antes citada Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, para lo cual es suficiente que prevea la hipótesis en su artículo 28, remitiendo al respectivo Reglamento Interior.

Amparo en revisión 4263/1963. Francisco Noriega Martínez Suc.— Junio 29 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos. 2a. SALA.— Sexta Epoca, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, Pág. 31". (47)

Acercas de las atribuciones de los delegados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vamos a recoger algunas de las ejecutorias más importantes que en seguida se transcriben: 141 "AGRARIO. Delegados del Departamento Agrario en las Entidades Federativas.—No es verdad que los expresados Delegados tengan las mismas facultades para resolver los asuntos que son de la competencia de los CC. Presidente de la República y Jefe del Departamento Agrario, toda vez que la representación establecida por el artículo 37 fracción I del Código Agrario es simplemente para hacer del conocimiento de las autoridades superiores los asuntos que se tramiten dentro de su jurisdicción, pero sin facultades para resolver por sí y ante sí lo que proceda.

Amparo en revisión 5320/1958. Núcleo de Población del Ejido General Mariano Escobedo, del Municipio de Santa María del Oro, Dgo. Resuelto el 12 de enero de 1959". (48)

142 "AGRARIO. Delegados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Competencia de los.— Como es de observarse de las fracciones del artículo 37 del Código Agrario, las funciones o atribuciones del Delegado siempre están supeditadas a las facultades que en materia agraria tienen los CC. Presidente de la República y el Jefe del Departamento Agrario; es decir que tales Delegados, carecen de facultades para 'resolver por sí y ante sí lo que proceda', criterio sustentado por esta Sala al resolver el amparo en revisión 5320/1958, (al No. 141 corresponde en esta Compilación). Núcleo de Población del Ejido General Mariano Escobedo, del Municipio de Santa María del Oro, Dgo., que se falló por unanimidad de 5 votos; por tanto, la orden que se contiene en el acto reclamado para levantar cercos que han tirado en terrenos del ejido "El Tronco y Agua Zarca", resulta conculcatoria de garantías individuales, consignadas a favor del quejoso por el artículo 16 constitucional, porque dicho acto proviene de una autoridad que carece de competencia.

Amparo en revisión 2555/1962. Narciso Salas Vargas. Resuelto el 10 de octubre de 1962". (49)

1453 "RESTITUCION DE TIERRAS.—LOS DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO DEL RAMO CARECEN DE FACULTADES PARA CONTRAVENIR LAS RESOLUCIONES DE LOS EJECUTIVOS LOCALES.—Nuestro régimen es de derecho estricto y de facultades expresas para las autoridades, las que sólo pueden hacer lo que la ley les permite; y si ni los artículos 37 del Código Agrario y 194 del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que determinan cuáles son las facultades de los Delegados de ese Departamento, ni disposición otra alguna, les conceden la de contravenir las resoluciones gubernamentales que se pronuncian en materia de restitución de tierras, es indiscutible que los actos que se reclaman del Delegado responsable carecen de la debida fundamentación y motivación, porque fundar y motivar un acto no consiste en invocar simplemente preceptos legales, sino en demostrar que éstos sirven de apoyo al acto de que se trate.

Amparo en revisión 5562/1964. Comunidad Indígena de Cautla, Estado de Jalisco. Agosto 20 de 1965". (50)

707 "DERECHOS AGRARIOS, PRIVACION DE.—Los delegados agrarios no tienen facultades para privar de sus derechos a los ejidatarios, toda vez que de acuerdo con el artículo 173 del

Código Agrario, debe ser el Presidente de la República quien lo haga.

Amparo en revisión 3936/1957. Daniel Silva Perales. Resuelto el 9 de octubre de 1957". (51)

Uno de los organismos que integran el Departamento del ramo ha sido objeto de la siguiente ejecutoria: 502 "CODIGO AGRARIO. Artículo 335.—Estableciendo dicho dispositivo legal que sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional se podrá acreditar la propiedad de tierras, bosques, pastos o aguas que se hubieran adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos, es claro que las autoridades responsables estuvieron obligadas a probar en autos que la parte del terreno del quejoso que dicen pertenece a una comunidad agraria estaab inscrita a nombre de ella en el aludido Registro Agrario Nacional, y como no lo hicieron cabe concluir que resultan fundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso.

Amparo en revisión 3572/1957. Luis David Juárez. Resuelto el 4 de diciembre de 1958". (52)

Por último, creemos imposible prescindir de la consideración de una importante resolución en que nuestro supremo tribunal, además de referirse al multicitado Departamento deslinda la competencia del mismo en relación al poder judicial federal y a los tribunales de los Estados. 316 "JUICIOS FEDERALES.—(Casos en que la Federación es parte).—La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 105 constitucional, se surte en las controversias en que la Federación es parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la propia Federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme a los artículos 39 y 43 interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea Jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la Nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes. Por lo tanto, como en la demanda correspondiente lo que se reclama son determinados actos de un particular, más o menos vinculados con actos de autoridades agrarias locales, no se surte en el caso la competencia de la Suprema Corte, correspondiendo el conocimiento del asunto, toda vez que la propia demanda se dirige también contra el Departamento Agrario y su Delegación en el Estado de Jalisco, a los Tribunales de la Federación en los términos del artículo 104 constitucional y concretamente a un Juez de Distrito en materia Civil, en el Distrito Federal, con-

forme a la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.— Juicio Ordinario Federal número 13/54, promovido por José Silva y otras personas, contra Jorge Lancaster Jones, la Procuraduría General de la República, el Jefe del Departamento Agrario, y el Delegado de dicho Departamento en el Estado de Jalisco, exigiéndoles responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos ejecutados en perjuicio de los promoventes.— Acuerdo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 14 de junio de 1955 por mayoría de 9 votos de los Ministros Carreño, Ruiz de Chávez, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame y Pozo, contra 7 votos de los Ministros Olea y Leyva, Medina, Mercado Alarcón, Mendoza González, Guzmán Neyra, Ramírez Vázquez y Presidente Santos Guajardo". (53)

6.—Ejecutorias relativas al Cuerpo Consulto Agrario.

No vamos a insistir en la singular jerarquía del instituto de que se trata, atendiendo a su fundamentación constitucional; solamente reproduciremos lo expresado con anterioridad a este respecto para justificar el tratamiento que por separado hacemos del Cuerpo de que se trata, analizando al efecto las siguientes ejecutorias: 472 "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD.—Conforme al artículo 2o. del Código Agrario el Cuerpo Consultivo es un órgano agrario y no una autoridad, por lo que el amparo promovido en su contra resulta improcedente, atento lo establecido por el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley, y debe sobreseerse con apoyo en la fracción III del artículo 74 de este propio ordenamiento.

Amparo en revisión 3396/1965. Alejandro Rivera Cervantes. Noviembre 17 de 1965". (54)

155 "AGRARIO. El Cuerpo Consultivo no tiene el carácter de autoridad para los fines del amparo.—Con base en las tesis jurisprudenciales números 179 y 340 (a los números 414 y 646 corresponden en esta compilación), que definen, respectivamente, quienes tienen dicho carácter y que los departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado no pueden ser tenidos como autoridades, aplicando la segunda analógicamente, se establece que, atento lo establecido en el artículo 36 del Código Agrario, que señala las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, éste no debe ser tenido como autoridad para los efectos del amparo, y, por ello, no procede impugnar sus actos por medio del juicio de garantías, aplicando a contrario sensu el artículo 103 constitucional y su correlativo, el 1o. de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4005/1961. Teodoro Serrano P. y otros. Resuelto el 13 de octubre de 1961". (55)

Un criterio idéntico al expresado en el fallo reproducido en segundo término, se encuentra en la ejecutoria del amparo en revisión 6317/1962, fallado el 20 de febrero de 1963. (56). En ambas ejecutorias se hace referencia a dos tesis jurisprudenciales que delimitan las funciones de los Departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado, expresándose que los mismos "no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, pues son órganos de consulta, sin más función que la de opinar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración, sin que, por tanto, tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellos, ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías". (57)

7.—Jurisprudencia y ejecutorias acerca de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Dirección General de Asuntos Indígenas, la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Procuraduría General de la República.

Recordemos en primer término que al incrementarse las funciones del hoy llamado Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a pesar de que el Código de la materia no ha sido objeto de las correspondientes reformas, la actividad de los órganos agrarios que el propio ordenamiento establece además del mencionado Departamento, se ha visto considerablemente reducida; en consecuencia, las resoluciones relativas, en la actual época jurisprudencial, no son numerosas, aunque sí interesantes.

Inicialmente, veamos una ejecutoria en la que se explica la actual situación que como órgano agrario ocupa una de las que fueran más importantes dependencias del ramo.

"AGRARIO. LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA TIENE FACULTADES Y ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES SOBRE LA CAÑA DE AZUCAR.—Resulta apegado a derecho el criterio sustentado en la sentencia que se recurre, en el sentido de que la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene competencia para intervenir fundamentalmente, en el planeamiento, fomento y asesoramiento técnico de la producción agrícola y en la aplicación de los procedimientos técnicos tendientes a obtener mayor rendimiento en la agricultura. Las direcciones de Promoción Agrícola Ejidal, de Terrenos Nacionales y Baldíos de Colonización, como dependencias del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, vinieron a asumir de conformidad con el decreto de 30 de diciembre de 1958 que las creó, funciones que correspondían a la Secretaría

de Agricultura y Ganadería a través de sus Direcciones de Promoción Agrícola Ejidal y de Terrenos Nacionales, y de la Comisión Nacional de Colonización; sin embargo, la mencionada Secretaría conservó las facultades y atribuciones relacionadas con la aplicación de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de la caña de azúcar, según puede verse en el acuerdo del Secretario de Agricultura y Ganadería de 14 de febrero de 1959, publicado en el Diario Oficial del 19 del mismo mes (esto es, con posterioridad a la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que entró en vigor el 1.º de enero de 1959), acuerdo que se invoca en la sentencia recurrida.

Amparo en revisión 4839/65.—Comunidad Agraria la Higuera y Comunidad Agraria 21 de Noviembre y Comunidad Agraria de Fihuamo.— 2 de marzo de 1967.— 5 votos". (58)

Ahora bien, en la Secretaría de Agricultura y Ganadería subsiste una dependencia que con el nombre de Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola desarrolla importantes actividades en nuestro campo. Respecto de ésta, aunque con una jerarquía administrativa distinta, debe tenerse presente la siguiente tesis jurisprudencial: "PEQUEÑA PROPIEDAD, LA OFICINA DE LA, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—La Oficina de la Pequeña Propiedad no es autoridad para los efectos del amparo, pues sus funciones consisten en dictaminar acerca de las quejas que se presenten contra fallos agrarios definitivos, por indebida afectación de la pequeña propiedad, y el dictamen así producido, se lleva al conocimiento del Presidente de la República, quien al aprobar, lo convierte en acto de propia autoridad; por tanto, debe concluirse que el juicio de garantías que se haga valer contra actos de aquella Oficina, es improcedente". (59)

La importante función que en casi todo lo relativo al régimen comunal desarrolló en alguna época el extinto Departamento de Asuntos Indígenas, ha sido substituída, de hecho, por el Departamento de Asuntos Agrarios; solamente en parte, algunas de las atribuciones de la anterior dependencia han sido conferidas a una Dirección General de la Secretaría de Educación Pública. A este respecto, cabe observar lo establecido por las dos ejecutorias que a continuación se insertan:

747 "DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS.—SU OPINION SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCION DEFINITIVA QUE FORMULA EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.—La omisión del requisito que fija el artículo 318 del Código Agrario, en la parte relacionada con la intervención que debía darse al extinto Departamento de Asuntos Indígenas (cuyas funciones han sido asumidas, parcialmente, por la Dirección General de Asuntos Indígenas de la Secre-

taría de Educación Pública), carece de trascendencia sobre el proyecto de resolución definitiva que formula el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ya que la opinión que lleve a emitirse no puede modificar el proyecto en cuestión, facultad que exclusivamente corresponde al C. Presidente de la República, a cuya decisión se somete el sobredicho proyecto.

Juicio de inconformidad 9/55, poblado de Concepción Porfirio Díaz, Oax. Resuelto el día 16 de julio de 1963". (60)

573 "EJECUCION IRREGULAR O ILEGAL DEL FALLO RECLAMADO. NO DEBE COMBATIRSE UTILIZANDO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—La violación del artículo 320 del Código Agrario atribuida al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por arrogarse facultades que le competen a la Dirección General de Asuntos Indígenas en la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre confirmación, titulación y conflicto por límites de bienes comunales, no es operante para revocar el fallo impugnado. El punto planteado sobre ilegal ejecución, no debe combatirse utilizando el juicio de inconformidad que establece el artículo 323 del Código Agrario, procedimiento reservado para la impugnación de las resoluciones del Ejecutivo Federal con la finalidad de estudiar y resolver las cuestiones que tengan relación con el procedimiento de primera instancia. La sentencia que dicte al respecto la Suprema Corte de Justicia debe limitarse a declarar cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican; y ello presupone el estudio de los problemas relativos a los conflictos por límites de terrenos comunales suscitados entre núcleos de población. En consecuencia, la violación que se finque en la ejecución irregular o ilegalmente practicada, no trasciende al contenido del fallo impugnado, por lo que es ineficaz para lograr su revocación.

Juicio de inconformidad 11/1947, promovido por el poblado de San Francisco Jaltepetongo, Oax. En la misma fecha que el 10/1947". (61)

Con motivo de la ejecución de muy importantes obras de irrigación, se han presentado conflictos relativos a los derechos agrarios. En esta materia, convalidando la categoría jurídica de las resoluciones presidenciales, encontramos una tesis que se refiere a las limitaciones del radio de acción del titular de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en la siguiente ejecutoria:

140 "AGRARIO.—CUMPLIMENTADA UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, CARECEN DE FACULTADES PARA MODIFICARLA.—Al poblado de Téjaro de los Izquierdo, Municipio de Tarímbaro, Mich., se le concedió por concepto de ampliación definitiva de ejido una superficie de 1,551.50 hectáreas de humedad, que se tomaron íntegramente

de terrenos nacionales localizados en el vaso de la presa de Cuitzeo, para beneficiar a 111 capacitados a que se refiere la resolución presidencial de 27 de julio de 1962, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 31 de julio del mismo año. Esta resolución fué ejecutada por el Presidente de la República el 31 de julio de 1963 (fojas 9) y deslindados los terrenos respectivos el día 13 de octubre de 1962 (foja 12). En estas condiciones, si la resolución presidencial antes indicada recibió debido cumplimiento, "La modificación de resoluciones ya expedidas" tal y como lo pretende el Secretario de Recursos Hidráulicos, entraña una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el artículo 252, fracción V del Código Agrario que establece que "...los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código". De este precepto se desprende, salvo la excepción señalada en el precepto, que son inmodificables los planos y las localizaciones correspondientes, en su conjunto, es decir, que cumplimentada una resolución presidencial, las autoridades respectivas carecen de facultades para pretender modificar una resolución presidencial que dio al poblado de referencia de tierras".

Amparo en revisión 3763/63. Juan Ayala Camarena y co-
agraviados. Fallado el 7 de noviembre de 1963". (62)

Recientemente, la Procuraduría General de la República ha establecido una Oficina de Asuntos Agrarios en la capital de la República y algunas Agencias del Ministerio Público Federal avocadas específicamente a esta materia. Por ello resulta interesante, aunque no se refiere a las funciones del nuevo ramo de la institución, la siguiente ejecutoria:

1923 "PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NO TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR LA DESPOSESION DE TIERRAS.—Conforme al artículo 16 constitucional, todo mandato que se encamine a privar a un particular de sus derechos, debe ser emitido por autoridad competente y de manera que se funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso, la Procuraduría General de la República no es una autoridad a la que la Ley atribuya competencia para decidir una controversia que, sobre el derecho de ocupación de tierras, se plantea entre el ejido quejoso y un particular, porque dicha resolución incumbe a la autoridad competente.

Amparo en revisión 3244/62. Comisariado Ejidal del Poblado "El Tren", Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán. Fallado el 27 de febrero de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Rafael Matos Escobedo. Srío. Lic. Emilio Canseco Noriega". (63)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- 1.—Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Págs. 235 y sigs., 246.
- 2.—Malberg, Carré de: Derecho Administrativo, Tomo I, Págs. 760 y sigs.
- 3.—Serra Rojas, Andrés: Derecho Administrativo.
- 4.—Llorens Borrás, José: La Estructura del Estado, Págs. 78 y 79.
- 5.—OMEBA.—Enciclopedia Jurídica, Tomo I, Pág. 676.
- 6.—Serra Rojas, Andrés: Obra citada.
- 7.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ediciones Mayo.—Jurisprudencia Administrativa. 1965.
- 8.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Sistema Agrario Constitucional, Págs. 162 y 163.
- 9.—Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Pág. 163.
- 10.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México, Pág. 252.
- 11.—2a. SALA.—Boletín 1960, Pág. 534.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 38. México 1965.
- 12.—2a. SALA.—Boletín 1962, Pág. 310.—Mayo Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Págs. 62 y 63. México 1965.
- 13.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 94.—Imprenta Munguía, S. A. México, 1965.
- 14.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Explicaciones de Cátedra en el Curso de Derecho Agrario, impartido en 1968. Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 15.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1967. Segunda Sala. Tesis en Materia Agraria. Pág. 65. Imprenta Munguía. México 1967.
- 16.—2a. SALA.—Informe 1963, Pág. 129.—Mayo, Ediciones Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1965-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 832. México, 1965.

17.—2α. SALA.—Boletín 1958, Pág. 402.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 71. México 1965.

18.—2α.—SALA.—Informe 1961, Pág. 45.—Mayo, Ediciones y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 67. México 1965.

19.—Amparo en revisión 6448/62.—Comisariado Ejidal del poblado de Altamira o La Perra, Municipio de Tuxpan, Ver.—29 de septiembre de 1966.—Por unanimidad de 5 votos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1966. Segunda Sala. Pág. 44. Imprenta Munguía. México. 1966.

20.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917-1965. Tercera parte. Segunda Sala. Págs. 93 y 94. Imprenta Munguía, S. A., México 1965.

21.—2α. SALA.—Informe 1957, Pág. 52.

22.—2α. SALA.—Sexta Epoca, Volumen XCIII, Tercera Parte, Pág. 9.

23.—2α. SALA.—Informe 1963, Pág. 36.

24.—2α. SALA.—Boletín 1961, Pág. 152.

25.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 105.— Imprenta Munguía, S. A. México, 1965.

26.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Pág. 95. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.

27.—Burgoa, Ignacio: El Amparo en Materia Agraria, Págs. 95 a 99.

28.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Explicaciones de Cátedra en el curso de Derecho Agrario. Apuntes tomados por los alumnos en el año de 1968, Facultad de Derecho de la UNAM.

29.—2α. SALA.—Informe 1965, Pág. 59.—Mayo, Ediciones, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Pág. 318. México 1967.

30.—2α. SALA.—Informe 1960, Pág. 87. Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa, Págs. 835 y 836. México 1965.

31.—2α. SALA.—Informe 1965, Pág. 59.

32.—2α. SALA.—Boletín 1962, Pág. 495.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 52. México 1965.

33.—2α. SALA.—Informe 1959, Pág. 78.

34.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1967. Juicios de Inconformidad. Pleno. Pág. 253.—Imprenta Munguía. México 1967.

35.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Pág. 88. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.

36.—2a. SALA.—Boletín 1963, Pág. 105.

37.—2a. SALA.—Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, Pág. 14.

38.—2a. SALA.—Informe 1963, Pág. 130.

39.—Hinojosa Ortiz, Manuel: Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, Comentarios al, Edición de la Cámara de Diputados, Págs. 17 y 18.

40.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala de la S.C.J.N. Pág. 188. México 1967.

41.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 104. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.

42.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Pág. 56. México, 1967.

43.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Págs. 92 y 93. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.

44.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1966. Segunda Sala. Pág. 42. Imprenta Munguía, S. A. México 1966.

45.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Págs. 255 y 256. Imprenta Munguía. México 1965.

46.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Pág. 255. Imprenta Munguía. México 1965.

47.—Mayo Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Págs. 324 y 325. México 1967.

48.—2a. SALA.—Boletín 1959, Pág. 85.

49.—2a. SALA.—Boletín 1963, Pág. 11.

50.—2a. SALA.—Informe 1965, Pág. 64.

- 51.—2α. SALA.—Boletín 1957, Pág. 670.
- 52.—2α. SALA.—Boletín 1959, Pág. 22.
- 53.—PLENO.—Informe 1955, Pág. 35.
- 54.—2α. SALA.—Informe 1965, Pág. 57.
- 55.—2α. SALA.—Boletín 1961, Pág. 663.
- 56.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobre salientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 251. México 1963.
- 57.—2α. SALA.—Boletín 1963, Pág. 104.
- 58.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1967. Segunda Sala. Tesis en Materia Agraria. Págs. 55 y 56. Imprenta Munguía, México 1967.
- 59.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 223. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.
- 60.—PLENO.—Informe 1963, Pág. 245.
- 61.—PLENO.—Informe 1965, Pág. 178.
- 62.—2α. SALA.—Informe 1963, Pág. 34.
- 63.—2α. SALA.—Informe 1963, Pág. 117.

CAPITULO III

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE REGIMEN COMUNAL AGRARIO.

**1.—Fundamentación constitucional y estructura del régimen
comunal en la legislación reglamentaria.**

**2.—Ejecutorias de la Segunda Sala y del Pleno de la S.C.J.N.
en materia de procedimientos agrarios comunales, juicio de
inconformidad y competencias penales y civiles.**

a).—Procedimientos agrarios de régimen comunal.

b).—Del juicio de inconformidad o segunda instancia en
los conflictos por límites de bienes comunales.

c).—Competencias penales y civiles relativos al régimen
comunal.

CAPITULO III

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE REGIMEN COMUNAL AGRARIO.

1.—Fundamentación constitucional y estructura del régimen comunal en la legislación reglamentaria.

El texto original del artículo 27 aprobado por el Constituyente de Querétaro, dispuso que "los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". El año de 1934, el precepto fundamental de referencia sufrió una reforma en la parte relativa a la institución que nos ocupa, y la fracción VII del artículo 27 reformado quedó en el siguiente texto: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren". Esta modificación difiere del texto original del propio precepto fundamental, puesto que en aquel, como puede verse en el párrafo anterior, en su parte final se preveía el reparto de las tierras. En esta disposición, como observa Mendieta y Núñez, se vuelve al antiguo sistema colonial por cuanto habiendo desaparecido las causas religiosas y de otros órdenes que dieran origen a las comunidades de indios, ahora se le reconoce la capacidad en virtud de los bienes que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, de tal modo que ya no son comunidades indígenas, sino verdaderas comunidades agrarias cuya razón de ser radica en la naturaleza comunal de sus propiedades. (1)

En el año de 1937 se expidió una reforma constitucional precisando la competencia federal en todo lo relativo a los conflic-

tos derivados de la posesión y titularidad de las tierras y aguas de los núcleos de población de régimen comunal.

Los primeros ordenamientos reglamentarios de la parte agraria del artículo 27 constitucional, partieron de una concepción única de los núcleos de población agraria. Hasta antes del primer Código Agrario de 1934, no se estableció diferencia alguna entre los núcleos ejidales y los comunales. Por ello, resulta explicable que la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, el Reglamento Agrario de 1922, y las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 y 1929, omitieran toda regulación jurídica de las comunidades agrarias. En efecto, no hubiera tenido sentido dedicar disposiciones especiales a estas instituciones, puesto que la mayoría de los preceptos de las referidas Leyes Agrarias se entendían dedicadas a las mismas.

De 1920 a 1930, más de hecho que de derecho, comenzó a integrarse lo que más tarde sería la actual institución ejidal. Esta, a diferencia de los núcleos comunales, no tenía una raíz-gambré indígena, no tenía orígenes ancestrales o coloniales; el ejido actual surgió de los núcleos de población integrados con campesinos que solicitaban tierras por la vía dotatoria, iniciada a partir de la Ley del 6 de enero de 1915. Ante esta realidad, el Código del 34, a raíz de las reformas constitucionales del propio año, comenzó a regular por separado lo relativo a las comunidades agrarias. Así, el artículo 109 del propio ordenamiento reproduce la disposición constitucional que estipula la capacidad jurídica agraria de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; los artículos 110 y 111 del mismo Código se refieren a la organización económica y al régimen interior de las comunidades agrarias. Resulta interesante reseñar que más de veinte años después del reconocimiento constitucional de las comunidades agrarias, el legislador reglamentario se diera cuenta de la existencia de dichas instituciones.

El Código Agrario de 1940 repite, en términos generales, la sistemática del ordenamiento anterior. Su única novedad es la consiguiente a la Reforma Constitucional de 1937, a la que ya nos hemos referido, por lo cual se federalizó todo lo relativo a conflictos por bienes comunales.

El actual Código Agrario, que data del año de 1942, contiene ya numerosas disposiciones referentes al régimen comunal agrario, abarcando lo relativo a las autoridades correspondientes, régimen fiscal y procedimientos respectivos, incluyendo el juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de la Nación. No obstante el relativo progreso que en esta materia representa el antes citado ordenamiento, el régimen comunal, en opinión general, se encuentra plagado de deficiencias. (2).

En el presente trabajo, enseguida de lo relativo a las autoridades agrarias hemos considerado conveniente incluir el capítulo dedicado al régimen comunal agrario, puesto que esta forma jurídica es históricamente la más antigua, para proseguir más tarde con el estudio del régimen ejidal.

2.—Ejecutorias de la Segunda Sala y del Pleno de la S.C.J.N., en materia de procedimientos agrarios comunales, juicio de inconformidad y competencias penales y civiles.

a) Procedimientos agrarios de régimen comunal.

En este inciso comprenderemos a las siguientes instituciones procesales agrarias: vía restitutoria, titulación o confirmación de bienes comunales y primera instancia para los conflictos o límites de bienes comunales.

La primera de las citadas se establece con fundamento en dos preceptos de carácter sustantivo, los artículos 46 y 47 del Código de la materia y se desarrolla, en la parte adjetiva en los artículos 217 a 231. La vía restitutoria agraria, a pesar de que en la estructura del Código de la materia se encuentra confundida con los procedimientos agrarios propios del régimen ejidal, al grado que muy respetables especialistas han llegado a hablar de una supuesta doble vía ejidal incluyendo a la que aquí se estudia; en nuestra opinión, independientemente de consideraciones de fondo, acerca del régimen jurídico al que se incorpora un núcleo de población creado mediante este instrumento procesal, debe estudiarse en relación al régimen comunal, por cuanto las vinculaciones con éste son fundamentales en materia procesal, como puede apreciarse de las tres ejecutorias siguientes:

225 "AGRARIO. Vía restitutoria agraria.—Si intentada por un poblado acción de confirmación de derechos sobre terrenos comunales, se viene en conocimiento de que la mayor parte o la totalidad de los terrenos relativos está en poder de particulares y los representantes del poblado aducen que los mencionados particulares no probaron la existencia de los títulos que justifican su ocupación de las tierras, es claro que el problema planteado a las autoridades agrarias se convirtió, según lo previsto por el artículo 312 de Código Agrario, en un caso referente a restitución de tierras, pues el solo hecho de que las discutidas aparezcan ocupadas por particulares, implica un conflicto con las pretensiones de titulación de los quejosos, el cual sólo es resoluble agrariamente en la vía restitutoria.

Amparo en revisión 1280/1955. Pedro Hernández y Alberto Soriano. Resuelto el 11 de marzo de 1957". (3)

94 "AGRARIO. CONFLICTO DE TIERRAS CON PARTICULARES. PROCEDIMIENTO. El artículo 314 del Código Agrario dispone que el Departamento Agrario se avocará de oficio o a petición de parte al conocimiento de los conflictos de hecho o de derecho relacionados con límites de terrenos comunales, o entre terrenos comunales y ejidos, suscitados entre dos o más núcleos de población. Los artículos 315, 319, 320 y 322, todos incluidos en la primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, aluden indistintamente a poblados, comunidades en conflicto o núcleos de población. Es decir, que la acción ante la autoridad administrativa corresponde únicamente a poblados, entre quienes se dirimen estas cuestiones, de acuerdo con el texto expreso de la fracción VII del artículo 27 constitucional, y, a su vez, que la autoridad administrativa sólo tiene facultades para resolver esta clase de conflictos dentro del procedimiento previo al juicio de inconformidad; pues cuando el conflicto surge con algún particular, si se está dentro de la tramitación de la solicitud de titulación de terrenos comunales, debe suspenderse dicho procedimiento, para continuarse en vía de restitución, según dispone el artículo 312 del Código Agrario, que dice: "Si surgieren durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular, o en vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales". En consecuencia, la fase ante la autoridad judicial, o sea la segunda instancia para los conflictos de la naturaleza apuntada, sólo puede iniciarla un poblado que no acepte la resolución del Ejecutivo Federal, y sus contrapartes no pueden ser otras que aquél o aquellos poblados contendientes en la primera instancia. Todo esto evidencia la imposibilidad de resolver, en juicio de inconformidad, un conflicto suscitado entre un núcleo de población y particulares. Si, por tanto, el Presidente de la República careció de facultades para atribuir la propiedad a los particulares, debe tenerse por inexistente su declaración relativa, por mandato del artículo 139 del Código Agrario, que preceptúa: Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley. Así de dicha inexistencia se deriva necesariamente, puesto que la acción prevista por el artículo 323 del Código Agrario se reserva exclusivamente para los núcleos de población, comunidades o pueblos,

que tengan entre sí conflictos por límites de bienes comunales, que debe concluirse que este juicio carece de materia y, por tanto que es improcedente, por inexistencia de la resolución presidencial en cuanto reconoce derechos de propiedad en favor de particulares. Si durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales a un poblado surge un conflicto con un particular, de consiguiente, el procedimiento debe suspenderse y continuar en la vía de restitución, respecto del particular, como lo ordena el precitado artículo 312. No obstante, si el procedimiento continúa y concluye por resolución que, sin facultades para dictarla dentro de ese procedimiento y con violación, además, de un mandato legal, reconoce derechos de propiedad de particulares, apartándose manifiestamente del contenido y materia a que deben constreñirse los fallos presidenciales que se dicten en expediente sobre conflictos por límites y confirmación de terrenos comunales, es obvio, pues, que la inexistencia de la resolución presidencial en cuanto reconoce derechos de propiedad amerita modificación para el único efecto de dejar a salvo los derechos del núcleo de población opositor para que, en cumplimiento del artículo 312 del Código Agrario, sea resuelta en vía de restitución la controversia sobre la propiedad de los terrenos en disputa, que reclaman para sí la comunidad y los particulares, oportunidad en la que deberán ser estimadas las argumentaciones relativas a si existe o no la nulidad de pleno derecho de los títulos de los particulares y que hace valer la comunidad actora.

Juicio de inconformidad 10/1951. Poblado de Coronilla, Gro. Noviembre 10 de 1964". (4)

911 "JUICIOS DE INCONFORMIDAD.—Conflictos sobre propiedad surgidos entre poblados y particulares durante la tramitación del expediente de titulación y deslinde de bienes comunales. Esta clase de conflictos no pueden ser resueltos en juicios de inconformidad, puesto que la acción prevista por el artículo 323 del Código Agrario se reserva exclusivamente para los núcleos de población, comunidades o poblados, que tengan entre sí conflictos por límites de bienes comunales. Las controversias sobre la propiedad de terrenos reclamados por núcleos de población que poseen bienes comunales, con particulares, deben ser resueltas en el procedimiento de restitución, por mandato del artículo 312 del Código Agrario, incluido en el Título Quinto, Capítulo I del Código Agrario.

Juicio de inconformidad 10/511 Poblado de Coronilla, Municipio de San Miguel Totoloapan, Estado de Guerrero. Resuelto el día 10 de noviembre de 1964". (5)

Ahora bien, para corroborar nuestro juicio en relación a la naturaleza comunal del procedimiento restitutorio, creemos

conveniente acudir a la opinión del doctor Vázquez Alfaro, quien afirma que atendiendo a lo estipulado por el artículo 128 del Código de la materia, que a la letra dice: "ARTICULO 128.— Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". Resulta claro que el legislador ha incluido entre los núcleos de población agraria que se encuentren en el estado comunal, a los poblados que hayan recibido la restitución de sus bienes agrarios despojados. Esto, a pesar de que el legislador de 1942, confundido seguramente por la multívoca significación del término "ejidos", colocó a la vía restitutoria dentro del Título Primero del Libro Cuarto del repetido Código, atendiendo a que tradicionalmente se había venido hablando de restitución de ejidos, entendiéndolo como tales no a los núcleos de población propiamente dichos sino a las tierras que éstos deberían recibir en la repetida vía procesal; pero ya hemos visto cómo el artículo 128 vincula categóricamente a los núcleos comunales con la restitución de sus bienes agrarios, incluyéndose en éstos a tierras y aguas. (6)

El artículo 306 del Código de la materia establece que "El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66". Lo dispuesto por el propio precepto ha sido desarrollado por la siguiente ejecutoria: 377 "POSESION DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD.—El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad que acrediten mejor derecho sobre aquélla, obliga, en cumplimiento del artículo 306 del Código Agrario, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trate la superficie que viene disfrutando, sino, también, a titularla correctamente en su favor.

Juicio de inconformidad 9/55. Poblado de Concepción Porfirio Díaz, Oax. Resuelto el día 16 de julio de 1963". (7)

En relación al procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales, el artículo 312 dispone que "Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular; o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietarios de ejidos o de bienes comunales". Lo estipulado por este precepto se corrobora en la ejecutoria siguiente: 599 "CONFLICTO POR LIMITES SUR-

GIDO DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE TITULACION Y DESLINDE DE BIENES COMUNALES.—APLICACION DEL ARTICULO 312 DEL CODIGO AGRARIO.—De acuerdo con el artículo 312 del Código Agrario, el procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales a que se refiere el Capítulo I, Título Quinto, del mencionado Ordenamiento, debe ser suspendido y continuado en la vía de conflicto por límites, al surgir uno o más conflictos por límites respecto del bien comunal; circunstancia que ocurre en el caso de inconformidad manifestada por un núcleo de población colindante propietario de bienes comunales y de existencia de una zona disputada por otro poblado.

Juicio de Inconformidad 6/55. Poblado de Santiago Tlaco-tepec, Méx. Resuelto el 7 de mayo de 1963". (8)

Del precitado artículo 312, surgen dos posibilidades procesales examinadas por nuestro máximo órgano jurisdiccional: las llamadas "Primera y Segunda Instancias para los Conflictos por Límites de Bienes Comunales", reguladas por los Capítulos Segundo y Tercero del Título Quinto, del Libro Cuarto del Código de la materia.

Existen algunas importantes resoluciones del Pleno de la S.C.J.N., que al dilucidar acerca de los correspondientes juicios de inconformidad, han examinado fundamentales aspectos procesales referentes a la primera instancia por conflictos de bienes comunales. De ellas, hemos conocido algunas referentes a los estudios que deben sustanciar la propia fase procesal, los términos probatorios, los efectos jurídicos de los convenios de linderos efectuados entre los representantes legítimos de los núcleos de población en conflicto, etc.; solamente para informar nuestro criterio reproducimos un mínimo de los más importantes fallos de que se trata.

818 "ESTUDIOS QUE DEBEN HACERSE CON RESPECTO A LOS BIENES COMUNALES. SU OMISION.—La omisión de los estudios a que se refiere el artículo 313 del Código Agrario durante la tramitación de la primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, infringe el procedimiento relativo y motiva la revocación de la resolución presidencial reclamada, para el efecto de que la autoridad administrativa proceda a sustanciar legalmente el conflicto.

Juicio de inconformidad 1/48. Poblado de San Vicente del Palmar, Oax. Resuelto el día 30 de abril de 1963, por unanimidad de 17 votos". (9)

"CONFLICTO DE BIENES COMUNALES OMISION DE SU ESTUDIO.—La pretensión de un poblado inconforme, de que se modifique el fallo presidencial que en su concepto lo priva de

determinada extensión de terrenos, al no reconocer la superficie amparada por sus títulos primordiales, es cuestión que debe dilucidarse en el procedimiento de primera instancia para los conflictos de límites de bienes comunales. Si un fallo del Ejecutivo Federal reconoce la existencia de un litigio entre diversos núcleos de población, debe resolverlo y no omitir su estudio, pues ello obligaría a su modificación para el efecto de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tome en cuenta las pruebas ofrecidas, y al concluir la secuela del procedimiento defina las colindancias entre los núcleos de población en litigio.

Juicio de Inconformidad 8/51. Poblado de San Pedro Boca-neo, Mich. Fallado el día 22 de noviembre de 1966, por unanimidad de 18 votos". (10)

43 "AGRARIO CONFLICTO DE LIMITES. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO.—Si en el juicio de inconformidad de linderos, entre dos poblados, el Departamento Agrario procedió al emplazamiento de los colindantes y fijó, en cumplimiento del artículo 317 del Código Agrario un plazo de sesenta días para presentación de pruebas, y una de las partes acusó recibo del oficio de emplazamiento y ofreció prueba documental, dentro del término que se le fijó, y ninguna de sus pruebas se menciona en el fallo presidencial reclamado, ni tampoco fue objeto de estudio en el trámite administrativo del sobredicho expediente, a pesar de que ejerció su derecho dentro de la fase probatoria del procedimiento de primera instancia, con la circunstancia de que los documentos que rindió como pruebas se agregaron a otro expediente, por lo que no se tomaron en consideración en aquel en que se pronunció la resolución reclamada, como legalmente debió haberse hecho, se impone concluir que son fundadas las razones de inconformidad contra la resolución reclamada por la violación del procedimiento de primera instancia, lo que amerita revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, teniendo a la vista las pruebas que indebidamente se agregaron a otro expediente, proceda a valorizarlas dentro del expediente relativo al núcleo reclamante y tome en cuenta en este último expediente todas las demás pruebas aceptadas, haga las consideraciones del caso y, con el resultado de esas actuaciones y de los trabajos técnicos practicados, formule un proyecto de resolución definitiva que decida el conflicto por límites, respecto de la zona en disputa entre ambas comunidades.

Juicio de inconformidad 1/1951. Poblado de San Juan Nochixtlán, Oax. Febrero 11 de 1964. Mayoría de 17 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. Disidentes: Mtros. Manuel Yáñez

Ruiz y Raúl Castellanos Jiménez. PLENO.—Sexta Época, Volumen LXXX, Primera Parte, Pág. 9". (11)

"CONVENIOS DE LINDEROS EN LOS QUE NO INTERVIENEN AUTORIDADES AGRARIAS. SU VALIDEZ.—Aunque no haya intervenido autoridad agraria alguna en el convenio de linderos celebrado entre dos comunidades en conflicto si la voluntad de sus representantes consta expresada fehacientemente y es legítima su personalidad por haberle sido reconocida en el procedimiento de primera instancia, el convenio relativo tiene plena validez, máxime que se trata de una actuación cuyo valor probatorio establece el artículo 326, fracción I, del Código Agrario. Por estas razones se justifica que el fallo presidencial que al efecto se dicte, dé por terminado el conflicto, en vista de la idoneidad del documento correspondiente.

Juicio de inconformidad 1/60. Poblado de San Juan Teita. Fallado el día 24 de octubre de 1967, por unanimidad de 18 votos". (12).

1701 "NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL DICTADAS EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.—Las resoluciones presidenciales dictadas en la primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto del Código Agrario, deben notificarse a los representantes de los poblados contendientes, como lo establece el artículo 323 del Código Agrario, que no ordena la publicación de aquéllas en el Diario Oficial de la Federación para que obliguen y surtan sus efectos. En consecuencia, si no está demostrado que el poblado inconforme haya tenido conocimiento real y completo del fallo presidencial, mediante la constancia de haber sido notificado en forma legal del fallo que reclama, debe desestimarse cualquier argumento tendiente a sostener la extemporaneidad de la demanda respectiva.

Juicio de inconformidad 7/47. Poblado de Santa María Tecomavaca, Oox. Ponencia del C. Mtro. Octavio Mendoza González. Resuelto el día 12 de septiembre de 1961". (13)

b) Del juicio de inconformidad o segunda instancia en los conflictos por límites de bienes comunales.

En primer término, debemos remitirnos a las resoluciones del Pleno que determinan acerca de la procedibilidad del juicio de inconformidad, veámoslas enseguida: 1920 "PROCEDIMIENTO DE TITULACION Y DESLINDE DE BIENES COMUNALES. SI EN ELLOS SE REVELA LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO POR LIMITES QUE LA RESOLUCION DEL EJECUTIVO DECIDE, LA

PARTE NO CONFORME PUEDE RECLAMAR ESTA ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—No obstante que la resolución presidencial reclamada se pronuncie en un expediente de confirmación de terrenos comunales, procedimiento de única instancia regido por el Capítulo I del Título Quinto del Código Agrario, si el fallo presidencial revela la existencia de un conflicto por límites entre terrenos comunales, y se reconoce en él mejor derecho a uno de los poblados contendientes, es obvio que la resolución del Ejecutivo Federal decide el conflicto y, en esa virtud, la parte no conforme puede reclamarla ante esta Suprema Corte de Justicia, con fundamento en los artículos 27 constitucional, fracción VII, y 323 del Código Agrario, ya sea alegando violaciones de procedimiento cometidas en el fallo o haciendo constar en la demanda puntos de inconformidad en cuanto al fondo.

Juicio de inconformidad 7/49.—Poblado de San Francisco Chimalpa, Méx.— Resuelto el 20 de febrero de 1962, por unanimidad de 16 votos". (14)

1391 "JUICIOS DE INCONFORMIDAD. LA DECISION DE LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES CONSTITUYE EL PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE AQUELLOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION TENDIENTE A OBTENER LA MODIFICACION DE RESOLUCIONES DICTADAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS.—Las resoluciones que emite el Ejecutivo Federal en los conflictos por límites de bienes comunales, deciden éstos, y tal decisión constituye el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio establecido por el Capítulo III del Título Quinto del Código Agrario. Consiguientemente, no corresponde dilucidar a esta Suprema Corte, de acuerdo con los artículos 27, fracción VII, constitucional y 323 del Código Agrario, cuestión legal alguna relacionada con procedimientos de reconocimiento y titulación de los derechos sobre bienes comunales, cuando no hay conflictos de linderos, y cualquier acción ejercitada por un poblado para obtener la modificación de las resoluciones dictadas en esos procedimientos, debe ser declarada improcedente.

Juicio de inconformidad 14/47. Poblado de Santa María Jalpa, Méx.". (15)

912 "JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DE LOS.—Los artículos 314, 315, 316, 319, 320, y 322 del Código Agrario, todos incluidos en la primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, aluden indistintamente a poblados, comunidades en conflicto o núcleos de población. Es decir, que la acción ante la autoridad administrativa corresponde únicamente a poblados, entre quienes se dirimen

estas cuestiones de acuerdo con el texto expreso de la fracción VII del artículo 27 constitucional, y, a su vez, que la autoridad administrativa sólo tiene facultades para resolver esta clase de conflictos dentro del procedimiento previo al juicio de inconformidad. La fase ante la Suprema Corte, o sea, la segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, sólo puede iniciarla un poblado que no acepte la resolución del Ejecutivo Federal, y sus contrapartes no pueden ser otras que aquél o aquéllos poblados contendientes en primera instancia.

Juicio de inconformidad 10/51. Poblado de Coronilla, Municipio de San Miguel Totolcapán, Estado de Guerrero. Resuelto el 10 de noviembre de 1964, por mayoría de 16 votos". (16)

361 "EJECUCION IRREGULAR O ILEGAL DEL FALLO RECLAMADO. NO DEBE COMBATIRSE UTILIZANDO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—La violación del artículo 320 del Código Agrario atribuida al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por arrogarse facultades que le competen a la Dirección General de Asuntos Indígenas en la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre confirmación, titulación y conflictos por límites de bienes comunales, no es operante para revocar el fallo impugnado. El punto planteado sobre ilegal ejecución, no debe combatirse utilizando el juicio de inconformidad que establece el artículo 323 del Código Agrario, procedimiento reservado para la impugnación de las resoluciones del Ejecutivo Federal con la finalidad de estudiar y resolver las cuestiones que tengan relación con el procedimiento de primera instancia. La sentencia que dicte al respecto la Suprema Corte de Justicia debe limitarse a declarar cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican; y ello presupone el estudio de los problemas relativos a los conflictos por límites de terrenos comunales suscitados entre núcleos de población. En consecuencia, la violación que se finque en la ejecución irregular o ilegalmente practicada, no trasciende al contenido del fallo impugnado, por lo que es ineficaz para lograr su revocación.

Juicio de inconformidad 11/1947 promovido por el poblado de San Francisco Jaltepetongo, Oax.—En la misma fecha que el 10/47". (17)

Algunas de las cuestiones procesales relativas al juicio de inconformidad de que se trata, han sido dilucidadas en los fallos siguientes:

1390 "JUICIOS DE INCONFORMIDAD, EMPLAZAMIENTO EN LOS.—La fijación a las partes del término de prueba a que se refiere el artículo 317 del Código Agrario, no puede constituir

el emplazamiento al conflicto de hecho o de derecho por límites entre terrenos comunales o entre terrenos comunales y ejidos, ni tampoco suplir válidamente la falta de aquél. Iniciada la controversia, a la que se avoca de oficio o a petición de parte la autoridad administrativa, deben observarse las formalidades que se establecen en los artículos 315, 316 y el ya citado 317; para ello, es indispensable el llamamiento a los poblados en conflicto. La violación del procedimiento relativo amerita la modificación de la resolución presidencial de que se trate, para el efecto de que se sustancie legalmente el conflicto por límites existentes, y, en su oportunidad se pronuncie resolución definitiva que lo decida.

Juicio de inconformidad 7/49. Poblado de San Francisco Chimalpa, Méx. Resuelto el día 20 de febrero de 1962, por unanimidad de 16 votos". (18)

1392 "JUICIOS DE INCONFORMIDAD, REPRESENTACION JURIDICA EN LOS.—Los representantes comunales elegidos de acuerdo con el artículo 315 del Código Agrario para intervenir en el procedimiento relativo a la primera instancia en los conflictos por bienes comunales, están legitimados para promover el juicio de inconformidad a que se refiere el artículo 323 del mencionado ordenamiento, a no ser que en el momento de ejecutarse la resolución presidencial que se reclame, el poblado contendiente haya designado su comisariado de bienes comunales, en cuyo caso a ese organismo corresponderá la representación ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general, de acuerdo con los artículos 32 y 43, fracción I, del Código Agrario.

Juicio de inconformidad 7/49, Poblado de San Francisco Chimalpa, Méx. Resuelto el día 20 de febrero de 1962, por unanimidad de 16 votos". (19)

746 "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.— SUS FINES EN LA SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.—La práctica de diligencias para mejor proveer, ordenada por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 327 del Código Agrario, tiende, entre otros fines, al de proporcionarse mejores elementos para resolver los juicios de inconformidad de su competencia. El desahogo de tales diligencias debe hacerse según las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 333 de la legislación agraria.

Juicio de inconformidad 17/52, poblado de San Pedro de los Baños, Méx. Resuelto el 18 de junio de 1963, por mayoría de 17 votos". (20)

CADUCIDAD. LA INSTITUCION ESTABLECIDA POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.— Si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 333 del Código Agrario, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en todo lo relacionado con la materia a que se refiere la segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, también lo es que tal supletoriedad tiene una finalidad específica limitada, y teniendo en cuenta que la ley agraria no acoge ni establece la institución jurídica de la caducidad ésta no puede aplicarse cuando las partes celebran un convenio que pone fin al juicio, por lo que éste debe declararse simplemente sin materia.

Juicio de inconformidad 4/49. Poblado de Magdalena Jicotlán, Oax. Acuerdo Pleno del día 15 de febrero de 1966, adoptado por unanimidad de 19 votos". (21)

c) Competencias penales y civiles relativas al régimen comunal.

Nos queda por último en este capítulo examinar las decisiones que en materia competencial ha producido el Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional, con referencia al régimen comunal agrario. En este campo, encontramos dos aspectos fundamentales: primeramente el penal y en una menor importancia, el civil. En el primero, deben examinarse las siguientes resoluciones relativas a despojo, daño en propiedad ajena y comisionados de bienes comunales, que a continuación se presentan:

445 "TIERRAS COMUNALES. DESPOJO DE.—Según lo establece la fracción VII del artículo 27 de la constitución General de la República, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras que les pertenezcan, y por consiguiente el delito de despojo que se cometa con relación a las mismas, no afecta los intereses de la Federación. En consecuencia, el conocimiento de las averiguaciones que se refieren a esa clase de hechos delictuosos, correspondientes a las autoridades judiciales del fuero común y no a las de carácter federal.—Competencia 142/56, entre el Juez de Primera Instancia de Temascaltepec, Estado de México, y el Juez de Distrito en la propia entidad federativa, para no conocer del proceso iniciado contra J. Guadalupe Juan y Graciano Ruiz, por el delito de despojo. Fallada en 9 de abril de 1957, por unanimidad de 18 votos". (22)

154 "DESPOJO DE TIERRAS SITUADAS DENTRO DE UNA COMUNIDAD AGRICOLA.—Si el poseedor de un terreno ubicado dentro de una comunidad agrícola, pero de su exclusiva pro-

piedad, pues lo recibió como herencia de su finado padre, se quejó de que fue despojado del mismo terreno por un tercero, el juez competente para conocer del caso es el del orden común, pues se trata sólo del despojo hecho por un particular en bienes también de un particular, aunque los bienes están dentro de una comunidad agraria, y aunque dichos bienes pertenecieron a la comunidad, la competencia sería del juez común, porque el delito de despojo de esos bienes no afecta los intereses de la federación, dado que los núcleos de población que guarden estado comunal tienen capacidad para disfrutar en común de las tierras que les pertenezcan.

Competencia 33/62 entre el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Navojoa, Estado de Sonora, y el Juez Primero de Distrito en ese Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Luciano Armenta Arenas por el delito de despojo en agravio de Romás Félix Leyva, Fallada el 3 de septiembre de 1963, por unanimidad de 19 votos". (23)

272 "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE TERRENOS COMUNALES.— Si el delito de daño en propiedad ajena de que se inculpó a los acusados es del orden común, pues sólo ocasionó perjuicios a particulares, sin afectarse los intereses de la Nación, porque los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, tienen capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 constitucional sin que tenga intervención ninguna la Federación, por lo que cualquier perjuicio que se les ocasione afecta únicamente a los poseedores, sin causar perjuicio a la Nación, no hal motivo para que los conflictos que afecten a esos terrenos sean de competencia federal, pues no quedan comprendidos en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el 359 del Código Agrario, pues éste sólo se refiere a los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comisariados Agrarios Mixtos y a los Delegados del Departamento Agrario, y si los acusados no tenían ninguno de estos caracteres, consecuentemente radica en el fuero común la jurisdicción.

Competencia 92/1963. Anacleto Tolentino y Coags. Marzo 17 de 1964. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva". (24)

170 "COMISARIADOS DE BIENES COMUNALES. COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.—El artículo 353 del Código Agrario no es aplicable a las corporaciones comunales, porque refiriéndose su texto a los comités ejecutivos agrarios y a los comisariados ejidales y estableciendo a su cargo causas de responsa-

bilidad, priva el principio de que éstas no pueden hacerse extensivas por analogía ni por mayoría de razón a los miembros del comisariado de bienes comunales, y en consecuencia, los delitos cometidos por ellos no son de la competencia federal.

Competencia 138/1957. Juan Baltazar Bautista y otros.— Enero 13 de 1960. Unanimidad de 15 votos". (25)

En materia civil no hemos encontrado más que dos fallos que se refieren a la ley de 25 de junio de 1858 y a la acción reivindicatoria y son las siguientes: 442 "TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO, RESPECTO DE ELLOS SON COMPETENTES LAS AUTORIDADES FEDERALES.—Si se pide la nulidad de una compraventa y entre un ayuntamiento y un particular respecto de un terreno en común repartimiento, la competencia para conocer del juicio respectivo corresponde a las autoridades federales, dado que estos terrenos se rigen por la Ley de Desamortización de Bienes de 25 de junio de 1858 y su Reglamento, que tienen el carácter de federales, pues no fueron expedidos por ningún gobierno local, sino por el Gobierno Federal, y para aplicarse en todo el territorio de la República Mexicana; por lo que se trata de la situación prevista; en los artículos 42, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen que los jueces de Distrito conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales.

Competencia 68/61, entre el Juez Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de Méx., y el Juez de Distrito en el mismo Estado. Fallada el 18 de septiembre de 1962, por unanimidad de 17 votos". (26)

441. "TERRENOS COMUNALES, REIVINDICACION DE.—Si se entabla un juicio reivindicatorio civil por el propietario de un terreno, debe conocer del mismo el juez del orden común, aunque se alegue por los demandados que el terreno es comunal, dado que el citado juicio debe regirse por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles locales y no por leyes federales; y el hecho de que el terreno fuere comunal traería como consecuencia que se declarara improcedente la acción, más no la incompetencia del juez del orden común. Competencia 131/58, entre el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Zacatlán, Estado de Puebla, y el Juez Segundo de Distrito en el mismo Estado, para no conocer del juicio ordinario reivindicatorio entablado por Bernabé y María Cabrera Toledano en contra de Lázaro Rosas y socios. Fallada el 3 de agosto de 1960, por unanimidad de 19 votos". (27)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 1.—Mendieta y Núñez, Lucio: *El Sistema Agrario Constitucional*, Págs. 117 y sigs.
- 2.—Vázquez Alfaro, Guillermo: *Explicaciones de cátedra en el curso de Derecho Agrario impartido en 1968, en la Facultad de Derecho.*
- 3.—2ª SALA.—Boletín 1957, Págs. 201.
- 4.—PLENO.—Sexta Epoca, Volúmen LXXXIX, Primera Parte, Pág. 9.
- 5.—PLENO.—Informe 1964, Pág. 158.
- 6.—Vázquez Alfaro, Guillermo: *Explicaciones de cátedra en el curso de Derecho Agrario impartido en 1968, en la Facultad de Derecho.*
- 7.—PLENO.—Informe 1963, Pág. 246.
- 8.—PLENO.—Informe 1963, Pág. 243.
- 9.—PLENO.—Informe 1963, Pág. 246.
- 10.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala.—Informe 1966, Págs. 137 y 138. Imprenta Munguía, México 1966.
- 11.—Mayo Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por el Tribunal Pleno de la S. C. J. N.* Pág. 25. México 1966.
- 12.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S. C. J. N. 1967. *Juicios de Inconformidad. Pleno.* Pág. 254. Imprenta Munguía. México 1967.
- 13.—PLENO.—Informe 1961, Pág. 171.
- 14.—PLENO.—Informe 1962, Pág. 144.
- 15.—PLENO.—Informe 1961. Pág. 171.
- 16.—PLENO.—Informe 1964, Pág. 157.
- 17.—PLENO.—Informe 1965, Pág. 178.
- 18.—PLENO.—Informe 1962, Pág. 143.
- 19.—PLENO.—Informe 1962, Pág. 144.
- 20.—PLENO.—Informe 1963, Pág. 244.
- 21.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Informe 1966. Pág. 137. Imprenta Munguía. México 1966.
- 22.—PLENO.—Informe 1957, Pág. 151.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA AGRARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE REGIMEN EJIDAL Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

- 1.—Fundamentación y estructura del régimen ejidal.**
- 2.—Jurisprudencia y ejecutorias de la S. C. J. N. en relación a la naturaleza jurídica del régimen ejidal en general.**
- 3.—Jurisprudencia, Ejecutorias y Competencias en algunas materias específicas del Régimen Ejidal.**
 - a) Expropiación de tierras ejidales.
 - b) Permuta de tierras ejidales.
 - c) Zona urbana ejidal.
 - d) Posesión de parcela ejidal.
 - e) Juicio de privación de derechos agrarios ejidales (individuales) y privación de derechos ejidales a un núcleo de población agraria.
 - f) Contratos relativos a los bienes ejidales.
 - g) Régimen sucesorio ejidal.
- 4.—Jurisprudencia y ejecutorias referentes al comisariado ejidal.**
- 5.—Competencias de la S. C. J. N. en relación al régimen ejidal.**
- 6.—Jurisprudencia y ejecutorias de la S. C. J. N. referentes a nuevos centros de población agrícola.**

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA AGRARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE REGIMEN EJIDAL Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

1.—Fundamentación y estructura del régimen ejidal.

Se impone una advertencia para hacer posible el entendimiento de lo que en este trabajo consideramos como régimen ejidal. Es generalmente aceptado el hecho de que lo que en la actualidad conocemos por ejido, difiere de la concepción original surgida en la legislación colonial. Pero la comprensión jurídica y social de la institución propia de nuestros días, requiere forzosamente una revisión histórica que partiendo de su origen, de sus antecedentes mediatos e inmediatos, llegue hasta los primeros años de la Revolución Mexicana y se dedique con especial atención a la evolución originada en las primeras normas reglamentarias del artículo 27 constitucional, seguida de los Códigos Agrarios de 34, 40 y 42, para estar en condiciones de establecer la naturaleza jurídica y las transformaciones de la institución ejidal presente.

Angel Caso escribe que "el ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga, por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo, en principio, inalienable, intransmisible, imprescriptible e indivisible (Arts. 130 y 138)". (1)

En su obra "El Amparo en Materia Agraria" Ignacio Burgoa contribuye señaladamente a la precisión jurídica del propio término, al expresar lo siguiente: "Ejidos. En su acepción etimológica, la palabra "ejido" denota "egreso", pues proviene del vocablo latino "exitus" y significa "campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limpiar las mieses". En el derecho de la Nueva España se aplicó el nombre de "ejidos" a los lugares donde los pueblos o reducciones de indios pudieran tener sus ganados, distinguiéndose de los "fundos legales" en que éstos compren-

dían las mismas porciones territoriales donde se asentaban los pueblos, identificándose con éstos. Es evidente que la denotación del concepto "ejidos", que se acaba de mencionar no tiene aplicación en la adición constitucional que analizamos, pues según aquella el "ejido" tiene una referencia meramente física, es decir, implica un "lugar común", una cosa inmobiliaria, no siendo concebible que ésta pueda ser quejosa. Desde el punto de vista semántico, o sea, al través de la evolución que la palabra "ejido" ha experimentado, por tal se entiende ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término "ejido" presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e inclusive, empleadas por la misma Constitución, a saber: la que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así, verbigracia, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional el vocablo "ejidos" significa "tierras" con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, en el texto de la adición al artículo 107 que analizamos, se emplea con la denotación de "comunidad agraria" que ya ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria, siendo obvio que sólo bajo esta última acepción un "ejido" puede ser quejoso en amparo". (2)

Por nuestra parte, creemos conveniente precisar que la acepción que del repetido término empleamos en nuestro trabajo es precisamente la que se refiere a la institución jurídica de que se trata, para esto nos fundamos en las explicaciones de cátedra del profesor Vázquez Alfaro y en la muy amplia exposición del tema que aparece en la tesis profesional de Graciano Astudillo, dirigida por el propio maestro; estudio del cual reproducimos las siguientes conclusiones conducentes:

"26.—La figura que estudiamos, tiene su antecedente más remoto en la organización agraria de los aztecas; el calpulli, institución que por sus características jurídicas y sociales se considera fuente de inspiración del ejido contemporáneo".

"30.—El ejido actual es un producto social y jurídico del fenómeno político que es la Revolución Mexicana, ya que en sus primeros años, el uso del término ejidos para referirse a las tierras de los pueblos, la acción agraria dotatoria, y el espíritu asociacionista de los agraristas, fueron elementos que contribuyeron a la formación del núcleo de población ejidal".

"39.—Los elementos integrantes de la personalidad jurídica del Ejido mexicano son:

I.—Una regulación jurídica.—Artículo 27 constitucional y Código Agrario y Reglamentos.

II.—Organos de representación y administración.—Asamblea General de Ejidatarios, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

III.—Miembros individuales.—Ejidatarios.

IV.—Patrimonio: Inmuebles: tierras, bosques, aguas y construcciones.

Muebles: semovientes, vehículos, maquinaria agrícola, fondos comunes". (3)

En las conclusiones de que nos ocupamos aparece en forma resumida y general la justificación de la repetida categoría jurídica de la institución que se estudia, así, al referirnos al régimen ejidal en el presente capítulo estamos describiendo no únicamente lo relativo a las tierras, como pretendería Angel Caso, sino que extendemos nuestro análisis a la totalidad de la organización jurídica y estructura de la persona moral ejidal.

El sistema agrario integrado en el artículo 27 constitucional no ofrece con plena claridad una justificación directa de la existencia del régimen ejidal de nuestra disciplina jurídica; no obstante, a partir de la reforma constitucional de 1934 en que se introdujo la creación de Comisariados Ejidales en el propio precepto fundamental, la cuestión ya no resulta del todo complicada. La legislación reglamentaria por su parte, como ha quedado dicho en las conclusiones reproducidas con anterioridad, reconoce y desarrolla la vida jurídica de la institución ejidal.

Los artículos 69 a 73 del ordenamiento de que se trata disponen la extinción de gravámenes y otras situaciones jurídicas relativas a los propietarios afectados, con referencia a los predios de que son dotados los núcleos de población ejidal.

El artículo 76, conforme a la reforma constitucional de 1947, dispone que la unidad de dotación parcelaria ejidal consiste en diez hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes. Esta superficie, conforme al artículo 78 puede ser aumentada en las resoluciones agrarias de dotación a tribus indígenas, creación de nuevos centros de población agrícola o cuando esto sea posible, sin lesionar derechos de otros solicitantes de tierras; la parte final de este precepto limita a la unidad ejidal, hasta la extensión que pueda ser personalmente explotada por el ejidatario. El artículo 79 se refiere también a la posible ampliación de la parcela ejidal.

En el artículo 80 del repetido Código se citan los elementos que integran el patrimonio del núcleo de población ejidal y se dispone que además de las tierras de cultivo, las dotaciones ejidales deben comprender lo siguiente: Terrenos de agostadero, de monto o diversos a los de labor que sean necesarios para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo dotado; la superficie necesaria para la zona de urbanización; y la superfi-

cie laborable para constituir una parcela escolar por cada escuela rural que funcione en el poblado.

El primer párrafo del artículo 85 se ocupa de terrenos de monte y de agostadero; el segundo párrafo del propio precepto, dispone además la afectación para establecer ejidos ganaderos o forestales. El artículo 82 se refiere asimismo a la creación de ejidos ganaderos o forestales.

Los artículos 86 a 96, inclusive, regulan lo relativo al régimen jurídico de las aguas destinadas a usos agrícolas en el ejido, así como lo referente a obras hidráulicas, sanciones y agujajes.

El patrimonio ejidal puede incrementarse por la vía de ampliación de tierras y aguas, conforme al artículo 97 del Código de la materia que establece la propia vía agraria cuando el núcleo de población carece de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades agrarias.

La apertura de nuevas tierras al cultivo, dentro de la superficie del núcleo de población ejidal, se encuentra prevista por el artículo 98 del propio ordenamiento, en tanto que en el artículo 99 se establece el acomodo de campesinos en unidades de dotación o parcelas que se encuentren vacantes.

El Libro Tercero del repetido Código se ocupa del "Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunes" y en el Capítulo I de su Título Primero, se refiere a la propiedad de los núcleos de población. El artículo 130 del repetido Capítulo, dispone categóricamente que el núcleo de población agraria es propietario y poseedor de las tierras y aguas que conforme a resolución agraria se le doten, a partir de la diligencia de posesión definitiva; el propio derecho se condiciona por el propio precepto a las limitaciones y modalidades que al efecto estipula el Código de la materia. El artículo 131 se refiere también a los elementos patrimoniales de la institución ejidal y dispone que los pastos y montes de uso común corresponden a la entidad colectiva ejidal, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual. Los artículos 132 y 133 regulan derechos y aprovechamientos hidráulicos. El artículo 134, extraordinariamente importante para nuestro estudio también, dispone la titularidad del derecho de reversión respecto de solares y parcelas que queden vacantes legalmente, los cuales se reincorporan al dominio del núcleo ejidal para ser adjudicados por los medios que el Código establece, a campesinos carentes de dichos bienes.

Los artículos 138, 139 y 140 del mencionado Capítulo Primero establecen reglas fundamentales en relación a la naturaleza jurídica del patrimonio ejidal, las cuales se resumen por el profesor Vázquez Allaro en los siguientes puntos:

"Primero. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, consecuentemente, no son susceptibles de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen de otra especie, total o parcialmente. A este respecto, se estipula la inexistencia de todo acto jurídico pasado o futuro que quebrante la regla expresada".

"Segundo. Los actos de particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes u otras determinaciones de autoridades federales, estatales o municipales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia la privación total o parcial de los derechos agrarios de los núcleos de población, se sancionarán con inexistencia, si no están expresamente autorizados por la ley".

"Tercero. Se prohíbe el arrendamiento, aparcería y cualquier otro acto que produzca la explotación indirecta de los terrenos ejidales salvo las excepciones específicamente previstos en el Código de la materia". (4)

Del texto y sentido de las disposiciones y reales citadas se desprende que las mismas no comprenden en su mandato a los bienes muebles de que pueden ser titulares el núcleo de población o los ejidatarios en lo individual.

Relacionando los preceptos relativos a derechos individuales del ejidatario y los correspondientes al régimen general de propiedad colectiva del núcleo de población ejidal, el precitado maestro formula las siguientes observaciones:

"Primera. El patrimonio del núcleo de población ejidal se integra original y fundamentalmente por las tierras, aguas y bosques que le concede la resolución presidencial correspondiente".

"Segunda. Sobre las superficies de cultivo, aun a partir de la posesión provisional y como consecuencia del reparto económico, los miembros individuales del ejido tienen derecho a que se les respete la posesión correspondiente. Ahora bien, a partir de la posesión definitiva y ejecución de la resolución presidencial correspondiente, puede adoptarse el sistema de explotación colectiva, pero lo común es que se fraccionen las tierras de cultivo, en cuyo caso la propiedad de las parcelas resultantes de este procedimiento se atribuye al ejidatario, con las limitaciones generales relativas al patrimonio ejidal y particulares correspondientes al régimen parcelario".

"Tercera. De lo anterior, se desprende que el patrimonio de la institución ejidal, como en toda entidad colectiva no comprende directamente a las parcelas cuando se ha realizado el fraccionamiento de las tierras de labor, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 152, pero a pesar de este procedimiento conti-

núa manteniéndose integrado por los pastos y montes de uso común, como lo ordena el artículo 131 y también por los derechos a uso y aprovechamiento de aguas destinadas a fines agrícolas, artículo 132 del propio Código. En el aspecto también colectivo, en materia de bienes inmuebles, debemos indicar que en las zonas de urbanización ejidal se reserva y adjudica determinada superficie correspondiente a servicios públicos del patrimonio colectivo de la institución ejidal".

"Cuarta. Independientemente de todo lo anterior, tanto la institución ejidal como los ejidatarios en particular pueden poseer bienes muebles dentro de su patrimonio. En este aspecto en cuanto a la institución ejidal es de primordial importancia la regulación del "Fondo común" de núcleos de población de montes, pastos u otros bienes ejidales; indemnizaciones correspondientes a expropiaciones y permutas; cuotas acordadas por asamblea general de ejidatarios y fondos resultantes de la venta o arrendamiento de solares urbanos ejidales. El fondo de que se trata debe destinarse preferentemente a obras materiales de interés colectivo y a la mejor explotación de los recursos ejidales, mediante la "adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc.", como dispone expresamente la fracción III del artículo 214". (5)

Cabe agregar que el artículo 142 del multicitado ordenamiento agrario, equipara jurídicamente el régimen de propiedad de los bienes agrarios pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola al quedar jurídicamente constituidos, con el sistema patrimonial descrito al comentar los preceptos ya citados.

La doctrina agraria se encuentra acorde con lo inadecuado de la denominación que el Código de la materia da a las autoridades del núcleo de población ejidal, puesto que en estricta teoría y técnica jurídicas la citada categoría no corresponde a la naturaleza y funciones del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, quedando solamente la asamblea general de ejidatarios con una situación jurídica que amerita tal calificación.

El comisariado ejidal, surgido propiamente en la legislación reglamentaria y reconocido posteriormente en la reforma constitucional del año de 1934 es definido sintéticamente como el "órgano colegiado establecido constitucional y reglamentariamente con funciones de representación y administración de los intereses colectivos del núcleo de población ejidal, correspondiendo también al propio órgano funciones de auxiliar de la administración pública en los casos expresamente señalados por la ley". La cuestión de si los miembros de el propio organismo o éste, en particular poseen, el carácter de autoridades en amplio sentido jurídico, ha sido determinada negativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando delimitado

el campo de acción de ambos al ámbito del núcleo de población correspondiente, dentro de las facultades expresamente conferidas por la legislación relativa. (6)

2.—Jurisprudencia y ejecutorias de la S. C. J. N. en relación a la naturaleza jurídica del régimen ejidal en general.

En principio, conviene remitirnos nuevamente a una ejecutoria transcrita en el Capítulo relativo a las Autoridades Agrarias, la correspondiente al amparo en revisión 6448/62, que confirma y aclara la definitividad de las resoluciones presidenciales agrarias dictadas en dotación o ampliación de tierras y aguas a los núcleos de población de régimen ejidal. Evidentemente, los fallos de que se trata se encuentran dentro de la situación jurídica establecida por el artículo 33 del Código de la materia; en consecuencia, podemos afirmar que la confirmación, en segunda instancia, de la existencia jurídica de un ejido tiene el alcance formal y sustancial de la cosa juzgada a que alude la precitada ejecutoria.

También como cuestión inicial, se requiere contemplar lo establecido por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional en relación al Derecho de los núcleos de población para solicitar y obtener, en la vía ejidal, los recursos agrarios que requieren para su existencia y desarrollo. En este renglón, el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe, acertadamente a nuestro juicio, confirma el Derecho establecido constitucionalmente, condicionándolo únicamente a la necesidad de los propios recursos; pero determina, en su parte final, que el propio Derecho no obliga al Estado a proporcionar precisamente determinadas tierras; esto es que en la tramitación del procedimiento agrario correspondiente, las autoridades agrarias pueden dilucidar, conforme a las reglas del Código de la materia, los bienes concretos con que a de beneficiarse al núcleo solicitante, sin que éstos tengan que ser exactamente aquéllos que el beneficiario pretende. A continuación la síntesis de la respectiva jurisprudencia.

"EJIDATARIOS, AMPARO CONTRA EL DESPOSEIMIENTO DE TIERRAS A LOS.—Si una comunidad agraria reclama en el amparo desposeimiento de tierras sufrido por los ejidatarios que le integran, como consecuencia de una resolución del Presidente de la República, debe estimarse que el perjuicio que resienten en tal caso dichos ejidatarios, no es definitivo, por lo que el juicio de garantías es improcedente. En efecto, de las diversas disposiciones constitucionales relativas se desprende, sin lugar a dudas, que el derecho fundamental que tienen los pueblos o

núcleos de población, de solicitar tierras y aguas que necesiten para su desarrollo económico, siempre subsiste, mientras tengan necesidad de ellas; por lo que ni las autoridades agrarias ni los pueblos interesados tienen obstáculo legal alguno que impida que, en cualquier tiempo, se hagan las dotaciones o restituciones necesarias en beneficio de éstos; siendo de advertirse, además, que el mencionado derecho que tienen los pueblos a tierras y aguas, se refiere a las que necesitan para su desarrollo económico, pero no precisamente determinadas tierras.

Quinta Epoca:

Tomo LXIV, pág. 2450.—Comunidad Agraria de Atotonilco el Alto, Jal.

Tomo LXIV, pág. 2611.—Comisariado Ejidal del Pueblo de Jalapilla, Sinsuilucan.

Tomo LXV, pág. 29.—Barragán Cuenca Francisco.

Tomo LXV, pág. 405.—Comisariado Ejidal del Poblado de San Francisco I. Madero Mpio. de Calpulalpan, Tlax.

Tomo LXVII, pág. 14.—Comisariado Ejidal del Poblado de Medio Sitio". (7)

Quienes afirman que "el amparo es un freno a la reforma agraria" ignoran, entre otras muchas importantes facetas de tan importante institución, que nuestro fundamental juicio constitucional se ha encontrado siempre avocado a la defensa de los llamados derechos sociales de los núcleos de población agraria. En esta hipótesis, resultaría absurdo expresar que el propio instituto constituye un obstáculo de aquello que precisamente salvaguarda. Por ello, es particularmente interesante reproducir el criterio jurisprudencial conforme al cual se ha establecido que la improcedencia del repetido juicio de garantías, no es aplicable, en absoluto, en aquellas situaciones jurídicas en que tratan de defenderse los derechos agrarios creados por una resolución presidencial dotatoria, resitutiva, ampliatoria o confirmatoria de tierras y aguas a un poblado agrario. A continuación, la jurisprudencia mencionada.

"EJIDOS, AMPARO EN CASO DE (PROCEDENCIA DEL).—Promovido un amparo por quien se dice representante de un pueblo beneficiado con una dotación de tierras, y no por propietario alguno afectado con ella, contra la orden de que se prive a dicho pueblo de las tierras con que fue dotado por una resolución presidencial, es claro que el caso no se encuentra comprendido en los términos de los artículos 27, fracción XIV, de la Constitución y 177 del Código Agrario.

Quinta Epoca

Tomo LXI, Pág. 45.—Luna Lorenzo y Coags.

Tomo LXI, Pág. 2011.—Comisariado Ejidal del Pueblo de S. Miguel Pipillola, Mpio. de Españita, Tlax.

Tomo LXII, Pág. 3204.—Ruiz de Isabel Jesús y Coags.

Tomo LXV, Pág. 29.—Barragán Cuenca Francisco". (8)

De manera indirecta con referencia especialmente a la dilucidación de competencias de carácter penal, pero también con motivo de algunos amparos en revisión, como podrá verse, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha contribuido a la definición de la naturaleza jurídica del régimen de propiedad y explotación de los núcleos de población ejidal. Al efecto, transcribimos primeramente lo siguiente.

692 "DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.—Si el proceso se inició en contra del acusado por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular y por estos delitos se le movió prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 359 del Código Agrario, que establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejerció acción penal en contra de alguno de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado, será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen; en el caso solo se afectarían intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuáles son los delitos del orden federal.

Competencia 79/1961 - José Siordia. Mayoría de 16 votos. Vol. LXVIII, Pág. 15.

Competencia 102/1961 - Ramos Maximiliano. Unanimidad de 16 votos. Vol. LXVIII Pág. 15.

Competencia 91/1961 - Salvador Castañeda Manzo. Unanimidad de 17 votos. Vol. LXX, Pág. 11.

Competencia 101/1961 - Rosalío Ortega y otros. Unanimidad de 17 votos. Vol. LXX, Pág. 11.

Competencia 19/1963 - J. Refugio Pérez Llamas. Unanimidad de 19 votos. Vol. LXXV, Pág. 9". (9)

Lo estipulado en la norma jurisprudencial de que se trata ha sido reproducido en numerosas resoluciones competenciales del propio tribunal, entre las que pueden citarse, relativamente reciente, la correspondiente a la Competencia 143/64, entre el Juez de Primera Instancia de Huichapan, Hgo., y el Juez de Distrito con adscripción en la propia Entidad Federativa. En algunos amparos en revisión, se ha partido del propio criterio, reproduciendo inclusive lo estipulado por el artículo 130 del Código de la materia, y agregando en determinados casos algunas interesantes observaciones que pueden apreciarse en las ejecutorias siguientes.

1193 "INALECTABILIDAD AGRARIA.—Los certificados no tienen, por sí solos, efectos restitutorios de la posesión y propiedad de tierras que ya sean ejidales. Como se advierte, el 21 de octubre de 1944 se dio al poblado de Santa Elena, en ejecución de la resolución presidencial de 27 de julio de 1938, la posesión definitiva de los potreros El Banco y San Luis, que según admite el quejoso en su demanda de amparo y en la ampliación de la misma, formaban parte de la fracción primera de la Hacienda El Tarengo, con que dicho núcleo fue dotado conforme a esa resolución.

Por tanto, a partir de entonces el poblado se convirtió en propietario y poseedor de los mismos, atendiendo a la categórica prevención del artículo 130 del Código Agrario que dice: "A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen".

La circunstancia de que, con posterioridad a la posesión definitiva, se hayan expedido (fojas 91 a 92) el 30 de junio de 1949 y el 26 de abril de 1953 los certificados de inafectabilidad números 29379 y 107998 por los predios "San Luis" y "El Banco", respectivamente, a favor del señor Moisés Valle Gómez causante del quejoso en la propiedad del potrero "San Luis" y respecto a "El Banco" en favor directo del citado quejoso, no altera la situación jurídica creada por la posesión definitiva.

En efecto, ninguna disposición legal otorga a tales certificados la eficacia de restituir a sus titulares en la posesión y propiedad de los bienes que adquieren el carácter de ejidales.

Amparo en revisión 7845/1959. Carlos Ruiz Velasco, Resuelto el 10 de octubre de 1962". (10)

"EXPROPIACION DE TIERRAS. LA OCURRIDA CON MOTIVO DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS, EXTINGUE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE PUDIESEN EXISTIR COMO PROPIEDAD PRIVADA.—Por virtud de

la expropiación de tierras destinadas a dotación de ejidos, que se ordena en una resolución presidencial y se consuma al ejecutarse ésta, desaparece todo derecho privado sobre las mismas y en adelante sobre ellas sólo pueden ejercerse derechos agrarios. Por ello no subsiste sobre las mismas tierras derecho alguno de carácter puramente privado, como propiedad o posesión prescriptoria. A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población beneficiario es el único propietario y poseedor, aunque con las limitaciones y modalidades que establece el propio Código Agrario; así como, a virtud de la posesión provisional ordenada por el Gobernador de un Estado, sólo el núcleo es poseedor, pero no propietario, desapareciendo igualmente el carácter provisional de la posesión a partir de la diligencia de posesión definitiva. En consecuencia, los derechos individuales que los campesinos puedan tener sobre las tierras, sólo son los de carácter agrario, que se originan por figurar en el censo básico o por alguna de las situaciones que prevé el artículo 153 de dicho ordenamiento, cuya aplicación se subordina, sin embargo, al respeto a la posesión de superficies que individualmente se hayan asignado, precisamente por el núcleo beneficiado, al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor. Para la aplicación del artículo 151 del Código Agrario, por tanto, resulta indispensable que la asignación de la parcela provenga del reparto acordado por el núcleo beneficiario y no simplemente de la posesión de hecho que prevé el artículo 165, puesto que esta última, por su lado, engendra derechos dentro del respeto a la distribución en el orden marcado por el artículo 153.

Amparo en revisión 6113/64.—Antonio Osorio Cruz y coagraviados.—29 de septiembre de 1966.—Por unanimidad de 5 votos". (11)

204 "EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.—El artículo 27 constitucional al consagrar la facultad del Estado para expropiar la "propiedad privada" no restringe la función legislativa del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de expropiación de tierras ejidales.

Las tierras ejidales son de la propiedad del núcleo de población beneficiado con la resolución Presidencial dotatoria o restitutoria y ese derecho de propiedad es de carácter privado sin que las modalidades y limitaciones que la ley le impone modifiquen su naturaleza jurídica.

La expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, la realiza el Estado en uso de la soberanía que le es propia y su ejecución, por consiguiente, no puede quedar sujeta a previa audiencia a favor de los afectados.

Revisión 317/56.—"Magdalena de las Salinas".—Comisariado Ejidal de.—Delegación de Gustavo A. Madero". (12)

Ahora bien, la expuesta tesis jurisprudencial no ha sido rigurosamente seguida, desde nuestro punto de vista, en campos aparentemente de muy reducida importancia, como los relativos a las dos ejecutorias que a continuación se presentan.

"INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE, PROMOVIDO POR UN PARTICULAR EN CONTRA DE UN EJIDO.—Cuando un particular ejercita acción para que se le reconozca una servidumbre que afecta bienes ejidales y trata de recuperar la posesión sobre el predio a través del cual se quiere establecer la servidumbre de paso de agua, en el fuero federal radica la jurisdicción y es competente para conocer, un juez de Distrito, en virtud de que la controversia no es ajena al interés de la Federación, ya que ésta, como órgano de la Nación, tiene constitucionalmente a su cargo la defensa de los bienes ejidales, dentro de las normas del artículo 27 constitucional y del Código de la materia.

Competencia 44/64. Raúl Narro Mora, fallada el 25 de julio de 1967, por mayoría de 13 votos". (13)

"ACCION REIVINDICATORIA. EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA JURISDICCION, CUANDO UN PARTICULAR DEMANDA A UN EJIDO.—Cuando un particular ejercita acción reivindicatoria de un inmueble que pertenece a un ejido, es competente un juez de Distrito para conocer del juicio, por radicar en el fuero federal la jurisdicción, en virtud de que la controversia no es ajena al interés de la Federación, ya que ésta, como órgano de la Nación, tiene constitucionalmente a su cargo la resolución del problema agrario, dentro de las normas del artículo 27 constitucional y del Código de la materia.

Competencia civil 22/64. Luis Delgado Torres, fallada el 19 de julio de 1967 por mayoría de 13 votos". (14)

La modalidad incipientemente enunciada en los dos fallos anteriormente transcritos, representa probablemente un cambio de la tradicional posición civilista que la Suprema Corte ha venido manteniendo, para iniciar un proceso de incremento de las atribuciones federales en materia agraria.

Las características jurídicas que el Código de la materia asigna a las tierras y aguas dotadas a los núcleos de población agraria o adjudicadas a sus miembros ejidatarios, se reproducen en la ejecutoria siguiente.

212 "AGRARIO. Resolución presidencial dotatoria. Devolución de tierras dadas en posesión definitiva para un poblado beneficiado por tal resolución.—Según el artículo 138 y 158 del Cód-

digo Agrario, tanto los derechos que sobre bienes agrarios adquirieren los núcleos de población, como los derechos individuales de los ejidatarios sobre los bienes del ejido, son inalienables, e inexistentes los actos realizados contra dicha inalienabilidad; luego, la devolución que hayan hecho algunos ejidatarios, de tierras que reclamen después en amparo, carece de eficacia jurídica.

No importa, para dicha ineficacia que la devolución se hubiera efectuado, dizque en atención a que el plano aprobado correspondiente incluía, por error, las tierras devueltas, si de autos aparece que las mismas ya habían sido entregadas originalmente en posesión definitiva a dicho núcleo agrícola en cumplimiento de la resolución presidencial dotatoria.

Amparo en revisión 6694/1955. Comisariado Ejidal del Poblado de los Ocoles, Municipio de Pénjamo, Gto.". (15)

3.—Jurisprudencia, Ejecutorias y Competencias en algunas materias específicas del Régimen Ejidal.

Diversos aspectos del régimen ejidal integrado por la legislación reglamentaria han sido tratados por la acción jurisprudencial federal. En la mayor parte de los casos que hemos analizado, nuestro máximo órgano judicial se ha concretado a una mera aplicación de los preceptos reglamentarios correspondientes; sin embargo, en algunas ocasiones se ha llegado a una verdadera integración jurídica al complementar las deficiencias u omisiones de la legislación agraria en determinadas materias, ya sea recurriendo a la aplicación supletoria de disposiciones de otros ordenamientos federales o impugnando e invalidando normas afectadas de anticonstitucionalidad. Una revisión prolija del extenso conjunto de fallos que con relación al régimen jurídico que aquí se estudian existen, rebasaría los límites propios de este trabajo; en tal virtud, nos dedicaremos fundamentalmente a comentar de manera resumida y sistemática las ejecutorias que se refieran a materias específicas, pero no omitiremos la reproducción de aquéllas cuyo particular interés las haga imprescindibles, ya sea porque resultan típicas del criterio sostenido por la S. C. J. N., o porque se ataque la ilegalidad de un procedimiento. En este renglón, aprovecharemos las observaciones expuestas por el Dr. Vázquez Allaro en el cursillo de Práctica Forense Agraria, impartido por el propio maestro en el año de 1967, en la Facultad de Derecho.

a) Expropiación de tierras ejidales.

La ejecutoria del amparo en revisión 317/56, sostiene la posibilidad jurídica de la expropiación de los bienes agrarios do-

tados o restituidos a los núcleos de población rural; en la ejecutoria del amparo en revisión 8692/64, se estipula lo siguiente.

"MATERIA AGRARIA, EXPROPIACION EN.—Existiendo en el Código Agrario el régimen jurídico propio para la expropiación de bienes Ejidales y Comunales, y estando señaladas en dicho Ordenamiento las causas de utilidad pública por las que pueden ser expropiados dichos bienes, así como el procedimiento y requisitos a que debe quedar sujeta la expropiación, la regulación del acto jurídico antes citado no puede quedar sujeto al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, pues de lo contrario no tendría explicación la existencia, dentro del Código Agrario, de disposiciones expresas relativas a la expropiación de bienes ejidales y comunales.

Amparo en revisión 8692/64.— Comisariado Ejidal del Eji-
do de San Luis, 15 de junio de 1966. Por unanimidad de 4 votos".
(16)

Con referencia a la expropiación de tierras ejidales, pueden consultarse las ejecutorias relativas a los amparos en revisión números 4819/48, 5870/54, 7230/56, 6903/55 y 6680/62, entre otros, que se refieren a cuestiones procesales y a la forma de satisfacer la indemnización correspondiente.

b) Permuta de tierras ejidales.

En primer término debemos reproducir la resolución correspondiente a un juicio promovido con motivo de un ordenamiento que vino a trastornar considerablemente el régimen ejidal. El criterio expresado en esta ejecutoria, ha sido reiterado en algunas otras ocasiones por nuestro máximo órgano jurisdiccional, atendiendo especialmente a que prevalecen las condiciones jurídicas y materiales existentes al tratar de implantarse el Reglamento de marras. Enseguida la ejecutoria de que se trata.

333 "ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO PARA LA PLANEACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS COMUNES EJIDALES DE 15 DE ABRIL DE 1959.—El aludido Ordenamiento Legal es anticonstitucional porque pretende modificar disposiciones del Código Agrario, además de que resulta retroactivo respecto de los casos en que únicamente falta que se dicte la resolución presidencial en los casos de permuta de terrenos ejidales por otros particulares, ya sea que en éstos no es verdad que sólo exista una simple expectativa de derecho en que los interesados a través de los diversos trámites administrativos han venido estableciendo preclusiones en su beneficio, es decir que han ido adquiriendo el

derecho de que su caso se resuelva en los términos de la Ley vigente en el momento en que se formuló su solicitud y se tramitó hasta llegar al estado de dictar la resolución que corresponda.

Juicio de amparo promovido por el Comisariado Ejidal de San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretarios de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y otras autoridades.— Toca: 512/960/2a. Fallado: el 25 de julio de 1960". (17)

También con referencia al procedimiento de permuta, es de interés revisar lo estipulado por la siguiente Competencia que además de confirmar el carácter supletorio del Código Civil, dilucida las atribuciones de la justicia federal para intervenir en conflictos relativos a la inexistencia y nulidad referentes a la permuta de bienes ejidales. Por otra parte, estimamos que es de tal manera trascendente la resolución que enseguida se transcribe que sus puntos fundamentales, pueden válidamente aplicarse en situaciones similares de otros procedimientos como la división de ejidos, la expropiación de bienes ejidales, etc., y otros no sólo comprendidos en el régimen ejidal sino referentes al comunal o a la pequeña propiedad.

592 "EJIDOS. NULIDAD DE LA PERMUTA DE TIERRAS EJIDALES. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL.—La permuta de tierras ejidales es un acto que se rige, en primer término, por los artículos 146, 278, 279, 280 y 281 del Código Agrario. Se rige, además, por las disposiciones relativas del Código Civil Federal, en cuanto no contraríen las del Código Agrario. Y cuando se plantea la nulidad de la permuta de tierras ejidales, son aplicables las disposiciones relativas del mencionado Código Civil Federal, consignadas principalmente en el título denominado "De la inexistencia y de la Nulidad". De la misma manera que la permuta es un acto que se rige por leyes federales, su nulidad no puede quedar regida por disposiciones de carácter local, ya que la nulidad de un acto jurídico debe regirse por las mismas disposiciones que sirvieron de base a su otorgamiento. En efecto, sería ilógico que la permuta de terrenos ejidales, protegida y reglamentada expresamente por el Código Agrario, pudiera quedar abandonada a las disposiciones civiles de las Entidades Federativas, sin la intervención de las autoridades judiciales federales. El mismo interés público que inspiró las disposiciones del Código Agrario relativas a la permuta, se vuelve a encontrar en la nulidad de esa operación, pues sería absurdo que se apreciara de diversa manera la constitución de un acto y la validez o subsistencia de ese mismo acto, atacado de un

procedimiento judicial sobre nulidad. No es exacto, por tanto, que en estos casos se trata de jurisdicción concurrente porque sólo se afectan intereses de particulares. Toda la materia agraria es de interés público, como lo demuestra su inserción en el artículo 27. El artículo 2239 del Código Civil establece que la anulación de un acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del acto anulado, y existe la posibilidad, en caso de que prospere la nulidad demandada, de que los terrenos entregados a los ejidatarios vuelvan a poder de sus antiguos dueños y dejen de ser terrenos ejidales, cuestión que indudablemente afecta el interés público. Como consecuencia de todo lo expuesto, debe estimarse que en el caso se trata de la aplicación de leyes federales y que se afectan no sólo intereses particulares, sino el interés público propio de la materia agraria, por lo que es de concluirse que en el fuero federal radica la jurisdicción y que es competente para conocer del juicio civil de que se trata un Juez de Distrito.

Competencia 35/1963. promovido por Ejidatarios del Ejido de Churubusco, Coyoacán, D. F., fallada el 2 de septiembre de 1964, por mayoría de 11 votos. Fue ponente el Mtro. Iñárritu". (18).

c) Zona urbana ejidal.

No nos ha sido posible encontrar ejecutorias que se refieran de manera amplia a este renglón del régimen ejidal; sin embargo, puede hacerse referencia a la ejecutoria del amparo en revisión 6266/62, según la cual. "ZONA DE URBANIZACION DE LOS EJIDOS. ES ILEGAL LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE LA CONCEDE, CUANDO DICHA ZONA HABIA SIDO YA OTORGADA POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE CONSTITUYO EL EJIDO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo lo. del Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, en el sentido de que "La Zona de Urbanización de los ejidos debe concederse precisamente en la resolución presidencial que constituya el ejido, o en la resolución presidencial posterior que simplemente segregue una parte del ejido, cambiando su régimen jurídico para destinarlo a ser el asiento de la población ejidal", así como de que "esto último procederá en aquellos expedientes cuyas resoluciones presidenciales no ordenaban la constitución de la Zona de urbanización", cabe entender que es ilegal una resolución presidencial que segrega del ejido una determinada superficie para zona urbana, cuando con anterioridad, en la propia resolución presidencial que constituyó el ejido, se concedió esa zona de urbanización".

Amparo en revisión 6266/62.—Teresa G. de Hernández y Coags.— 15 de marzo de 1967.— 5 votos". (19)

Con anterioridad, al referirnos a la inmodificabilidad de las resoluciones presidenciales agrarias que establece limitativamente el artículo 33 del Código de la materia, transcribimos la ejecutoria del amparo en revisión 6303/60, que precisó, respecto de las resoluciones presidenciales creativas de zonas urbanas ejidales, la distinción de las mismas no referencia a las explícitamente mencionadas en el precitado precepto del Código de la materia; agregándose al efecto, en la precitada ejecutoria, que en este tipo de resoluciones presidenciales agrarias no tiene lugar la improcedencia del juicio de garantías a que alude la fracción XIV del artículo 27 constitucional.

Además de las citadas, pueden mencionarse las ejecutorias relativas a los amparos en revisión números 3412/1957, 5092/1959, y 3622/1964, las cuales versan, respectivamente, acerca de derechos agrarios sobre solar urbano ejidal, firmeza jurídica de convenios protectores de los derechos de ejidatarios sobre solares urbanos, y delimitación y respeto a pequeña propiedad ubicada en el perímetro de zona urbana ejidal. En el amparo en revisión 610/61, se dilucidó un conflicto relativo a la posesión de un solar urbano ejidal, resultando relevante consignar en este estudio que la resolución respectiva confirmó la garantía de audiencia en el procedimiento de adjudicación de los repetidos solares, precisando además la respetabilidad jurídica de la posesión, como un simple hecho, conforme a la tesis jurisprudencial número 790, comprendida en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1955. (20)

d) Posesión de parcela ejidal.

Primeramente, procede consignar que en esta materia nuestro máximo órgano jurisdiccional ha reproducido, por lo menos en cuatro ejecutorias de que hemos tenido conocimiento, el criterio que fundamentado en la tesis jurisprudencial número 790 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a 1955, estipula que "demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento del artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o es mala". Esta postura se mantiene en las ejecutorias relativas a los amparos en revisión números 5075/1955, 639/60, 667/62 y 8251/62 y estamos seguros que se ha sostenido en otros múltiples fallos.

El propio hecho jurídico de la posesión, además de la respetabilidad que jurisprudencialmente se le ha otorgado en materia civil y por extensión en materia agraria, engendra, en favor de su titular, el derecho constitucional de ser oído en el procedimiento administrativo susceptible o tendiente a modificar

tal situación jurídica. Este criterio se sostiene, entre otras, en las ejecutorias correspondientes en los amparos en revisión números 3917/56, 6164/60, 6537/62, 71110/62, 7736/62 y 9574/63. Estas resoluciones se fundamentan en el respeto debido a la garantía constitucional de audiencia.

Ahora bien, las garantías otorgadas al poseedor de una parcela ejidal, no poseen un irracional e irrestricto alcance jurídico, como puede contemplarse en las siguientes ejecutorias.

150 "AGRARIO.—Desposesión legalmente ordenada.— Aún cuando se hubiera acreditado la posesión de un predio ejidal, no bastaría esa sola circunstancia, para conceder al poseedor el amparo, si la orden de desposesión reclamada proviene de un procedimiento legal instaurado ante las autoridades agrarias competentes, en donde se ha decidido que a otra persona corresponde el predio en cuestión y no reclamándose específicamente tal procedimiento, resulta que los actos reclamados son perfectamente legales y constitucionales.

Amparo en revisión 6211/1958. Juan Montes Aranda. Resuelto el 17 de junio de 1959". (21).

794 "EJIDOS, POSESION DE PARCELAS.—La sola demostración de ser el titular de un parcela, no es suficiente para probar que se está en posesión material de la misma, y menos que dicho titular la esté cultivando.

Amparo en revisión 1642/57. Sabino Ramos Espinosa. 30 de enero de 1958. Unanimidad de 5 votos". (22)

Por otro lado, la situación jurídica de que se trata se encuentra íntimamente relacionada con el procedimiento o juicio de privación de derechos agrarios establecido en el artículo 173 del Código de la materia, que ha sido calificado jurisprudencialmente como medio jurídico apto para cambiar la titularidad de una parcela ejidal, realizando una nueva adjudicación de la misma y dando lugar a movimientos de posesión en favor del nuevo titular.

e) Juicio de privación de derechos agrarios ejidales (individuales y privación de derechos ejidales a un núcleo de población agraria).

En forma general, varias ejecutorias han reproducido materialmente lo estipulado en la parte inicial del artículo 173 del Código de la materia, según el cual, corresponde exclusivamente al Presidente de la República la facultad de privar a un ejidatario de sus derechos agrarios, mediante el procedimiento establecido en el precitado precepto y su reglamento correspondiente, salvaguardando las garantías establecidas fundamental-

mente en el artículo 14 de la Ley Fundamental. Este criterio ha sido sostenido, entre otras, en las ejecutorias de los siguientes amparos en revisión: 5109/56, 2955/58, 4901/60, 8590/61, 8847/61 y 4406/62. Como ejemplo puede reproducirse la ejecutoria siguiente.

1261. "PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS DE UN EJIDATARIO; SOLO PUEDE DECRETARLA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO DE LEY.—La privación de los derechos de un ejidatario, tratándose de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con los artículos 173 del Código Agrario. Y de los propios términos del agravio que se examina, así como de los del oficio 163680 a que se remite, se advierte que los actos reclamados sobre el particular deciden la privación de los derechos de los ejidatarios quejosos y su desalojo de las parcelas respectivas, que se manda entregar de inmediato a diversos ejidatarios, puesto que, en el punto tercero resolutivo del acuerdo que se contiene en el oficio 163680, girado el 4 de octubre de 1962, por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Delegado en Hermosillo, Sonora, se expresa, como se insiste en el propio agravio, que los interesados "de hecho han perdido su calidad de ejidatarios" y que "automáticamente serán privados de sus derechos agrarios", es decir, de manera maquinal e indeliberada, y no como consecuencia del debido procedimiento legal que se hubiera seguido previamente, ya que apenas se dispone instaurarlo.

Amparo en revisión 2841/1963. Raúl Serrano Blanco y Coagraviados. Resuelto el 24 de julio de 1964". (23)

Algunos de las cuestiones procesales referentes al propio juicio de privación de derechos agrarios, han sido dilucidadas en otras ejecutorias que conviene consultar y que son las siguientes: amparos en revisión números 7212/56, 1614/58, 2687/62, 5994/60 entre otras, referentes a notificaciones, formalidades en la convocatoria relativa, posesión, domicilio y cesión de los derechos previa a la privación. Un importante aspecto social se encuentra debidamente tratado en el amparo en revisión número 7046/62, cuya ejecutoria establece que: "Si el juicio privativo de derechos se siguió en contra del ejidatario, que ya falleció, pero no se demostró que la cónyuge supérstite o sus herederos hubieran dejado de cultivar la referida parcela, una vez que se decreta la pérdida de derechos del campesino, la parcela deberá adjudicarse a la mujer del mismo, o a quien legalmente aparezca como su heredero". (24)

En materia de privación de derechos agrarios, además de la referente al ejidatario en lo individual, la S. C. J. N., ha conocido de problemas relativos a la privación de derechos dictada en contra de un núcleo de población ejidal, conforme a lo establecido en el artículo 147 del Código de la materia. En este renglón encontramos las dos ejecutorias siguientes.

1087 "NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL. PERDIDA DE SUS DERECHOS CUANDO ABANDONAN LAS TIERRAS QUE LES FUERON CONCEDIDAS.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Agrario, los derechos de un núcleo de población ejidal solamente se pierden cuando lo determina una resolución presidencial fundada en la comprobación de alguna de las causas señaladas en tal precepto, en un procedimiento que seguirá el Departamento de Asuntos Agrarios, con las formalidades necesarias para no incurrir en violación de garantías; lo que significa que para dar acomodo a campesinos cuyas necesidades no se han satisfecho, en tierras consideradas jurídicamente abandonadas, es indispensable que se pronuncie la resolución correspondiente en los términos del precepto legal citado. En consecuencia, no se puede dar legalmente una posesión provisional de determinadas tierras, con base en la declaración hecha por una autoridad agraria secundaria en el sentido de que han sido abandonadas por el núcleo de población ejidal respectivo, pues esto significaría ignorar totalmente el precitado artículo, que exige que tal declaración sea hecha por el Presidente de la República, suprema autoridad agraria, después de seguirse el procedimiento en el que se cumplan las garantías constitucionales. Por otra parte, es en ese procedimiento, y no en el juicio de amparo donde deben rendirse las pruebas que de muestren el abandono de las tierras por parte del poblado.

Amparo en revisión 3853/1964. Comisariado Ejidal del Pueblo de los Reyes, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, Junio 16 de 1965".

120 "AGRARIO. PERDIDA DE DERECHOS EJIDALES. GARANTIA DE AUDIENCIA.—Una resolución presidencial no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, si se encuentra demostrado en autos, que al no encontrarse a los campesinos beneficiados con la resolución presidencial dotatoria de ejidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación ya que, según se comprobó, no radican en ese lugar y menos aun cultivan las tierras que les fueron concedidas, por lo que en perjuicio de la facultad que le otorga el C. Presidente de la República el artículo 147 del Código Agrario, consideró que el núcleo ejidal quejoso perdió sus derechos al manifestar,

que no querían recibir los bienes objeto de la resolución presidencial por decisión expresa.

Amparo en revisión 3709/1961. Comisariado Ejidal del Poblado de "Popochita" Municipio de Tlapacoyan, Ver. Febrero 26 de 1964". (26)

f) Contratos relativos a los bienes ejidales.

En los amparos en revisión números 3711/63 y 8621/65, se ha resuelto, conforme al artículo 209 del Código de la materia, que los contratos celebrados entre los núcleos de población ejidal y terceras personas para el aprovechamiento de determinados bienes, poseen un límite de vigencia de un año, susceptible de renovación. La ejecutoria relativa al segundo de los juicios mencionados merece reproducirse.

"EJIDOS, CONTRATOS DE ASOCIACION CELEBRADOS EN LOS. SOLO PUEDEN CONSIDERARSE VIGENTES DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO, QUE NO PUEDE EXCEDER DE UN AÑO EN TERMINOS DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO AGRARIO.— En la especie debe sobreseerse el juicio de garantías, en vista de que opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de la materia, porque reclamando substancialmente la parte quejosa la cancelación del contrato de asociación para la extracción, transformación y venta de recursos forestales celebrado el 17 de septiembre de 1962, con vigencia de un año, entre ella y el Ejido de San Cristóbal, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, con motivo de haberse aprobado por las responsables con fecha 10 de noviembre de 1964 el diverso contrato de asociación celebrado entre el mismo Ejido y José Trinidad Ubando, tiene que reconocerse que para esta última fecha el contrato de la reclamante ya había fenecido por haber transcurrido el término de su vigencia estipulado de acuerdo con el artículo 209 del Código Agrario, y si bien tales contratos pueden renovarse, para ello es necesaria la conformidad de la mayoría de los ejidatarios expresada en asamblea general y autorización del Departamento Agrario, con lo que además no ha contado la demandante; en tales condiciones, cabe concluir, al tenor de la citada disposición de la Ley de Amparo, que aún subsistiendo los actos reclamados, substancialmente el ya citado consistente en la cancelación del contrato de referencia, no pueden ya surtir efecto legal o material alguno, por haber transcurrido el término de la vigencia estipulada en ese mismo contrato; sin que tenga relevancia el argumento de la recurrente en el sentido de que con motivo de la suspensión concedida en un anterior amparo promovido por el anterior contratante, por haberse cancelado su contrato al

aprobarse el de la quejosa, no pudo tener vigencia el contrato que ésta celebró con los ejidatarios, porque en tal caso dejaría de acatarse lo dispuesto por el mencionado artículo 209 del Código Agrario, en el que claramente se estatuye el término de un año para la vigencia de esos contratos, por lo que el de la reclamante debe tenerse por fenecido independientemente de que hubiera o no surtido efectos.

Amparo en revisión 8621/65.—Maderera San Cristóbal, S. de R. L.— 3 de noviembre de 1966. Por unanimidad de 5 votos". (27)

También resulta interesante una resolución relativa a los casos de excepción en que es posible la explotación de la parcela ejidal de manera indirecta, a través de un contrato de aparcería, según lo establecido en la siguiente ejecutoria.

586 "EJIDATARIOS. CASOS EN QUE LA EXPLOTACION INDIRECTA DE LA PARCELA NO LOS PRIVA DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.—El artículo 159 del Código Agrario establece que los derechos individuales del ejidatario respecto de su parcela no podrán ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento, o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta, excepto en los casos a que el mismo precepto hace referencia, entre los que se señala el de que el ejidatario haya sufrido accidentes o padezca enfermedades que lo imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que el impedimento haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido. Ahora bien, la explotación indirecta de la parcela, en esos casos, no priva al ejidatario de sus derechos ejidales, pues significa únicamente una ayuda al trabajador enfermo; lo que indica que el ejidatario no se encuentra legalmente impedido de ejercer los derechos que le corresponden cuando ello sea necesario.

Amparo en revisión 926/1965. Alejo Barón Guevara. Abril 23 de 1965. Unanimidad de 5 votos". (28)

g) Régimen sucesorio ejidal.

Cuestión de importancia similar a las anteriormente tratadas, es la de la transmisión de los derechos agrarios ejidales individuales por la vía hereditaria; a los diversos problemas que esta situación jurídica involucra la S.C.J.N. ha dedicado diversas ejecutorias, aunque estamos seguros que el número de amparos que se han reducido a la primera instancia y referentes a esta materia, son sumamente numerosos en atención a los múltiples problemas que en este campo se suscitan en el agro nacional.

Aunque pudiera parecer obvio, la ejecutoria del amparo en revisión 7777/64, estipula que para que se verifique la transmisión hereditaria de los derechos ejidales, el sucesor preferente

debe acreditar, además de esta situación jurídica, el fallecimiento del titular de la parcela. Por otro lado, es de una importancia decisiva tomar en cuenta que el procedimiento sucesorio ejidal opera conforme a normas distintas de las de carácter civil; así lo precisa la ejecutoria del amparo en revisión 1301/58, la cual reproduce lo dispuesto por el artículo 163 del Código de la materia, en el que se establecen las reglas sucesorias que se diferencian de las de carácter civil; ahora bien, lo fundamental en este renglón se encuentra en el hecho de la dependencia económica respecto del ejidatario finado, además de la categoría de sucesor preferente. En apoyo a esta consideración, puede citarse la ejecutoria siguiente.

221 "AGRARIO. Sucesión ejidal.—No apareciendo de autos que el quejoso dependiera económicamente del ejidatario finado, y en cambio existiendo pruebas de que la tercera perjudicada se casó eclesiásticamente con dicho señor habiendo procreado dos hijos que fueron registrados por el referido ejidatario, cabe concluir que la adjudicación de la parcela debe hacerse a la referida mujer.

Amparo en revisión 2022/1961. José García Florín (Menor). Resuelto el 9 de octubre de 1961". (29)

Las ejecutorias correspondientes a los amparos en revisión 6884/61 y 1859/63, definen la obligatoriedad de proseguir el procedimiento sucesorio conforme a las reglas del Código de la materia y la obligación de las autoridades correspondientes de otorgar a quienes tienen interés en el propio procedimiento, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional. Además puede citarse las ejecutorias de los amparos en revisión números 3685/56 y 5802/63, relativas, respectivamente, a lista de sucesión de derechos ejidales e interpretación del artículo 164 del Código Agrario.

4.—Jurisprudencia y ejecutorias referentes al Comisariado Ejidal.

Según el Dr. Vázquez Alfaro, el Comisariado Ejidal es el órgano colegiado de representación, administración y dirección de los intereses sociales de la persona jurídica colectiva en que se constituye el núcleo de población ejidal al ser establecido por la Resolución correspondiente; el Código de la materia, en desarrollo de la fundamentación constitucional derivada del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, dispone lo relativo a la integración, estructura y funciones del propio órgano. El Comisariado ejidal es, esencialmente un organismo representativo y de administración de los bienes ejidales propiedad de la persona jurídica de que se trate. Se integra —establece el artículo

22 del ordenamiento jurídico citado con anterioridad— por tres miembros propietarios y tres suplentes que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero. Sintetizando lo establecido por el artículo 43 del aludido Código, podemos expresar que en términos generales del Comisariado ejidal es el organismo constituido por la ley con facultades limitadas por la misma de representación y administración de los bienes ejidales. Tiene por otra parte funciones menores limitadas —establecidas por la fracción IX del precitado artículo 43— de auxiliares de la Administración. No queremos dejar de asentar nuestro criterio particular respecto de las facultades de representación a que se refiere el artículo mencionado en el sentido de que, a pesar de que así lo establezca expresamente la fracción I de dicho precepto, los comisariados ejidales no tienen las facultades de un mandatario general, en el sentido de que para estos fija el derecho civil. En efecto, si bien guardan cierta similitud las facultades y obligaciones correlativas en materia de administración conferidas a los comisariados ejidales con las facultades concedidas al mandatario general en materia de derecho civil —al que de conformidad con los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se le otorgan para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio—, de conformidad con diferentes preceptos del Código Agrario, se establecen tales limitaciones a las facultades de administración concedidas a los organismos que nos ocupan que en realidad no puede hablarse de equivalencia entre las conferidas en este aspecto por dichos Códigos sobre el particular; en materia de facultades de dominio, puede decirse que los mencionados organismos de los ejidos carecen de tales facultades propiamente. Consideramos que es más certero afirmar que las atribuciones conferidas a los comisariados implican una forma especial de representación y no un mandato general —propia del Derecho Agrario—, representación de los ejidatarios, de la asamblea general de éstos —de las determinaciones de dicha asamblea— y, en suma, representación del ejido en tanto que persona jurídica colectiva. (30)

La naturaleza jurídica del órgano de que se trata presenta en la práctica dos importantes problemas: el primero de ellos se desprende de la denominación o calificación que de autoridades de los núcleos de población, dá el Código de la materia a los Comisariados de que se trata. La segunda cuestión se presenta a raíz de la reforma a la Ley de Amparo sufrida en 1963, merced a la cual se ha trastornado el sistema de representación colegiada, obligadamente concurrente de los tres integrantes del órgano de que se trata.

En cuanto a la primera cuestión, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha determinado que los Comisariados Ejidales no

tienen el carácter jurídico de autoridades, en tesis jurisprudencial integrada en relación a los delitos de peculado y de abuso de confianza cometidos por los miembros del propio órgano. (31)

El expresado criterio jurisprudencial, aunque en relación con la facultad para conocer de los delitos cometidos por los miembros del repetido organismo, puede apreciarse en la ejecutoria que sigue.

348 "COMISARIADOS EJIDALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, ha sostenido la siguiente tesis: "Los comisariados ejidales no tienen el carácter de autoridades, por no estar comprendidos en la enumeración que hace el artículo 10. del Código vigente; y sus atribuciones, conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, son las de administración, vigilancia e intervención en las asambleas generales y consejos de administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal; así pues, los miembros o integrantes de los comisariados ejidales no pueden cometer el delito de peculado, de carácter federal, porque dispongan indebidamente de dinero que pertenezca a esas agrupaciones, constituyendo ese hecho, en todo caso, el delito de abuso de confianza, lo que se corrobora con la disposición que contiene la fracción II del precitado artículo 43 del Código Agrario, en cuanto a que los propios comisariados tienen la atribución de administrar los bienes del ejido que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, aunque con las limitaciones establecidas por el mismo Código. En consecuencia, son las autoridades judiciales del fuero común las competentes para conocer de las averiguaciones respectivas en tales casos".

Competencia 17/1960. Severiano Diez Barroso y otros. Diciembre 5 de 1961". (32)

Sin embargo, atendiendo a determinados casos de excepción establecidos por la legislación de la materia, debe tomarse en cuenta que los órganos de que se trata pueden ser contemplados en una modalidad un tanto diversa a la determinada por el criterio jurisprudencial ya mencionado, puesto que en ciertos casos es posible su intervención en auxilio de las autoridades agrarias o agrícolas y la realización de determinados actos, por instrucciones expresas de éstas, con lo cual se está en una situación jurídica que equipara, aunque limitativamente, a los repetidos organismos o a sus miembros con los funcionarios y las autoridades del ramo. Estas observaciones pueden desprenderse, en nuestra opinión, de la ejecutoria siguiente.

365 "COMISARIADOS EJIDALES, DOBLE PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS.—Estos órganos agrarios poseen, en el desempeño de sus funciones legales, una doble personalidad jurídica, puesto que obran en algunos casos como autoridades y en otros como particulares. El primer supuesto se da, únicamente, cuando ejecutan acuerdos o resoluciones emanados de las autoridades agrarias, en tanto que obran como particulares cuando cumplen acuerdos directos de la asamblea general de ejidatarios.

Amparo en revisión 6606/1962. Felicitana Alarcón. Octubre 4 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu". (33)

En cuanto al segundo de los problemas a que hemos hecho alusión, cabe señalar primeramente que la S. C. J. N., ha venido manteniendo la exclusividad del Comisariado Ejidal, actuando sus miembros en forma conjunta, para desempeñar las funciones de representación y administración que el Código de la materia consigna. Al efecto, es de primordial importancia la ejecutoria siguiente.

538 "COMISARIADOS EJIDALES, SU REPRESENTACION.—De acuerdo con los artículos 4o., 22 y 43 del Código Agrario las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades agrarias son las asambleas generales, los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia, estando constituidos los segundos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, siendo sus facultades las de "Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general". Por tanto no pueden ser considerados como legales representantes de una comunidad ejidal quienes no integran el comisariado, aunque hayan demostrado haber hecho gestiones en favor del ejido correspondiente ante autoridades agrarias, por integrar tal demostración la evidencia de haber obrado como gestores pero no como representantes legales para todos los efectos.

Amparo en revisión 7497/1959. Ignacio Cabrera Torres y Coags. Resuelto el 4 de mayo de 1960". (34)

Un similar criterio, aunque lógicamente de manera compendiada, se expresa en una tesis jurisprudencial referente a la representación jurídica del Comisariado Ejidal en relación al juicio de amparo, la cual se transcribe enseguida.

"COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO.—A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miem-

bros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima.

Quinta Epoca:

Tomo LIX, pág. 2973.—Comisariado Ejidal del Poblado de Boxaxne. San Miguel Pipillola, Municipio Españita, Estado de Tlaxcala.—Liano Zapata y Coags.

Tomo LIX, pág. 2011.—Comisariado Ejidal del Poblado de Tomo LX, pág. 722.—Comisariado Ejidal del Pueblo de Emi.

Tomo LXII, pág. 418.—Comisariado Ejidal del poblado de Santo Niño, Municipio de San Juan de Guadalupe.

Tomo LXV, pág. 29.—Barragán Cuenca Francisco". (35)

La tesis jurisprudencial transcrita, seguida en muy numerosas ejecutorias, ha sido motivo de modificaciones esenciales en función de las reformas de 1963 a la Ley de Amparo, con las cuales se ha transformado torpemente la naturaleza colegiada que el Comisariado Ejidal había venido poseyendo, conforme al Código de la materia y a la precitada jurisprudencia. Ello ha dado lugar a la enérgica crítica del especialista en esta materia, Ignacio Burgoa, quien escribe al efecto lo siguiente: "Una de las modalidades importantes que en este presupuesto procesal establece el artículo 8 bis (adicionado) de la Ley de Amparo, consiste en la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías. Esta representación se confiere por ministerio legal y por orden sucesivo a "los comisariados ejidales o de bienes comunales" (frac. I) y en su defecto, a cualquiera de sus miembros o del consejo de vigilancia respectivo, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado (frac. II). La representación supletoria o subsidiaria que se otorga en este segundo caso deja sin aplicabilidad la jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la Suprema Corte en lo que respecta a los comisariados ejidales y que se contiene en la tesis 218 publicada en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. La supletoriedad representativa opera en favor de cualquier ejidatario o comunero o de algún miembro del consejo de vigilancia o del comisariado ejidal, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir. Ahora bien; esta modalidad implica una sustitución peligrosa para los intereses mismos del núcleo de población respecto de su órgano legal representativo, pues si el comisariado ejidal decide no interponer amparo por convenir así a los derechos de la comunidad que representa, lo

pueden hacer en su nombre cualesquiera de los sujetos individuales mencionados en todo momento, sin que pueda haber desistimiento del juicio respectivo. Esta situación puede traer como consecuencia que, en los casos en que el acto reclamado sea ventajosamente compensado en favor del núcleo de población mediante un convenio o arreglo legalmente permitido con la autoridad responsable o con el tercero perjudicado, su celebración quedaría embarazada por un amparo cuya conveniencia sólo haya sido concebida por un ejidatario o comunero irresponsable y cuyo repudio estuviese en el consenso general de la comunidad agraria de que se trate. Peca contra la sensatez que se discierna la representación de todo un núcleo de población a cualquiera de sus miembros particulares sin el concurso o con la oposición de la mayoría, para desempeñar un acto trascendental como es el de promover el juicio de amparo y cuya interposición pudiese no convenir por razones pragmáticas. Son tantos los resultados nocivos que pueden derivarse de la representación supletoria de un núcleo de población en lo que a la promoción del juicio de amparo se refiere, que sería demasiado prolijo formular su señalamiento, pero que indudablemente la experiencia se encargará de registrarlos como índices de la irreflexión con que la adición legal que comentamos fue elaborada". (36)

Reproducimos los anteriores párrafos haciendo nuestra la reprobación del alicado jurista para la demagógica medida, esperando también que en su aplicación no llegue a desintegrar la vida social y jurídica, la esencia comunal, de los núcleos de población ejidal.

El Código de la materia establece que los miembros de un Comisariado Ejidal electos en forma directa, desempeñan sus cargos por un término de 3 años. Esta prescripción ha suscitado tres ejecutorias, en los amparos en revisión números 3742/62, 2804/63 y 2852/63, en las cuales se ha determinado que "si los quejosos reclaman en el juicio de amparo la remoción de los cargos que ocupan en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, así como su substitución por otros ejidatarios, y concluye el período para el que fueron electos con anterioridad a la resolución del amparo, éste debe sobreseerse por haber quedado sin materia, en términos de la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia que llegare a dictarse en cuanto al fondo, aun siendo favorable a los reclamantes, no podría retrotraerse en sus efectos a la fecha de la remoción, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos respectivos". (37)

Con anterioridad a los juicios mencionados, en el amparo en revisión 346/56, se resolvió que en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de la materia, si al interponer el re-

curso de revisión los integrantes de un Comisariado Ejidal había transcurrido un lapso superior al de tres años para el que fueron electos, la revisión resultaba improcedente por carecer los promoventes de la representación con que inicialmente se habían ostentado.

La actuación de los miembros del Comisariado Ejidal origina múltiples problemas que dan lugar a que los ejidatarios o particulares ocurran ante las autoridades agrarias para solicitar intervenciones correctiva; así, se ordena generalmente al personal agrario la práctica de investigaciones en los poblados con objeto de dilucidar las responsabilidades correspondientes, pero en algunas ocasiones los miembros de los citados órganos ejidales se han opuesto jurídicamente a las referidas indagaciones, por medio del amparo. A este respecto, es de interés consignar

las resoluciones de los amparos en revisión 9306/61 y 234/64, en las que se ha determinado que la práctica de investigaciones por las autoridades agrarias entorno a la actuación de los miembros del Comisariado Ejidal, no viola disposición legal alguna de carácter agrario ni lesiona garantías constitucionales. Por otro lado, el interés jurídico de los ejidatarios presuntos afectados con las irregularidades de los miembros del repetido organismo, ha sido reconocido en el amparo en revisión 6266/62, para los efectos de obtener la ejecución de las investigaciones acerca del funcionamiento del repetido Comisariado Ejidal.

La estabilidad jurídica del desempeño de los cargos correspondientes al Comisariado Ejidal ha sido determinada, entre otras, en las ejecutorias siguientes:

151 "AGRARIO. Destitución de Comisariados Ejidales.—Como ya lo resolvió esta Sala al dictar resolución en los tocas números 4925/59 y 5424/59, (a los números 535 y 537 corresponden en esta compilación) las autoridades agrarias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 28 del Código Agrario, no están facultadas para destituir a las personas designadas como componentes de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunes toda vez que de acuerdo con el aludido precepto legal, es la asamblea general de ejidatarios y por mayoría de las dos terceras partes, la que debe acordar su remoción y sólo en el caso de que se compruebe que los referidos componentes de los Comisariados Ejidales han cometido faltas de las que se encuentran especificadas en el propio Código Agrario y la asamblea se niegue a hacer su remoción, las autoridades agrarias pueden ordenar su suspensión y que los suplentes pasen a ocupar los cargos.

Como en el caso a estudio la orden de destitución emanó directamente de las autoridades agrarias, y la asamblea que se

llevó a cabo sólo fue para el efecto de cumplir con dicha orden, es claro que los actos reclamados son violatorios de garantías.

Amparo en revisión 7403/1959. Salvador Montiel Barona y coagraviados. Resuelto el 23 de febrero de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera P. C. Srío. Lic. Genaro Martínez Moreno. 2a. SALA.—Boletín 1961, Pág. 151.

Las tesis que se citan se publicaron con los títulos "COMISARIADOS EJIDALES, SU DESTITUCION" y "COMISARIADOS EJIDALES, SU REMOCION" en las páginas 161 y 162 del Boletín de Información del año de 1960". (38)

135 "AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES. CUANDO NO PROCEDE REVOCARLOS.—Los artículos 24, 28 y 21 del Código Agrario, en relación con el artículo 42, fracción I, de dicho Ordenamiento, establecen que la única facultad para remover a los miembros de los Comisariados Ejidales, radica en la asamblea de ejidatarios, mediante las dos terceras partes que al efecto se reúna, con la aprobación que del acuerdo relativo emita el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por consiguiente, es indispensable para remover a los miembros del Comisariado Ejidal, la existencia del acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea de Ejidatarios, así como la aprobación de ese acuerdo, por parte de las autoridades sin que estos requisitos se satisfagan con los actos reclamados, sino que, por el contrario, a fojas 33 y 34 de autos, existe el Acta de Asamblea de Ejidatarios del poblado de Santa Cruz, Municipio de Acapulco, Gro., en la que se hace constar la protesta contra dicha remoción, lo cual es suficiente para estimar que los actos reclamados son violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ende, procede otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.

Amparo en revisión 5340/63. Comisariado Ejidal del Ejido de Santa Cruz, Municipio de Acapulco, Gro. Fallado el 7 de noviembre de 1963". (39)

En el inciso siguiente volveremos a ocuparnos del Comisariado Ejidal, pero desde un punto de vista distinto, en relación a los problemas competenciales que con frecuencia al régimen ejidal ha dilucidado el Pleno de la S.C.J.N.

5.—Competencias de la S.C.J.N. en relación al régimen ejidal.

En este capítulo hemos visto anteriormente el criterio competencial que nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido en torno a los núcleos de población ejidal, al tratar los temas correspondientes a los incisos anteriores, pero en esta

ocasión, complementando todo lo expuesto, estimamos que resulta indispensable ocuparnos específicamente de este renglón procesal.

Reproduciremos primeramente un fallo que establece la competencia federal en atención a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y la legislación reglamentaria.

826 "TIERRAS CONFLICTO DE INTERES DE LA FEDERACION. COMPETENCIA.—El artículo 147 del Código Agrario establece que los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa, cuando menos, del noventa por ciento de sus componentes; cuando desaparezcan totalmente y cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal, que aquél quede reducido a menos de diez capacitados; que en estos casos el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población. Esto es, cuando el núcleo pierda sus derechos sobre tierras, éstas se considerarán vinculadas a las finalidades agrarias. Así, por mayoría de razón, cuando el núcleo no ha perdido sus derechos a las tierras, por lo menos el derecho de ser respetado en su posesión, esos bienes deben considerarse vinculados a las finalidades de la reforma agraria. En tal virtud, al disputarse la posesión de tierras entregadas en cumplimiento de resoluciones presidenciales, la controversia no es ajena al interés de la Federación; ya que ésta como órgano de la Nación, tiene constitucionalmente a su cargo la resolución del problema agrario, dentro de las normas del artículo 27 de la Carta Magna y del Código de la Materia, porque a ello contribuyen las tierras que por su situación legal llegan a quedar vinculadas a las finalidades de la política nacional en esta materia. Por tanto, versándose un problema de aplicación de una ley federal como lo es el Código Agrario, en que no se afectan exclusivamente intereses de particulares, el conocimiento de las controversias que se susciten únicamente corresponde a los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 104 constitucional, y por aplicación del 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto establece que si dentro de un negocio del orden local, o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o

al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación.

Competencia 23/1964. Luis Delgado Torres. Agosto 18 de 1964. Mayoría de 13 votos. Disidentes: Mtro. Rojina Villegas, Castro Estrada, Azuela, Padilla Ascencio, Salmorán de Tamayo, Ramírez Vázquez y Guzmán Neyra.

PLENO.—Sexta Epoca, Vol. LXXXVI, Primera Parte, Pág. 14". (40)

El tema a que se refiere este inciso es particularmente fe- cundo en materia penal; en ella se han dilucidado competencias relativas principalmente a ilícitos perpetrados por miembros de Comisariados Ejidales. En términos amplios, el Pleno ha llegado al criterio siguiente:

349 "COMISARIADOS EJIDALES. DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS, NO MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 353 Y 354 DEL CODIGO AGRARIO. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.—Cuando la responsabilidad que se impute a un miembro de un comisariado ejidal, no quede comprendida en ninguna de las tres fracciones del artículo 353 del Código Agrario, ni en los mencionados en el 354, son competentes para conocer del proceso las autoridades del orden común, por no estar el caso comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 147/1958. Pedro Maya Jiménez. Unanimidad de 19 votos. Vol. XXXVI, Pág. 81.

Competencia 91/1960. Ricardo Reyes Reyes. Unanimidad de 15 votos, Vol. XL, Pág. 9.

Competencia 49/1960. Domingo Cibrián. Unanimidad de 16 votos. Vol. LIV, Pág. 54.

Competencia 136/1961. Delfino Benítez Espiricueta. Unanimidad de 16 votos. Vol. LXXXI, Pág. 13.

Competencia 98/1963. Jesús Nava Sánchez y otro. Unanimidad de 15 votos. Vol. LXXXI, Pág. 13". (41)

En la norma jurisprudencial de que se trata, se establece con precisión el criterio para dilucidar las competencias penales en materia penal agraria, partiendo de la categoría de delitos especiales que en esta materia poseen los ilícitos a que se refieren los preceptos citados del Código Agrario. De la propia norma se desprende la resolución recaída en casos referentes a despojo, daño en propiedad ajena, robo, y otros ilícitos patrimoniales; ahora bien, por cuanto hace al delito de peculado, al referirnos a la naturaleza jurídica del Comisariado Ejidal, nos remitimos a la jurisprudencia 216, visible en el Apéndice al

tomo CXVIII, Pág. 243, de la Compilación de Fallos de 1917 a 1954, según la cual los miembros de los propios organismos no pueden cometer el delito de peculado, por no ser autoridades, cuando realizan la disposición indebida de bienes muebles confiadas a su cargo o administración. Un criterio similar, en cuanto al fondo, ha llevado a la decisión de que los miembros del Comisariado Ejidal no integran con su conducta ilícita la figura del abuso de autoridad, por carecer de esta categoría jurídica, según se establece en la Competencia 41/57.

La expresión limitativa de la primera parte del artículo 353 del Código de la materia, en la que se reduce el ámbito de aplicación de dicha norma a los miembros de Comisariados Ejidales y de Comités Ejecutivos Agrarios, ha dado origen a una acertada interpretación, también limitativa, en múltiples resoluciones competenciales que circunscriben al ámbito federal la conducta ilícita de los miembros de los propios organismos, en las hipótesis contenidas en el precepto de que se trata así como en el artículo 354 del mencionado Código. En materia de despojo, se ha establecido el criterio de que la competencia federal no se surte en los casos en que el sujeto activo del ilícito carece de la categoría jurídica, debidamente acreditada, de miembro de los repetidos organismos agrarios, como puede verse en los siguientes fallos.

153 "DESPOJO DE TIERRAS EJIDALES.—Este hecho delictuoso debe ser del conocimiento de las autoridades del orden común, pues no tiene el carácter de delito oficial por no estar previsto en el Código Agrario, y por tal motivo, es inaplicable el artículo 359 de dicho ordenamiento en cuanto dispone que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos que expresamente prevé y señala, y además, porque no puede considerarse tampoco cometido en tierras de propiedad nacional, ya que el artículo 130 del mismo Código Agrario dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que, en el caso, sólo se afectaron intereses particulares. Competencia número 146/58, suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, y de Distrito en el Estado de Morelos, para no conocer del proceso instruido en contra de Anastasio Flores Rosales por el delito de despojo. Fallada el 7 de julio de 1959.

Casos semejantes: Competencia número 141/956, suscitada entre el Alcalde Primero Constitucional de la Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí (Autoridad Judicial) y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del proceso iniciado en contra de Félix Cortés Monreal, por el delito de despojo. Fallada el 5 de marzo de 1957, por unanimidad de 18

votos. Publicada en el informe del señor Presidente de esta Suprema Corte correspondiente al año de 1957, pág. 149.

Competencia número 99/59, suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, y de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca, con motivo del proceso instruido en contra de Epigmenio Montaña Zamudio, por el delito de despojo. Fallada el 27 de octubre de 1959, por mayoría de 11 votos de los CC. Ministros Franco Sodi, González Busiamante, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Rivera Pérez Campos, Chávez, Valenzuela, Pozo, Carvajal, Ramírez Vázquez, y Presidente Guzmán Neyra contra 5 de los CC. Ministro García Rojas, López Lira, Matos Escobedo, Martínez Adame y González de la Vega, que los emitieron por la competencia del citado Juez de Distrito.

PLENO.—Informe 1959, página 144". (42)

805 "EJIDALES, COMPETENCIA EN CASO DE DESPOJO.—En el delito de despojo se trata de la posesión del inmueble objeto del mismo, y no de la propiedad, pues según el artículo 395 del Código Penal, puede cometerse aun por el mismo propietario, cuando el inmueble de su propiedad esté ocupado por otra persona, y no hay duda de que el ejidatario posee su parcela en nombre propio, por lo que al ser despojado de ella, sólo a él se le perjudica es decir, el perjuicio se hace a un particular y no a la Nación, por lo que el delito es del orden común. El Código Agrario, en el Libro Quinto, Capítulo Único, se ocupa en los artículos 341 al 345 de las responsabilidades de las autoridades, órganos agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del mismo Código, y establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en esos artículos, es decir, sólo tienen competencia federal en los delitos oficiales y no da esa competencia a los delitos cometidos por los ejidatarios, por lo que el delito de despojo cometido por los mismos, es de la competencia de los jueces del orden común.

Competencia 39/1960. Guadalupe Cid Rodríguez, Julio 11 de 1961.—PLENO.—Sexta Epoca, Vol. XLIX, Primera Parte, página 40". (43)

155 "DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, TRATÁNDOSE DE UNA PARCELA EJIDAL.—Si un individuo, que no es miembro del Comité Ejecutivo Agrario, ni del Comisariado Ejidal, invade una parcela ejidal, el delito es de la Competencia de las autoridades del orden común, pues no puede considerarse cometido en tierras de propiedad nacional, porque el artículo 130 del Código Agrario dispone que a partir de la di-

ligencia de posesión definitiva el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que la invasión y daños causados sólo afectan intereses particulares, y el caso por el mismo no queda comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuáles son los delitos del orden federal.

Competencia 91/61 entre el Juez Cuarto de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, y el Segundo de Distrito en el mismo Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Salvador Castañeda Manzo, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena. Fallada el 30 de abril de 1963. —PLENO.— Informe 1963, página 197". (44)

6.—Jurisprudencia y ejecutorias de la S.C.J.N. referentes a nuevos centros de población agrícola.

Relativamente antiguo es el criterio jurisprudencial que proscribe la suspensión en el amparo en contra de disposiciones jurídicas creativas de nuevos centros de población agrícola, a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 27 constitucional; sin embargo, por encontrarse vigente la propia norma procede transcribirla.

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION.—No debe concederse la suspensión contra leyes que crean nuevos centros de población, erigiendo en tales las haciendas, pues el interés público debe prevalecer sobre el interés particular.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, pág. 96.—Siller González, Suc. de

Tomo XVII, pág. 1676.—Ruiz Larín Antonio y José.

Tomo XVII, pág. 1676.—Ostolaze Carlos.

Tomo XVII, pág. 1676.—Moncada Francisco Federico.

Tomo XVII, pág. 1676.—Otamendi Vda. de Olace Jesús".

(45)

En vía complementaria, en relación al criterio jurisprudencial transcrito, procede reproducir la siguiente ejecutoria.

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.—El artículo 27 constitucional dice: "que la adquisición de las propiedades particulares, necesarias para conseguir los objetos antes expresados, (entre los cuales está el de la creación de centros de población agrícola), se considerará de utilidad pública"; así es que esa utilidad, no necesita ser declarada por autoridad alguna, en vista de que ya lo fue de una manera expresa por la misma Constitución".

Quinta Epoca: Tomo XXVIII, pág. 667.—Magdaleno de Sela Paz. (46)

Con referencia a la procedibilidad del juicio de amparo en materia agraria, en relación al procedimiento creativo de nuevos centros de población agrícola, tratándose de quejosos que tienen el carácter de propietarios presuntos afectados, se ha estipulado que la proscripción a que alude la primera parte de la fracción XIV del 27 constitucional, se extiende a este tipo de procedimientos agrarios, como puede apreciarse en las dos ejecutorias que enseguida se presentan.

475 "CENTROS DE POBLACION, creación de.—Independientemente de que, en los términos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, la proscripción de los juicios de amparo no se estableciera para afectaciones agrarias relacionadas con la creación de nuevos centros de población, sino exclusivamente para los casos de dotación y restitución de tierras o aguas tratándose en la especie de una resolución presidencial dotatoria de tierras, el presente juicio es improcedente, con apoyo en el primer párrafo del citado dispositivo constitucional.

En efecto, la expresada fracción XIV establece, en su párrafo primero, que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Precedentemente se ha dicho que este juicio es improcedente, porque el acto reclamado está constituido por una resolución presidencial dotatoria de ejidos. Enseguida se demostrará tal aseveración: a fojas 78 vueltas y 79 frente de los autos de primera instancia aparece la resolución reclamada. El segundo punto resolutivo de dicha resolución está concebido literalmente de la siguiente manera: "Segundo.—Se dota a los vecinos solicitantes, para la creación del nuevo centro de población de que se trata, con una superficie total de 3,366 Hs. de agostadero actualmente susceptible de cultivo por riego mecánico, que se tomarán íntegramente de los lotes número 3 del Baldío número 6, propiedad del señor Jorge Platt, para formar con 1,650 Hs. 165 unidades ejidales de 10 Hs. cada una para 164 capacidades y la escuela del lugar, destinándose 50 Hs. para la Zona de urbanización del núcleo promovente y el resto de los terrenos o sean 1,666 Hs. de agostadero para los usos colectivos del mismo, decretándose para este efecto, la expropiación respectiva".

A la luz del punto resolutivo antes transcrito se infiere, por así constar en él expresamente, que se trata de una resolución presidencial dotatoria de ejidos. En efecto, como en dicha re-

solución presidencial dotatoria se sostiene que "Se dota a los vecinos solicitantes... con una superficie total de 3,366 Hs. para formar con 1,650 Hs. 165 unidades ejidales de 10 Hs., cada una para 164 capacitados y la escuela del lugar, destinándose 50 Hs. para la zona de urbanización del núcleo promovente y el resto de los terrenos o sean 1,666 Hs., para los usos colectivos del mismo... se infiere que aquélla no es otra cosa que una resolución dotatoria de ejidos, ya que es innegable que la mayoría de la superficie dotada, o sea, por una parte, 1,640 Hs., y por otra, 1,666 Hs., tiene un destino netamente ejidal; y si bien es verdad que 60 de las hectáreas dotadas se destinan a un fin no exclusivamente ejidal, pues 10 de ellas lo son para la escuela del lugar y 50 para la zona de urbanización, ello se debe a que la dotación propiamente ejidal requiere necesariamente la existencia de un centro de población agrícola, el cual a su vez sólo puede existir mediante las superficies que integrarán la zona de urbanización y la correspondiente escuela.

Corroboración de las anteriores ideas, es la disposición contenida en el artículo 277 del Código Agrario, por cuanto la misma establece que "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas", de donde resulta aplicable el caso la tesis jurisprudencial 103 (al No. 306 corresponde en esta compilación) del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Amparo en materia agraria. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, no pueden promover el juicio de amparo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal; por tanto, un juicio de garantías no puede admitirse contra esas resoluciones, aunque se aleguen violaciones substanciales del procedimiento o de las leyes de la materia".

Amparo en revisión 6936/1958. Jorge Platt T. Resuelto el 11 de noviembre de 1959". (47)

131 "AGRARIO. Certificado de inafectabilidad. La exigencia de este requisito rige tanto para cuando se trata de dotación o restitución de tierras o aguas a poblados ya existentes, como a los casos de nuevos centros de población, para efectos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional.—El procedimiento a seguir para la creación de un nuevo centro de población, es diferente al relativo a la dotación de tierras o aguas a poblados previamente constituidos, ya que aquél está regulado por los capítulos IV y V del Código Agrario, y éste por el VII del propio Ordenamiento; pero para los efectos de la determinación con-

tenida en la mencionada fracción XIV, relativa a la inejecutabilidad de la acción de amparo, la situación de quienes son afectados en sus tierras o aguas, es la misma, ya que, en realidad, en ambas hipótesis se está en presencia de una "dotación" de las citadas tierras o aguas en beneficio de un núcleo de población, existente con anterioridad o de nueva constitución, y en detrimento de aquéllos a quienes para tal dotación se priva de parte de sus propiedades.

El anterior aserto se deduce; no solamente del artículo 277 del Código Agrario, que previene que "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas", sino también del artículo 27 constitucional, base de todo el sistema agrario, que no hace una referencia específica a la forma de satisfacer las necesidades de los centros de población agrícola de nueva creación, ya que únicamente estatuye la regla general, aplicable a todos los núcleos de población, cualquiera que sea la época de su constitución, contenida en su fracción X, en el sentido de que "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, sean dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

Consecuentemente, la existencia del certificado de inafectabilidad (o de una resolución presidencial que establezca la inafectabilidad de las tierras relativas, resolución que para el caso tiene los efectos de tal certificado) como requisito condicionante de la ejercitabilidad de la acción constitucional, estatuido por la fracción XIV del artículo 27 de la Carta Magna, rige en casos como el presente, en que los predios de los quejados han sido afectados en beneficio del nuevo centro de población denominado "Valle Cuauhtémoc".

Amparo en revisión 2745/1961. María el Refugio Silva Vda. de Silva y coagraviados. Resuelto el 17 de julio de 1963". (48)

Por otro lado, en cuanto al procedimiento administrativo agrario de que se trata, se ha determinado que el particular presunto afectado o sea el derecho, defendible en la vía de amparo, de ser debidamente notificado y aducir lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo 275 del Código de la

materia, como puede verse en la ejecutoria del amparo en revisión número 5557/61. Ahora bien, los terratenientes amparados por títulos presidenciales de inafectabilidad se encuentran en una situación excepcional, como se desprende de la ejecutoria siguiente.

1191 "INAFECTABILIDAD AGRARIA.—No se lesionan los intereses jurídicos de los quejosos, cuando la autoridad ordenadora solamente manda a la autoridad ejecutora lleve al cabo trabajos técnicos e informativos sobre la localización de terrenos susceptibles de afectación para un nuevo centro de población agrícola, sin indicarle que esos trabajos los ejecute en los predios de dichos quejosos; pero si dicha autoridad ejecutora verifica los trabajos de agrimensura precisamente en tales predios, con ello sí se violan las garantías constitucionales de los promoventes del amparo, ya que sus predios no pueden ser objeto de tramitación con relación a un nuevo centro de población por estar protegidos con certificados de inafectabilidad agrícola, ni tampoco puede llevarse al cabo alguno de molestia por la protección legal de que gozan en su condición de reconocidamente inafectables, lo que hace que esos terrenos queden al margen de cualquier nuevo reparto, siendo por ello indebida cualquier molestia tendiente a la preparación de una nueva afectación legalmente imposible.

Amparo en revisión 4758/1960. Elsa Gaia Sterling Raymond y Coags. Resuelto el 20 de julio de 1961". (49)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

- 1.—Caso, Angel: Derecho Agrario, Pág. 221.
- 2.—Burgoa, Ignacio: El Amparo en Materia Agraria, Págs. 115 a 116.
- 3.—Astudillo Alarcón, Graciano: Estudio sobre la Personalidad Jurídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexicano, Tesis Profesional, Págs. 143, 144, 145 y 146.
- 4.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Apuntes de Derecho Agrario tomados de la Cátedra impartida en el primer semestre escolar de 1968. Facultad de Derecho.
- 5.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Apuntes de Derecho Agrario tomados de la cátedra impartida en el primer semestre escolar de 1968. Facultad de Derecho.
- 6.—Astudillo Alarcón, Graciano: Estudio sobre la Personalidad Jurídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexicano, Tesis Profesional, Págs. 129 y 130.
- 7.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 90. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.
- 8.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 92. Imprenta Munguía, S.A. México 1965.
- 9.—Jurisprudencia 17 (Sexta Epoca), Pág. 120 Sección Segunda. Vol. PLENO.—Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- 10.—2a. SALA.—Boletín 1963, Pág. 19.
- 11.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1966. Segunda Sala. Pág. 37 y 38. Imprenta Munguía, S. A. México 1966.
- 12.—Mayo, Ediciones, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C.J.N. 1955-1963, Págs. 160 y 161. México 1964.
- 13.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la C.C.J.N. 1967. Competencias civiles. Pleno. Págs. 248 y 249. Imprenta Munguía. México 1967.
- 14.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1967. Competencias Civiles. Pleno. Pág. 243. Imprenta Munguía. México 1967.

- 15.—2a. SALA.—Boletín 1956, Pág. 718.
- 16.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Informe 1966. Pág. 40. Imprenta Munguía. México 1966.
- 17.—2a. SALA.—Informe 1960, Pág. 37.
- 18.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917 a 1965 y Tesis Sobresalientes 1955- 1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Págs. 335 y 336. México 1967.
- 19.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1967. Segunda Sala. Tesis en Materia Agraria. Págs. 68 y 69. Imprenta Munguía. México 1967.
- 20.—La ejecutoria de referencia puede verse en el Boletín de la Segunda Sala, correspondiente al año de 1961, Pág. 410.
- 21.—2a. SALA.—Boletín 1959, Pág. 399.
- 22.—2a. SALA.—Informe 1958, Pág. 45.
- 23.—2a. SALA.—Informe 1964, Pág. 155.
- 24.—Mayo, Ediciones, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955- 1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Págs. 40 y 41. México 1965.
- 25.—2a. SALA.—Informe 1965, Pág. 61.
- 26.—2a. SALA.—Sexta Epoca, Volumen LXXX, Tercera Parte, Pág. 10.
- 27.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala.— Informe 1966.— Págs. 36 y 37.— Imprenta Munguía.— México 1966.
- 28.—2a. SALA.—Informe 1965. Pág. 59.
- 29.—2a. SALA.—Boletín 1962, Pág. 10.
- 30.—Citado por Carlos Díaz de León en su tesis profesional "La Responsabilidad Penal de los Comisariados Ejidal y Comunal" y por Raúl Sánchez Flores en su tesis profesional "Los Consejos de Vigilancia Ejidales".
- 31.—Jurisprudencia 216, Compilación de Fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 423.
- 32.—PLENO.—Sexta Epoca, Volumen LIV, Primera Parte, Pág. 47.
- 33.—2a. SALA.—Informe 1965, Pág. 56.
- 34.—2a. SALA.—Boletín 1960, Pág. 328.
- 35.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Págs. 62 y 63. Imprenta Munguía, S. A. México. 1965.
- 36.—Burgoa, Ignacio: El Amparo en Materia Agraria, Págs. 125 a 127.
- 37.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Págs. 203 y 204. México. 1967.

38.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 50. México 1965.

39.—2a. SALA.—Informe 1963, Pág. 32.

40.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C.J.N. Pág. 465 y 466. México 1966.

41.—JURISPRUDENCIA 7 (Sexta Epoca), Pág. 98, Sección Segunda, Volumen PLENO.—Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

42.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C.J.N. 1955-1963. Págs. 121 y 122. México 1964.

43.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Primera Sala Penal de la S.C.J.N., págs. 340 y 341. México 1966.

44.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C.J.N. 1955-1963. Págs. 123 y 124. México 1964.

45.—Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Pág. 217. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.

46.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados en los años de 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 322. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.

47.—2a. SALA.—Boletín 1959, Pág. 641.

48.—2a. SALA.—Boletín 1963, Pág. 285.

49.—2a. SALA. Boletín 1961, Pág. 457.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N. EN MATERIA DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA INAFECTABLE.

- 1.—Fundamentación constitucional y estructura de la pequeña propiedad agraria inafectable en la legislación reglamentaria.**
- 2.—El juicio de amparo y la pequeña propiedad agraria.**
- 3.—Jurisprudencia y Ejecutorias de la S.C.J.N. en relación a la pequeña propiedad agraria inafectable, en materia de:**
 - a) El decreto de inafectabilidad agraria y el certificado presidencial correspondiente.
 - b) Pequeña propiedad inafectable reconocida por resolución presidencial en procedimientos dotatorios agrarios.
 - c) Interpretación del Artículo 66 del Código Agrario y la Jurisprudencia relativa a procedencia del amparo para pequeña propiedad carente de certificado.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N. EN MATERIA DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA INAFECTABLE.

1.—Fundamentación constitucional y estructura de la pequeña propiedad agraria inafectable en la legislación reglamentaria.

La Comisión a la que correspondió intervenir y dictaminar acerca del artículo 27 constitucional, en la Asamblea de Querétaro, al ser rechazado el proyecto de Carranza planteó primeramente el reconocimiento para tres clases de derechos territoriales existentes en el país: propiedad privada plena, individual o colectiva; propiedad privada restringida, correspondiente a las tierras y aguas de las comunidades de población agraria; y posesiones de hecho de cualquier carácter. En torno a estas situaciones jurídicas, el pensamiento de los dos primeramente citados, ubicaba al parvifundio como una insitución fundamental, paralelamente a los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población y concebía además, el derecho de propiedad condicionado por los intereses sociales. Con estos fundamentos en el párrafo primero del proyecto que más tarde fue sancionado por el Constituyente, se estableció la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio, estipulando asimismo el derecho de ésta para transmitir el dominio de dichos bienes a los particulares, constituyendo la propiedad privada, de tal suerte que este derecho se encuentra derivado del derecho fundamental de la nación. En consecuencia, el párrafo tercero del repetido precepto determinó primeramente la facultad de la nación para imponer en cualquier tiempo, sobre la propiedad, las modalidades que imponga el interés público. Además, en el propio párrafo se consigna la política agraria destinada a redistribuir la propiedad rústica, fraccionando los latifundios, y al "desarrollo de la pequeña propiedad". En el mismo sentido, en la parte final del repetido párrafo del artículo 27 aprobado por la Asamblea de Querétaro, se dispone que en todo procedimiento agrario restitutorio, dotatorio o ampliatorio de tierras y aguas se respetará a la pequeña

propiedad. El texto del repetido párrafo corrobora plenamente nuestras observaciones: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidado de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública".

(1)

En las normas jurídicas de referencia quedó establecida como institución fundamental de nuestra Reforma Agraria, la pequeña propiedad, como un verdadero acierto de los constituyentes que habían recogido la inspiración de nuestro pasado histórico, el brillante pensamiento de un Ponciano Arriaga, las categóricas exposiciones de la mayoría de los planes y programas revolucionarios y, en general, el deseo de propiedad y libertad que manifestaban los campesinos de México; correspondería a la Legislación reglamentaria desarrollar los principios que habían configurado a la propiedad rústica así como toda clase de los derechos reales, dentro del concepto de función social delimitado en los dos mencionados párrafos del artículo 27 constitucional.

En una difícil etapa de integración legislativa, tuvieron que transcurrir varios años después de la promulgación de la Carta Magna de 1917, para que las leyes reglamentarias del 27 constitucional regularan la institución que estudiamos. En el propio período, la Comisión Nacional Agraria expidió diversas circulares, fundamentalmente por lo que hace a los procedimientos agrarios, sin embargo algunas de estas disposiciones hicieron referencia a la pequeña propiedad, como la Circular Núm. 21 del 25 de marzo de 1916, en la cual se insiste en el respeto a la propia institución. (2)

El Reglamento Agrario de 1922 fue la primera disposición

reglamentaria que se ocupó de la institución que se estudia; posteriormente, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 dedicó algunos preceptos a la propia materia.

Mediante el Decreto del 23 de diciembre de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1932, se reformó el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, la que había sido incorporada al artículo 27 constitucional en el Constituyente de Querétaro; por tanto esta transformación jurídica constituyó una verdadera reforma constitucional, en la cual se dispuso que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieran dictado en favor de los pueblos o en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo". La reforma de que tratamos fue originada principalmente en la situación creada por el abuso del juicio de garantías, por parte de los propietarios afectados con resoluciones agrarias. En contraste con las condiciones anteriores, el artículo 10 de la reforma de referencia privó materialmente de toda defensa a los propietarios afectados y, en forma más bien simbólica, mantuvo únicamente el derecho de reclamar la indemnización correspondiente. En los párrafos tercero, cuarto y quinto del mismo artículo se determina el respeto a la pequeña propiedad en relación con el procedimiento dotatorio ejidal, y se establece la responsabilidad, inclusive del Presidente de la República, por violaciones a la Constitución, en los casos de indebida afectación de las propiedades exceptuadas o declaradas inafectables por la ley agraria correspondiente. Es decir que a pesar del extremismo de la repetida reforma, se mantuvo, por lo menos declarativamente, el respeto a la pequeña propiedad agrícola.

(3)

A principios del año de 1934 entró en vigor una reforma constitucional al artículo 27 que es particularmente significativa para la institución de que nos ocupamos, puesto que al agregarse la expresión "en explotación" a la pequeña propiedad agrícola, para determinar ésta jurídicamente, se dio un avanzado paso en su configuración conforme al principio general de función social de la propiedad. Respecto de esta transformación jurídica, además de expresar justificadas críticas, el Dr. Mendieta y Núñez escribe que en su concepto "la reforma es atinada porque el respeto a la pequeña propiedad se establece no por su extensión, sino por la función social que desempeña", ahora bien, si en el ejercicio del derecho de propiedad no se cumple con la propia función, el respeto o inafectabilidad relativa carecen de justificación. Asimismo, el mencionado autor indica que por agrícola debe entenderse toda propiedad en la que se cultiva la tierra o que está dedicada a trabajos o industrias conexos

con la agricultura, pues ésta, en su acepción más amplia, en su sentido moderno las comprende implícitamente; en cuanto a la explotación, Mendieta y Núñez manifiesta su opinión en el sentido de que debe considerarse que una propiedad está en explotación, cuando se encuentre cultivada en más de un 50%, pero que en casos plenamente justificados, debe respetarse el predio que no se encuentre cultivado, fundándose en principios de equidad y de justicia, dice el propio autor. (4)

A pesar de la evidente justificación del sentido socio-económico de la reforma de referencia, la legislación reglamentaria, hasta la fecha, no ha adoptado las modificaciones consecuentes al texto constitucional reformado, mismo que en la actualidad se encuentra vigente, por ello, la indicada modalidad ha sido prácticamente inoperante por las deficiencias de la legislación reglamentaria. No obstante, en cierto sentido que posteriormente comentaremos, la nueva configuración que la reforma de 1934 asignó a la pequeña propiedad rústica ha influido, aunque levemente, en la integración del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el primer "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", expedido también en el año de 1934, se dedicaron, entre otros, los artículos 50 y 51 a la determinación de la inafectabilidad agraria; ahora bien, en cuanto a la institución que aquí se estudia no se expresó ni reguló un criterio sistematizado en el ordenamiento de que se trata. La intensa acción agraria del régimen cardenista, determinó la introducción de diversas reformas extraordinarias al primer Código de la materia, en relación a la pequeña propiedad y en general al régimen de inafectabilidad, debemos anotar las siguientes; las adoptadas con motivo de las expropiaciones agrarias de la Laguna y de Yucatán y las derivadas del Decreto del 10. de marzo de 1937, creativo de las concesiones ganaderas, del cual se desprendieron múltiples disposiciones. A raíz de las reformas de 1937, se diferenció radicalmente el régimen jurídico de la pequeña propiedad agrícola, con referencia a la inafectabilidad ganadera. Las reformas indicadas fueron introducidas en un nuevo proyecto que finalmente se transformó en el segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el año de 1940, en el cual se conservó, por otra parte, el sistema general del primer ordenamiento, en cuanto a la pequeña propiedad agrícola, como puede apreciarse de los artículos 70, 76 y 177 del segundo Código de la materia.

El 31 de diciembre de 1942 se expidió el Código Agrario que en lo general y con diversas modificaciones continua vigente hasta la fecha. Con referencia a la institución de que nos ocupamos, en la versión original del propio ordenamiento se mantuvo prácticamente el sistema introducido por el Código inmediata-

mente anterior, comprendiendo las reformas introducidas en el régimen cardenista, pero este marco jurídico fue transformado como consecuencia de la nueva estructura que al artículo 27 constitucional se introdujo el año de 1946. Sin embargo, entre las mejores innovaciones comprendidas originalmente en el Código de 1942, es necesario señalar las disposiciones del artículo 66 del mismo. Este precepto dispone lo siguiente: "Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario". Es importante observar, además que del precepto transcrito se ha originado recientemente una importante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual nos ocuparemos posteriormente.

Del análisis de los tres Códigos de la materia, se desprende, como afirma el Dr. Mendieta y Núñez, que a pesar de las deficiencias que aún afectan a la propia legislación reglamentaria, determinadas instituciones han ido adquiriendo un carácter permanente, puesto que las sucesivas reformas no han trastornado las notas fundamentales de las mismas, tal es el caso de la pequeña propiedad agrícola en explotación, conclusión que hacemos nuestra para destacar, todavía más el tema central de nuestro estudio. (5)

Para establecer la actual estructura en que se fundamenta constitucionalmente la pequeña propiedad agraria inafectable, conviene hacer un análisis retrospectivo que partiendo del texto original del artículo 27 constitucional, en materia agraria, registre las reformas operadas en el propio precepto hasta determinar la vigente forma del mismo. Tenemos primeramente que el párrafo primero del artículo 27 constitucional, subsiste en su texto original, de lo cual se desprende que prevalece la titularidad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas que se encuentran dentro de su territorio, derivándose de dicho dominio la facultad de transmitir la propiedad de los expresados bienes, a los particulares, constituyendo la propiedad privada, individual y social, tal como ha venido sucediendo en la aplicación de la legislación agraria. Igualmente, el párrafo segundo del propio precepto ha conservado su primitivo texto, subsistiendo en consecuencia el instituto expropiatorio por causa de utilidad pública o social, mediante indemnización. El párrafo tercero, en cambio, si bien ha conservado en su primera parte relativa a las modalidades que pueden imponerse a la propiedad en función del interés público, ya hemos visto como —a

partir de la reforma del año de 1934— determina el hecho de la explotación como condicionante del respeto a la pequeña propiedad, a pesar de que, como se ha hecho notar, la falta de disposiciones reglamentarias que hagan efectiva esta modalidad socioeconómica, la han hecho inoperante; por otra parte el propio párrafo ha conservado casi en su forma original, lo referente a fraccionamiento de latifundios, dotación y ampliación de tierras y aguas, y creación de nuevos centros de población agrícola. Por otro lado, entre las cuestiones que han sufrido mayores variaciones en las esferas constitucional y reglamentaria, se encuentran las relativas a la situación y defensa jurídica de la pequeña propiedad rural así como en lo referente a las características agroeconómicas de la propia institución. En el primer aspecto, la situación jurídica ha fluctuado desde la posibilidad de una amplísima intervención judicial ordinaria, hasta la arbitraria y antijurídica supresión de todo recurso o defensa de los particulares afectados, entre los años de 1917 a 1931 y de este año al de 1947. En el segundo aspecto, la propia institución, apenas esbozada en los textos originales del artículo 27 constitucional, ha sido objeto de las más variadas especulaciones y de una verdadera inseguridad en las disposiciones reglamentarias. En las dos materias indicadas, la reforma constitucional de 1946, con cierta fortuna pero introduciendo nuevos problemas, se propuso solucionar la anterior situación mediante el parcial y delimitado restablecimiento del amparo en materia agraria y a través de la fijación constitucional de las distintas superficies máximas que pueden corresponder a los diversos tipos de pequeña propiedad agraria, tomando en cuenta la calidad de tierras, la clase de cultivos y la forma de explotación agrícola o ganadera. (6)

Resumiendo lo expuesto, para los efectos de esta tesis, podemos concluir que de acuerdo con el texto actual del artículo 27 constitucional, la pequeña propiedad agrícola reúne las características jurídicas siguientes: a).—debe estar en explotación; b).—puede comprender superficies hasta de 100, 150 ó 300 hectáreas de riego o sus equivalentes, según la clase de cultivos a que esté dedicada; c).—puede equipararse a la propiedad privada de carácter civil en todo cuanto no contradiga las disposiciones del propio precepto fundamental y del Código de la materia; d).—la explotación agrícola se diferencia expresamente de la ganadera, tanto en el texto constitucional como en las normas reglamentarias del mismo; e).—las mejoras de las características agrológicas del predio, obtenidas mediante el esfuerzo del titular del mismo, no cambia la condición jurídica inafectable en perjuicio del propietario.

Conforme al texto de la fracción XV, reformada, del artícu-

lo 27 constitucional se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda de las siguientes superficies:

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera,
- b) Doscientas hectáreas de temporal o agostadero, susceptibles de cultivo,
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad.
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos,
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.
- f) Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales.

Atendiendo a su origen, los predios que dentro de las condiciones jurídicas que se han venido comentando se encuentran actualmente dentro de la situación de la pequeña propiedad agrícola, según Marco Antonio Durán, se desprenden de las siguientes causas: a) Zonas que se respetan a los latifundios afectados; b) Terrenos de antiguos latifundios reducidos a pequeña propiedad de acuerdo con las leyes locales de fraccionamiento según el artículo 27; c) Propiedades formadas al amparo de la Ley de Colonización; d) Propiedades integradas en los distritos nacionales de riego; e) Pequeñas propiedades formadas por el libre movimiento comercial de las tierras; y f) Sub-división por herencia. (7)

El vigente Código de la materia, reformado conforme a la nueva estructura que el artículo 27 constitucional adquirió en el año de 1947, desarrolla los principios constitucionales referentes a la pequeña propiedad agrícola en varios de sus preceptos. La nueva estructura de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, se reproduce textualmente en el artículo 75 del Código de que se trata, agregando solamente un último párrafo referente a la posibilidad de los ejidatarios para acudir al amparo. La actual fracción XV, del propio precepto constitucional introduce un sistema diverso al anterior en la determinación jurídica de la pequeña propiedad, tomando como base para ello la superficie del predio, las calidades de tierras relativas y la correspondiente clase de cultivos, como hemos visto; las disposiciones de la precitada fracción se reproducen, aunque en diversa forma gramatical, en el artículo 104 del multialudido Código, en la forma siguiente: "Artículo 104.—Son inafectable por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola: I.—Las superficies que no exce-

dan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106, II.—Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; III.—Hasta cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; IV.—Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales..." la fracción siguiente del propio precepto reglamentario, difiere considerablemente del texto constitucional que se analiza, al introducir una categoría de inafectabilidad de predios sujetos a reforestación, sin establecer límite de superficie al respecto, con lo cual se trastorna, a nuestro juicio, el sistema constitucionalmente establecido. Finalmente, las fracciones VI, VII y VIII del multialudido artículo 104, determinan la no afectabilidad en condiciones totalmente ajenas al tema que nos interesa.

Además de las observaciones expuestas en el párrafo anterior acerca del artículo 104 del Código de la materia, con referencia a la fracción XV del artículo 27 constitucional, el Dr. Vázquez Alfaro expone en su cátedra que en la propia ley reglamentaria se sigue un sistema distinto del adoptado en la respectiva disposición fundamental, puesto que en ésta se determina en forma específica lo que debe entenderse por pequeña propiedad agrícola, en el precepto reglamentario, siguiendo el camino marcado en los anteriores Códigos de la materia, se establecen las situaciones jurídicas que determinan la inafectabilidad en relación a los procedimientos dolatorios, amparatorios o de creación de nuevos centros de población agrícola, sin hacer referencia alguna a la institución que nos ocupa.

También en relación a la crítica al repetido artículo reglamentario, resulta interesante acudir a lo que al efecto escribe Hinojosa Ortiz: "La simple lectura de este artículo revela la diversidad de conceptos en torno a la propiedad inafectable. También pone de manifiesto que las superficies inafectables se han ido estableciendo en función de circunstancias históricas. Enseguida formulamos unos breves comentarios sobre las diferentes clases de inafectabilidad consagradas en este precepto. Por lo que toca a las 100 hectáreas de riego o humedad de primera y a las 200 de temporal o de agostaderos susceptibles de cultivo, sólo se presentan dos problemas: Primero, medir con exactitud, correctamente las superficies; Segundo, hacer una justa clasificación de las tierras. En consecuencia, es evidente que la inafectabilidad no puede proteger más de cien hectáreas de humedad al amparo de una falsa clasificación, ni más de doscientas hectáreas de temporal o de superficies equivalentes

conforme a lo establecido por el artículo 106. Por lo que toca a las 150 hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, la inafectabilidad queda condicionada a dos circunstancias: 1a. Que estén de verdad dedicadas al cultivo del algodón, y 2a. Que reciban el riego por avenida fluvial o por bombeo. En consecuencia, si las tierras dejan de destinarse al cultivo del algodón o si reciben el agua en forma diferente a la indicada, sólo deberán respetarse como inafectables hasta 100 hectáreas. La fracción IV de este precepto declara como inafectables hasta 300 hectáreas en explotación destinadas al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocoteros, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Para que esta inafectabilidad subsista, se requiere que se mantengan en explotación dichos cultivos, de modo permanente y adecuado. Así, por ejemplo, una superficie de 300 hectáreas sembrada con 5 ó 10 árboles frutales por hectárea, indudablemente que no tiene derecho a la inafectabilidad y que ésta presupone que la superficie total está debidamente cultivada. Al reducirse o suprimirse estos cultivos especiales, cesa el derecho a la inafectabilidad. La fracción IV bis se refiere a terrenos dedicados al cultivo del guayule y establece una forma de inafectabilidad muy especial referida nada más a siete Estados de la República y por tanto no aplicable en todo el territorio nacional. Es una inafectabilidad temporal por 50 años prorrogables hasta por 20 años más y que se originó durante la guerra por la grave escasez del hule. Al concluir la guerra volvió la normalidad al mercado del hule y se dejó de explotar el guayule silvestre. En consecuencia, se trata de una inafectabilidad nacida por circunstancias provocadas por la guerra y que han desaparecido; de una inafectabilidad importante que no hay razón para conservar y que hasta la fecha nadie ha solicitado ni utilizado". (8)

Desde la primera edición de su obra "El Sistema Agrario Constitucional", Mendieta y Núñez advertía, que en su estructura anterior la Ley Fundamental consignaba el respeto a la pequeña propiedad, pero sin definirla, por lo cual se planteó este problema desde el principio mismo de la integración del Derecho Agrario nacional. El propio autor refiere que desde la iniciación de la vigencia de la Constitución de 17, la Comisión Nacional Agraria se encontró prácticamente desorientada en la materia, habiéndose sustentado, en principio, los diversos criterios siguientes: "1º—la pequeña propiedad es la extensión de cincuenta hectáreas que la Constitución señala como intocable en los casos de restitución. . . " "2º—La pequeña propiedad debe estimarse por comparación relacionando la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo solicitante de ejidos, de tal modo que el menos extenso será considerado como pequeña propiedad intocable. Este criterio aceptado por el Ejecutivo en

numerosas resoluciones y aún prohijado por la Corte en algunas ejecutorias, era absurdo, porque resultaba en algunos casos que un latifundio de diez mil hectáreas era tenido como pequeña propiedad, solamente porque los otros latifundios afectados con la dotación eran más extensos. La designación de pequeña propiedad en estos casos era verdaderamente irónica. Afortunadamente la Corte sentó jurisprudencia desechando tal criterio..." "3°—se buscó entonces en la misma Constitución la base que sirviera para fundar otro concepto de pequeña propiedad y se creyó haberlo encontrado en la fracción (a) del párrafo XX, en la cual se establece que en cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. Esa extensión se consideró como pequeña propiedad, puesto que la misma Constitución parece protegerla; pero un cuidadoso exámen del artículo 27, nos demuestra que esta disposición está relacionada con la que contiene el párrafo segundo que ordena la adopción de medidas para el fraccionamiento de latifundios. En efecto, la base fijada en el inciso (a) del párrafo XVII, tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar sus tierras, aún cuando no haya pueblos necesitados en las inmediaciones, con el sólo objeto de que la propiedad quede bien repartida y para obtener la destrucción de los latifundios; en consecuencia, las extensiones fijadas en cada Estado o Territorio, se considerarán como no latifundios pero no como pequeña propiedad, porque una extensión determinada puede ser demasiado extensa para considerársele pequeña propiedad y sin embargo demasiado corta para constituir un latifundio..." "4°—la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad, entre otras, en la ejecutoria de tres de abril de 1918, en el amparo de Salceda y Rafael G. En esta ejecutoria se dice que "En el lenguaje común se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que pueda cultivar, por sí mismo, un campesino o una familia campesina; o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia". En cuanto a este último criterio, el propio autor observa acertadamente su inconveniencia, porque en tales condiciones la pequeña propiedad no podría diferenciarse de la unidad de dotación ejidal; aseverando además, el repetido especialista, que en contra de tal interpretación se encuentra el texto mismo del artículo 27 constitucional, al establecer a la pequeña propiedad como un límite jurídico para la dotación ejidal. (9)

El Dr. Vázquez Alfaro, por su parte explica que enseguida de la confusa etapa a que hemos hecho referencia, en los primeros ordenamientos reglamentarios en materia agraria, del artículo 27 constitucional, comenzó a determinarse la inafectabilidad agraria en función de las superficies y calidades de tie-

rras correspondientes. En la Ley elaborada por Narciso Bassols, se adoptó un nuevo sistema para determinar la pequeña propiedad, considerando que debía existir una relación inmediata entre la superficie de la parcela ejidal y la de la pequeña propiedad, estableciendo que ésta debería ser cincuenta veces mayor que aquélla. Unos años después, como también hemos dejado anotado, se introdujo al concepto jurídico de que se trata una modalidad económica, al agregar en el texto constitucional, las palabras "en explotación" a la pequeña propiedad a que se hace mención en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Por último, en la más reciente de las reformas al sistema agrario fundamental, manteniendo en lo esencial la estructura anterior en este campo, se ha determinado categóricamente lo que debe entenderse jurídicamente por pequeña propiedad agrícola inafectable, tomando en cuenta, al efecto, las superficies y calidad de tierras, así como la especie de cultivo a que se encuentran dedicadas. Tenemos pues que, a pesar de las justificadas críticas que en determinados aspectos de la reforma de 46 pueden aceptarse, la institución de que se trata posee actualmente una precisión aceptable en su delimitación constitucional, sin que esto quiera decir que la estructura actual nos parezca perfecta. (10)

2.— El juicio de amparo y la pequeña propiedad agraria.

El destacado especialista Ignacio Burgoa distingue cuatro épocas en relación al amparo en materia agraria. La primera se extiende de 1917 a 1931; la segunda de 1932 a 1934; la tercera de 1934 a 1947; y la cuarta parte de 1947 hasta la actualidad, según el propio autor. Por nuestra parte, creemos conveniente agregar una breve referencia a la etapa anterior a 1917 y, dentro de la cuarta época, diferenciar los períodos consecuentes a las reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, así como a la Jurisprudencia establecida recientemente con fundamento en lo estipulado por el artículo 66 del Código Agrario.

Con anterioridad a la Constitución de 1917, es decir previamente a la implantación de la actual estructura agraria mediante el artículo 27 del propio Código fundamental, las instituciones agrarias correspondientes a los diversos ordenamientos constitucionales, se encontraban tuteladas dentro del régimen general de irrestricta procedencia del juicio de amparo. En tales condiciones, la propiedad rústica privada tal como cualquier otra especie de derechos individuales, se encontraban reforzados por el propio medio constitucional de defensa; ahora bien, la situación de los núcleos de población de carácter comunal, fué precaria a consecuencia de la expresa negación que de su

personalidad jurídica se desprendía del artículo 27 de 1857, por lo cual, obviamente, carecieron dichas entidades agrarias de la posibilidad de ocurrir al juicio de garantías, dentro del período de vigencia de esta última Ley Fundamental.

Respecto a la primera época del amparo en materia agraria, el citado jurista se remite a su obra "El Juicio de Amparo", recordándonos que este instituto se encuentra regido por un principio básico, conforme al cual la procedencia constitucional del mismo sólo puede ser objeto de salvedades o excepciones, en los casos expresamente consignados en la Ley Fundamental; esto es que la improcedencia absoluta o relativa del amparo en determinadas materias puede única y exclusivamente estipularse en normas jurídicas del superior rango constitucional. (11). A consecuencia de dicho principio, nos dice el repetido autor, al iniciarse la vigencia de la Constitución de 1917, el juicio de garantías era plenamente procedente para impugnar todo acto, de autoridad relativo a la reforma agraria, con referencia al artículo 27 constitucional y a la legislación secundaria derivada de éste. Esto, evidentemente, porque ni en el precepto fundamental de referencia, en su concepción y redacción originalmente aprobada en Querétaro, ni en ninguna otra disposición fundamental se estipuló limitación o prohibición alguna que obstruyera la procedibilidad del amparo, en cuanto a las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en beneficio de los núcleos de población agraria. En esta situación jurídica, la acción de las autoridades agrarias tendientes a la redistribución de la propiedad agraria, se encontró originalmente sujeta a control jurisdiccional de los Tribunales federales, engendrándose con éste múltiples problemas en virtud de la inexistencia de un criterio preciso y de las deficiencias estructurales de la legislación agraria tanto como de los explícitos vicios e irregularidades que sus incipientes ejecutores cometían en algo que era completamente nueva.

Esta situación prevaleció durante varios años, desde que la Constitución de 17 entró en vigor (1º de mayo de 1917) hasta el 15 de enero de 1932, en que adquirieron vigencia las reformas introducidas a la Ley de 6 de enero de 1915 y a las cuales después nos referiremos. En el transcurso de ese período, la Suprema Corte conoció de múltiples juicios de amparo que, sobre todo, se promovían contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas por los propietarios afectados; y aunque en la mayoría de los casos respectivos nuestro máximo tribunal negó la protección federal, desplegaba su control sobre la actuación de las autoridades agrarias, pues para llegar a la conclusión de que ésta no era violatoria de garantías, tenía que analizarla desde el punto de vista de su constitucionalidad, habiendo establecido, inclusive, jurisprudencia sobre esta materia.

La ingerencia de los tribunales federales en el problema agrario al través del juicio de amparo no era sino la obligada consecuencia de la procedencia de éste en dicha materia por el imperativo constitucional del artículo 103 y por la circunstancia de que, como ya dijimos, el artículo 27 no consignaba la prohibición de interponerlo. La Suprema Corte, por ende, cumplió su deber como órgano de tutela de la Constitución y de la legalidad frente a los diversos actos de autoridad que propendían a la realización de la Reforma Agraria. No por ello dicho alto tribunal dejó de comprender el elevado interés social que ésta representaba; y tan fue así, que sentó jurisprudencia considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y agua, fundándose en lo previsto en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Amparo de 1919, entonces vigente. (12)

Entre los años de 1923 a 1927, se produjeron diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociendo la procedencia del juicio constitucional en cuestiones agrarias y propugnando la protección de la justicia federal en los casos en que los actos reclamados hubiesen violado las garantías fundamentales de audiencia y de legalidad. Más tarde, por el año de 1929, el expresado órgano jurisdiccional modificó su criterio, sin determinar la improcedencia del amparo en la propia materia, llegando a establecerse jurisprudencia en el sentido de que, toda vez que las resoluciones presidenciales agrarias eran susceptibles de impugnarse judicialmente conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, antes de ejercitar la excepcional acción constitucional, debería quedar agotado el procedimiento establecido en la mencionada Ley Agraria. Recuérdese que en ésta reconocida por el Constituyente con la categoría de ordenamiento fundamental, en el mencionado artículo, dispuso el control jurisdiccional de los actos jurídicos del Presidente de la República en cuestiones agrarias, mediante procedimientos judiciales que diversos del amparo, eran de la competencia de los Jueces de Distrito, en primera instancia, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 constitucional.

El criterio jurisprudencial a que hemos hecho mención, si bien apegado al texto de los ordenamientos respectivos, al establecer que además de la tramitación administrativa correspondiente y concluirse ésta, quedaban abiertos dos procedimientos jurisdiccionales sucesivos, el ordinario y el constitucional, llegó a constituir un verdadero obstáculo que retardó considerablemente la ejecución de la reforma agraria en su época. Fundadamente, Mendieta y Núñez expone al respecto la siguiente crítica: "...el remedio que se trataba de obtener con esta jurisprudencia, lejos de serlo realmente, vino a complicar la situa-

ción y a dar más armas a los grandes propietarios para la defensa de sus intereses. En realidad, a raíz de establecerse esa jurisprudencia, nadie sabía a punto fijo cuál debería ser la naturaleza del juicio a que se refería la Ley de 6 de enero de 1915, ni ante qué autoridades habría de intentarse ni en contra de quién. La mayoría de las demandas se presentaron ante los Jueces de Distrito, solicitando la revocación de las resoluciones presidenciales y en contra del Procurador General de la República; en los juicios a que dieron lugar, no tomaban parte los pueblos beneficiados con la dotación o restitución de tierras que trataba de revocar el propietario afectado y llegaron a darse casos en los que el Procurador se conformó expresamente con la demanda o no se defendió acuciosamente el asunto respectivo, de tal modo, que los jueces de Distrito se vieron en el caso de privar a los pueblos de las posesiones provisionales o definitivas de tierras y aguas, sin que éstos fueran oídos ni vencidos en juicio, con positiva violación de la garantía consignada en el artículo 14 constitucional". (13)

A los anteriores problemas que tuvieron lugar con la aplicación del amparo en cuestiones agrarias, se agregó el relativo a la determinación de la categoría política de los núcleos de población agraria, como requisito cuyo incumplimiento hizo factible la impugnación de resoluciones presidenciales agrarias, como ocurrió en el amparo interpuesto por Valentina Azcue de Bernot. La reafirmación del requisito de "categoría política" que debería satisfacer todo poblado para tener derecho a recibir por dotación tierras y aguas, provocó una violenta reacción en los círculos legislativos en contra del criterio de la Suprema Corte que corroboró dicha exigencia en las resoluciones judiciales dictadas en el juicio de amparo a que nos hemos referido. Se planteó así la necesidad de reformar el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 con el propósito de hacer improcedente el amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos. Obedeciendo a esa necesidad, el 23 de diciembre de 1931 se expidió el Decreto respectivo, después de haberse observado el procedimiento instituido por el artículo 135 constitucional. A consecuencia de tales reformas, se proscribió todo control jurisdiccional sobre dichas resoluciones, mismas que ya no podían ser impugnadas por ningún recurso legal ordinario ni extraordinario, según se calificó al amparo. Los propietarios afectados sólo tenían derecho para que el Gobierno Federal les cubriese la indemnización correspondiente, siempre que hicieran la reclamación procedente dentro del término de un año a contar desde la fecha en que se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial dotatoria o restitutoria.

La reforma constitucional de 1931, por otra parte, corroboró declarativamente un supuesto respeto a la pequeña propiedad agrícola, dejando sin embargo abierto el campo para toda arbitrariedad administrativa al liberar a ésta del control jurisdiccional antes existente, sin sustituirlo por ningún otro régimen de seguridad que funcionara real y efectivamente para proteger al parvigundio.

Rectificando el sistema de indefensión introducido por la reforma de 1931, en el año de 1934, por Decreto de 9 de enero del mismo, las reformas que se habían adoptado a la Ley de 6 de enero de 1915, pasaron a formar parte del texto del nuevo artículo 27 constitucional, quedando abrogada la antigua Ley Agraria de Carranza.

Las reformas de 1931 y de 1934, proscribiendo la procedencia del amparo en materia agraria, despertaron no pocas críticas en los medios jurídicos nacionales, pero lo que realmente agravó la cuestión fue el criterio interpretativo que con fundamento en las propias reformas estableció la Suprema Corte al incluir en la improcedencia radical del amparo respecto de las resoluciones presidenciales agrarias, a la pequeña propiedad agraria, estableciéndose jurisprudencia en este sentido. Esta situación subsistió hasta el año de 1947 en que el artículo 27 constitucional adquirió la estructura que conserva vigente hasta nuestros días.

Al principio del sexenio presidencial 1946-1952, el Ejecutivo de la Unión envió al Congreso una iniciativa de reformas a diversas fracciones del artículo 27 constitucional, en ellas se comprendieron la determinación de la pequeña propiedad agrícola en cuanto a la superficie y clases de cultivos y el establecimiento de la propiedad ganadera inafectable, además de la delimitación constitucional y ampliación de la superficie de la parcela ejidal; asimismo, se propuso el restablecimiento parcial de la procedencia del amparo en favor de los poseedores de certificados presidenciales de inafectabilidad agraria.

La exposición de motivos del aludido proyecto se inicia haciendo historia de los problemas por los que ha atravesado la pequeña propiedad en relación al amparo, declara enfáticamente la legitimidad histórica y la categoría constitucional de la institución agraria que estudiamos, conceptuándola como uno de los pilares de nuestra estructura agraria, creados por la Revolución Mexicana. Respecto del requisito de la posesión del certificado de inafectabilidad para la procedibilidad del amparo, se explica por el ejecutivo que "... Es propósito del gobierno que presido apresurar por todos los medios posibles la entrega de los certificados de inafectabilidad para que la pequeña propiedad, además de la garantía que en sí mismo supone aquel certificado, tenga expedita la vía de amparo. Con objeto, ade-

más de que el derecho al amparo de los pequeños propietarios no quede condicionado a la entrega de los certificados enviaré, oportunamente a la H. Cámara de Diputados una iniciativa de reforma a la Ley de Amparo en vigor con el propósito de evitar que se consumen de manera irreparable afectaciones o privaciones ilegales de pequeñas propiedades. En dicha iniciativa de reforma se establece que a partir de la presente reforma constitucional, la falta de expedición oportuna de los certificados, no privará a los pequeños propietarios, que después la obtengan, de su derecho al amparo, lo que significa, en otras palabras, que no correrá el término para la interposición de amparo, contra las referidas afectaciones o privaciones ilegales". "La posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo, ya que la expedición de aquéllos es el reconocimiento, de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad. De optar por otro camino, el reparto agrario estaría expuesto, como estuvo en el pasado, a seguir un proceso lento a consecuencia de procedimientos de mala fe de parte de supuestos pequeños propietarios". "De esta manera, al mismo tiempo que se protege el derecho de los pequeños propietarios, sigue en pie, como hasta ahora, la privación del derecho de amparo para los grandes terratenientes, con el objeto de que el reparto agrario pueda tener la celeridad necesaria para dotar de tierras a todos los campesinos que aún carecen de ellas. (14)

En la discusión final de la iniciativa de que se trata se propuso y se aprobó agregar la expresión "en explotación" a la mención de la pequeña propiedad agrícola o ganadera que el texto original del proyecto no contenía. Con esa sola adición, la repetida reforma fué aprobada quedando en consecuencia la estructura de las fracciones XIV y XV del artículo 27 constitucional en la forma que se encuentra vigente y cuyo texto es el que sigue; "XIV.—Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación

agraria y legales de sus tierras o aguas. XV.—Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten. Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra, en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Se considerarán, así mismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley”.

El Dr. Mendieta y Núñez se ha ocupado ampliamente de señalar los errores que afectan seriamente a las fundamentales reformas que analizamos, atendiendo a tres cuestiones: la inconveniente delimitación del concepto de pequeña propiedad agrícola y ganadera; el restablecimiento del amparo únicamente en favor de los poseedores de predios amparados por certificados de inafectabilidad; y la subsistencia del problema de la inconstitucionalidad de las concesiones de inafectabilidad ganadera.

En el capítulo segundo de este trabajo, al referirnos a las resoluciones presidenciales agrarias dejamos asentadas algunas observaciones a las que nos remitimos, por cuanto en los propios fallos de la primera autoridad agraria se involucra la situación jurídica de la pequeña propiedad agraria inafectable.

3.—Jurisprudencia y Ejecutorias de la S.C.J.N. en relación a la pequeña propiedad agraria inafectable, en materia de:

a) El derecho de inafectabilidad agraria y el certificado presidencial correspondiente.

El alcance general del Derecho representado en los títulos denominados Certificados Presidenciales de Inafectabilidad Agraria, es algo que todavía no ha sido definido plenamente por la doctrina; sin embargo, para tal efecto podríamos recurrir a la consideración de algunas de las más importantes ejecutorias que hemos encontrado. En primer término reproducimos las dos siguientes.

119 "AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD, AMPARADA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.—Si el predio de los quejosos sirvió de materia para la dotación de tierras, no obstante estar amprado con el certificado de inafectabilidad antes indicado, que fue expedido con mucha anterioridad (9 de diciembre de 1943) a la resolución presidencial reclamada (27 de abril de 1960), esto significa que el procedimiento agrario que sirvió para emitir esta resolución presidencial se encuentra viciado, por no haberse citado a los quejosos en ese procedimiento para que exhibieran sus títulos respectivos y determinar si eran o no materia de afectación; sin que sea de tomarse en consideración el argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que el predio amparado por el certificado de inafectabilidad forma parte de una sola propiedad, porque esta afirmación no se encuentra comprobada en autos, y por el contrario, se acreditó que el predio de los quejosos fue vendido por los representantes de las sucesiones acumuladas de Manuel Zorrilla Bringas y Luz B. de Zorrilla. Por consiguiente, habiéndose acreditado en autos que la pequeña propiedad de los quejosos amparada con certificado de inafectabilidad agrícola, fue afectada con la resolución presidencial dotatoria de tierras, es suficiente para confirmar la sentencia recurrida en cuanto otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Amparo en revisión 3542/1963. Rubén Bugurra Velarde y Coags. Fallado el 20 de marzo de 1964". (15)

114 "AGRARIO. LOS ACTOS DE MARCAR LINDEROS QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS CONCEPTOS DE MOLESTIAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.—Los actos de marcar linderos, quedan enmarcados entre los conceptos de molestias, pudiendo invocarse al respecto, por analogía, el criterio de esta Sala en el sentido de que: "los predios no pueden

ser objeto de tramitación con relación a nuevos centros de población por estar protegidos con certificados de inafectabilidad agrícola, ni tampoco puede llevarse a cabo acto alguno de molestia por la protección legal de que gozan en su condición de reconocidamente inafectables, lo que hacen que estos terrenos queden al margen de cualquier nuevo reparto, siendo por ello indebido cualquier molestia tendiente a la preparación de una nueva afectación legalmente imposible".

Amparo en revisión 8232/1963. Benito Mejía. Octubre 21 de 1964". (16)

Como se desprende de los fallos transcritos, en ellos se reconoce plenamente el efecto jurídico protector de la inafectabilidad expresada en el certificado de que se trata, frente a las afectaciones de carácter agrario.

En las ejecutorias de los amparos en revisión Núms. 1282/60 y 320/61, se ratifica la garantía de audiencia en relación al titular del certificado de que nos ocupamos, como puede verse del texto de la segunda de las citadas.

226 "AGRARIO.—Violación al artículo 14 constitucional.—Como el quejoso adquirió derechos sobre las tierras afectadas, por virtud de la expedición de los certificados de inafectabilidad, independientemente de la resolución que dicten o pueden dictar las autoridades responsables, debe respetarse al agraviado el derecho de audiencia para que no quede en estado de indefensión, y, por lo mismo y únicamente para los efectos formales indicados, procede conceder al quejoso la protección constitucional.

Amparo en revisión. 320/1961. J. Trinidad González López. Resuelto el 4 de enero de 1962". (17)

Al certificado presidencial de inafectabilidad agraria han pretendido darle un desmedido alcance burócratas pillos y terratenientes voraces; a este respecto es de suma importancia considerar lo que ha estipulado nuestro máximo órgano jurisdiccional, delimitando los alcances jurídicos del título de que se trata. Entre otras, deben estimarse las ejecutorias que siguen.

"EJIDOS Y PEQUEÑA PROPIEDAD. CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD POSTERIORES A LA POSESION DEFINITIVA.—La circunstancia de que, con posterioridad a la entrega de tierras a un núcleo de población en posesión definitiva, se hayan expedido diversos certificados de inafectabilidad no altera la situación jurídica creada por la posesión definitiva. En efecto, ninguna disposición legal otorga a tales certificados la eficacia de restituir a sus titulares en posesión y propiedad los bienes que adquieren el carácter de ejidales. Al contrario, es

propio de las condiciones a que están sujetos que uno de los aspectos de la estabilidad del derecho de inafectabilidad es que el área de la propiedad que amparan no podrá reducirse en lo sucesivo por el efecto de afectaciones agrarias, aun cuando cambie la calidad de las tierras, es decir, solamente protegen contra futuras afectaciones agrarias y de ninguna manera contra las que ya se hayan llevado a cabo. Tanto más cuanto que el artículo 139 del Código Agrario establece que: "son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades federales judiciales, o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población si no están expresamente autorizados por la ley".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXIV, pág. 24. A. en R. 7845/59.—Carlos Ruiz Velasco Márquez.—Mayoría de 3 votos". (18)

1192 "Inafectabilidad AGRARIA.—Si el quejoso fundara su interés jurídico exclusivamente en la adquisición de la fracción de terreno en cuestión, podría ser improcedente o podría negársele el amparo, ya que de acuerdo con la fracción I del artículo 64 del Código Agrario, no producen efectos en esta materia y en lo tocante a bienes afectables, los fraccionamientos hechos con posterioridad a la solicitud de dotación de ejidos, y con mayor razón con posterioridad a la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento agrario. Sin embargo, como en el caso los derechos de dicho quejoso se apoyan también en la circunstancia de que el propio C. Presidente de la República, que dictó la resolución presidencial, otorgó también al promovente del amparo un certificado de inafectabilidad sobre las mismas tierras, con fecha posterior a la propia resolución presidencial, tal circunstancia crea una situación jurídica que las autoridades responsables no pueden desconocer si no es mediante un procedimiento en el que el susodicho quejoso debe gozar del derecho de audiencia que consigna el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 443/1961. Germán Martínez Rivera. Resuelto el 6 de octubre de 1961". (19)

Los certificados a que nos venimos refiriendo se expiden en relación a inafectabilidades agrícolas o ganaderas. En el segundo caso, deben considerarse también los Decretos relativos a las concesiones ganaderas. Respecto de la inafectabilidad sobre predios destinados a la ganadería no hemos encontrado un número apreciable de ejecutorias, pero creemos de interés presentar las dos siguientes.

130 "AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA.—Si el quejoso tiene expedido a su favor certificado de inafectabilidad ganadera por los predios "La Guadalupe" y "Laguna Grande", por la superficie de 1018-85-40 Hs. de agostadero, tal y como se expresa en dicho certificado, lógicamente las autoridades responsables carecen de facultades para modificar una resolución agraria dictada en beneficio del quejoso, a pretexto de que "aparece la declaratoria del Consejo Consultivo Agrario en el sentido de que la inafectabilidad se limita a menos extensión de la considerada en la resolución presidencial y en el certificado respectivo", porque de autos se desprende que no se ha instaurado el procedimiento administrativo para que se le desconozca al citado quejoso el derecho que tiene sobre la superficie antes indicada, ya que entre los derechos que crea el certificado de inafectabilidad figura el de que se oiga, al titular del mismo, en cualquier procedimiento, en el cual pueda ser desconocida la inafectabilidad que protege.

Amparo en revisión 8689/61, Alejandro P. Wiechers. Fallado el 25 de abril de 1962". (20)

"DECRETOS DE DEROGACION DE DECRETOS DE CONCESION GANADERA. NO PUEDE PEDIRLOS UN COMITE EJECUTIVO AGRARIO DE SOLICITANTES DE TIERRAS.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 85 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en el sentido de que "el Departamento Agrario, de oficio o a petición de los núcleos de población ubicados dentro del radio de afectación, podrá iniciar expedientes de derogación total o parcial de los decretos de concesión ganadera", debe considerarse que un Comité Ejecutivo Agrario de solicitantes de tierras carece de interés jurídico en reclamar un decreto de esa naturaleza (de derogación), ya que no puede tener el carácter de peticionario de él, pues al no haber sido reconocido como núcleo de población por una resolución presidencial, en los términos del artículo 277 del Código Agrario, no está dentro del supuesto previsto por el precepto reglamentario citado.

Amparo en revisión 9579/64.—Comité Ejecutivo Agrario del núcleo solicitante de Tierras La Luz.—12 de julio de 1967.—Unanimidad de 4 votos". (21)

Ocupémonos por último de la acertada y relevante interpretación que a una parte de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, ha dado la S.C.J.N. en la ejecutoria que sigue.

176 "AGRARIO. Interpretación del término "lo futuro" contenido en la fracción XIV del artículo 27 constitucional.—La prevención de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, relativa a "lo futuro" en la expedición del certificado de inafectabilidad, se

refiere a los certificados que se expidan después de la promulgación de la Carta Magna; pero no a los que puedan obtenerse en el futuro siguiente a la promoción del juicio de garantías. Es decir, la determinación de que "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo...", debe entenderse en el sentido de que pueden pedir amparo quienes cuenten ya con tal certificado, lo mismo que quienes lo adquieran más adelante pero antes de que ejerciten la acción constitucional. Admitir el criterio contrario de los recurrentes sería tanto como otorgar al órgano de control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades para expedir dichos certificados; ya que, antes de que éstas resolvieran si era o no de expedirse determinado certificado, el Juez de Distrito podría considerar que era de estimarse procedente el juicio de garantías porque quien lo había promovido, aunque sin contar aún con el multicitado certificado, habría de adquirirlo posteriormente.

Amparo en revisión 2745/1961. María del Refugio Silva Vda. de Silva. Resuelto el 17 de julio de 1963". (22)

b) Pequeña propiedad inafectable reconocida por resolución presidencial en procedimientos dotatorios agrarios.

El principio de definitividad de las resoluciones presidenciales agrarias a que hemos hecho alusión en un capítulo anterior de este trabajo, ha sido llevado, adecuadamente, al grado de determinar el respeto a los predios que han resultado de la reducción a la superficie inafectable o que por no rebasar ésta han sido respetados en un procedimiento agrario. La S.C.J.N. ha determinado a este respecto que "Las resoluciones definitivas dictadas por el Presidente de la República, por las cuales se pone fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola, o de localización de la pequeña propiedad, constituyen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Agrario, mandamientos ineludiblemente obligatorios para todas las autoridades agrarias subalternas; pero tanto, si en una resolución presidencial se dota de ejidos a un poblado, se ordena que se respete el predio afectado, una fracción de terreno que constituye pequeña propiedad, y el Departamento Agrario, al tratar de ejecutar la resolución y localizar el ejido, invade esa pequeña propiedad, viola con ello las garantías individuales del propietario afectado, y procede conceder el amparo que por tal motivo solicite". (23)

En el mismo sentido la Segunda Sala se ha producido en ejecutorias que ineludiblemente deben tomarse en cuenta y que son las siguientes.

183 "AGRARIO. Los titulares de predios reducidos a pequeñas propiedades, reconocidas a través de resoluciones presidenciales, pueden ejercitar la acción de amparo.—De la lectura de la resolución presidencial dotatoria de ejidos al poblado Agua Caliente, del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1936 (página 168 vuelta) se desprende que el señor Ignacio Sámano como albacea de la sucesión de Francisco Sámano, propietario del rancho de "San Carlos", compareció en el expediente relativo, lo mismo que otras personas "alegando la inafectabilidad de sus predios. Los ocursoantes presentaron la documentación necesaria para comprobar sus afirmaciones" (segundo párrafo del resultando cuarto) y que sobre el particular se resolvió que "Respecto a la inafectabilidad de sus predios, alegada por los propietarios que se citen en el resultando cuarto de este fallo, se ha tomado en consideración, ya que ha quedado plenamente demostrado que las fincas de que se trata son inafectables" (considerando tercero). Los terrenos pertenecientes a la referida sucesión de Francisco Sámano fueron, pues, considerados inafectables por resolución presidencial, por lo que los promoventes del citado juicio 464/60, adjudicatorios por herencia de los bienes del mencionado señor Sámano, sí están en aptitud de promover el juicio de garantías, como lo estatuye la fracción XIV del artículo 27 constitucional, puesto que, si bien es verdad que no cuentan con el certificado de referencia, existe resolución presidencial que ha constatado la inafectabilidad de sus predios.

Amparo en revisión 2745/1961. María del Refugio Silva Vda. de Silva. Resuelto el 17 de julio de 1963, por unanimidad de 4 votos. Srio. Lic. Angel Suárez Torres". (24)

177 "AGRARIO. Juicio de Garantías, caso en que procede cuando es interpuesto por pequeños propietarios, si la situación es de resoluciones presidenciales contradictorias.—Si una resolución presidencial que dota de tierras en primera ampliación a determinado poblado, declara que las propiedades de unos fraccionistas a quienes no determina, son pequeñas propiedades legalmente inafectables, y en autos quedó plenamente demostrado que esas pequeñas propiedades son las propiedades en cuestión de los quejosos; éstos tienen derecho a promover el juicio de garantías contra el menosprecio por las responsables a dicha declaración de inafectabilidad basado en pretendida observancia de un fallo presidencial posterior que dotó de tierras en segunda ampliación al mismo poblado.

En efecto los quejosos no están combatiendo la segunda resolución presidencial y pueden defenderse del susodicho desacato sin que necesiten encontrarse dentro de los extremos a que se contraen las tesis que bajo los números 6693 y 6878

publicó el 2 de febrero y el 2 de marzo, respectivamente, el Boletín de Información Judicial, año XIV: a lo cual se agrega que la resolución presidencial dotatoria de tierras en primera ampliación es un título de pequeña propiedad libre de afectación y que de autos consta que la posesión de los demandantes excede con mucho de los 5 años a que aluden las antedichas tesis.

Amparo en revisión 6392/1962. María Luisa Agraz y Coags. Resuelto el 12 de julio de 1963, por mayoría de 4 votos contra el del Sr. Mtro. Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Rivera P. C.—Srio. Lic. Salvador Alvarez Rangel". (25)

1378 "JUICIO DE GARANTIAS, CASO EN QUE PROCEDE CUANDO ES INTERPUESTO POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SI LA SITUACION ES DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.—Si una resolución presidencial que dota de tierras, en primera ampliación, a determinado poblado, declara que las propiedades de unos fraccionistas, a quienes no determina, son pequeñas propiedades legalmente inafectables, y en autos quedó plenamente demostrado que esas pequeñas propiedades son las propiedades en cuestión de los quejosos, éstos tienen derecho a promover el juicio de garantías contra el menosprecio, por las responsables, de dicha declaración de inafectabilidad, basado en pretendida observancia de un fallo presidencial posterior que dotó de tierras, en segunda ampliación, al mismo poblado. En efecto: los quejosos no están combatiendo la segunda resolución presidencial y pueden defenderse del susodicho desacato, sin que necesiten encontrarse dentro de los extremos a que se contraen las tesis que (bajo los números 6693 y 6878) publicó el 2 de febrero y el 2 de marzo, respectivamente, el Boletín de Información Judicial, año XIV, a lo cual se agrega que la resolución presidencial dotatoria de tierras, en primera ampliación, es un título de pequeña propiedad libre de afectación, y que de autos consta que la posesión de los demandantes excede, con mucho, de los cinco años a que aluden las antedichas tesis.

Amparo en revisión 4411/1962. Cleófas López y Coags. Fallado el 11 de septiembre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. José Rivera Pérez Campos. Srio. Lic. José Tena Ramírez.

Procedente: Toca 6392/62. María Luisa Agraz y Coags. Resuelto el 12 de julio de 1963, por mayoría de 4 votos, contra el que emitió el Sr. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. José Rivera P.C. Srio. Lic. Salvador Alvarez Rangel". (26)

c) Interpretación del Artículo 66 del Código Agrario y la Jurisprudencia relativa a procedencia del amparo para pequeña propiedad carente de certificado.

Un importante cambio a nuestro juicio, en la situación jurídica de la pequeña propiedad agraria lo constituye la jurisprudencia a que se refiere este inciso, integrada en época relativamente reciente, la misma expresa lo siguiente.

79 "EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD O POSEEDORES.—En los términos de los artículos 27 constitucional, fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido, en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. XIX, Pág. 15. A. en R. 26/54.—Francisco Rangel Hidalgo y Coags.—4 votos

Vol. XLIV, Pág. 16. A. en R. 5144/60.—Rogelio Ruiz Villalbaz y Coags.—4 votos.

Vol. LII, Pág. 23. A. en R. 6113/59.—Emilia Gutiérrez Vda. de Gordoá.— 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 10. A. en R. 674/62.—María Josefa Martínez del Río de Redo.— 5 votos.

Vol. LXVIII, Pág. 9. A. en R. 4322/62.—Juan Sánchez Navarro Redo (menor).— 4 votos". (27)

El criterio jurisprudencial transcrito ha ido gestándose en un interesante proceso que puede apreciarse en algunas de las ejecutorias que lo integran, de ellas procede tomar en cuenta las siguientes.

203 "AGRARIO. Procedencia del amparo en materia agraria.—Tratándose de una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas, el juicio de garantías es procedente, tanto en el caso previsto por el artículo 27 constitucional, fracción XIV, tercer párrafo, cuanto en el supuesto del artículo 66 del Código Agrario. Conforme a la primera de las citadas normas, "los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra

la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". Por su parte, el mencionado artículo 66 previene que "quienes, en nombre propio y a título de dominio, posean de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario".

Alega la autoridad no ser admisible que al tiempo que han poseído los promoventes se sume la posesión de sus causantes. En este punto, no le asiste la razón a la responsable. Si se acredita que, por más de cinco años antes de publicarse la solicitud de ejidos, se ha poseído en nombre propio, a título de dominio y de modo específico, público y continuo, un predio cuya extensión no exceda del límite señalado a la pequeña propiedad inafectable, es procedente el juicio de garantías, aunque no sea el mismo quejoso quien haya poseído por el lapso íntegro de los cinco años, siempre que durante todo ese período haya tenido la posesión los correspondientes requisitos legales (artículo 1149 del Código Civil Federal), es decir, que haya recaído sobre un inmueble que deba reputarse pequeña propiedad inafectable.

Amparo en revisión 5144/1960. Rogelio Ruiz Villalvazo y Coags. Resuelto el 15 de febrero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Srio. Lic. Jesús Toral Moreno". (28)

1129 "PEQUEÑA PROPIEDAD, AMPARO CONTRA LA AFECTACION DE LA. Artículo 66 del Código Agrario.—De los textos mismos del artículo 27, fracción XIV, párrafo final, de la Constitución Federal, y del artículo 66 del Código Agrario, se advierte que el juicio de amparo es procedente, excepcionalmente, contra resoluciones agrarias, como la que se controvierte en la especie, tanto en los casos en que se afecten pequeñas propiedades amparadas por certificado de inafectabilidad, como en aquellos en que resultaren afectadas propiedades que, con extensión no mayor del límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, fueren objeto de posesión continua, pacífica y pública, a título de dominio, cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Esta conclusión se deduce, lógicamente, del artículo 66 del Código Agrario al preceptuar que quienes se encuentren dentro de la hipótesis que contempla "tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados". Así pues, idénticos son los motivos determinantes del pro-

pósito de protección jurídica prevista por la norma constitucional en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos resguardados por certificados de inafectabilidad —que confirma la parte final del artículo 75 del Código Agrario— que los que sustenta la hipótesis y el dispositivo protector contenidas en el artículo 66 del Código Agrario, en favor de quienes, en nombre propio y a título de dominio, sean poseedores ya que, por justa equiparación jurídica, dada la igualdad de motivaciones y de finalidades, deben tener, y tienen idénticos derechos que los propietarios de predios a quienes se hubiere otorgado certificado de inafectabilidad. Este ha sido substancialmente el criterio sostenido por esta Sala al establecer que “excepto el caso del propietario que tenga a su favor un certificado de inafectabilidad, y salvo la otra hipótesis (prevista por el artículo 66 del Código Agrario) en que se acredite la posesión de una pequeña propiedad durante los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud que inicia el expediente agrario, debe afirmarse que, por lo general, en los términos del artículo 27, fracción XIV, primer párrafo, de la Constitución Federal, la materia relativa a dotación, ampliación o restitución de ejidos queda sustraída del juicio de amparo”. Tesis ésta, sustentada en diversas ejecutorias, entre las que pueden citarse las dictadas en los siguientes tocas: 26/54, Francisco Rangel y Coags., 28 de enero de 1959; 7320/57, J. Félix Ramos González y Coags., 21 de enero de 1959; y 5114/60, Rogelio Ruiz Villalbanzo y Coags., febrero 15 de 1961. Siendo, por lo tanto, inoperante en el caso a estudio la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III de la Ley de Amparo propuesta por las autoridades en su informe con justificación, y reiterada en esta revisión, procede a concluir que, contrariamente a lo afirmado en el agravio, el C. Juez de Distrito aplicó correctamente tanto el artículo 27 constitucional, como el artículo 66 del Código Agrario; y consecuentemente en este aspecto, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Amparo en revisión 5009/63. Agrupación Agraria Julimense, hoy Colonia “Charco de Peña”. Fallado el 14 de agosto de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ausente el C. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Pedro Guerrero Martínez”. (29)

El Dr. Vázquez Allaro hace notar en su cátedra que el punto central en que se fundamenta la tesis jurisprudencial comentada, se encuentra en el concepto de función social de la propiedad que se desprende del artículo 27 constitucional, por cuanto en esta disposición fundamental, en materia agraria, se hace depender tanto el origen como la vigencia del derecho real de las situaciones fácticas consistentes en la posesión y explotación de un predio rústico. Claro está que esta interpretación no

es fácilmente deducible del texto estricto del repetido precepto fundamental, pero si al dilucidar el sentido del mismo se acude a un método interpretativo integral, considerando no solamente la letra de la ley, sino los antecedentes históricos e ideológicos que han dado lugar a la misma, así como las condiciones sociales que encuadran su vigencia, tiene que llegarse a la conclusión asentada por el propio maestro.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V

- 1.—Palavicini, Félix: Historia de la Constitución de 1917, Tomo I, Págs. 622 y sigs.
- 2.—Fabila, Manuel: Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Págs. 335 y sigs.
- 3.—Chávez Padrón, Martha: El Derecho Agrario en México, Pág. 221.
- 4.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Sistema Agrario Constitucional, Primera Edición, Pág. 122.
- 5.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México, Capítulo I, de la Sexta Parte.
- 6.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Explicaciones de Cátedra en el curso impartido durante el primer semestre de 1968. U.N.A.M.
- 7.—Durán, Marco Antonio: Del Agrarismo a la Revolución Agrícola, Págs. 84 y sigs.
- 8.—Hinojosa Ortiz, Manuel: Comentarios al Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Págs. 74 y 75.
- 9.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Sistema Agrario Constitucional, Págs. 112 a 115.
- 10.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Explicaciones de Cátedra en el curso impartido durante el primer semestre de 1968. U.N.A.M.
- 11.—Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Págs. 405 a 409.
- 12.—Burgoa, Ignacio: Obra citada, Págs. 76 a 78.
- 13.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México, Pág. 240.
- 14.—Diario de los Debates del Congreso de la Unión.
- 15.—2a. SALA.—Informe 1964, Pág. 49.
- 16.—2a. SALA.—Sexta Epoca, Vol. LXXXVIII, Tercera Parte, Pág. 26.
- 17.—2a. SALA.—Boletín 1962, Pág. 71.
- 18.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte, Segunda Sala. Págs. 100 y 101. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.
- 19.—2a. SALA.—Boletín 1961, Pág. 666.

- 20.—2a. SALA.—Informe 1962, Pág. 32
- 21.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe del C. Presidente de la S.C.J.N. 1967. Segunda Sala. Tesis en Materia Agraria. Págs. 59 y 60. Imprenta Munguía. México 1967.
- 22.—2a. SALA.—Boletín 1963, Pág. 287.
- 23.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Págs. 92 y 93. Imprenta Munguía, S. A. México 1965.
- 24.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Págs. 61 y 62. México 1965.
- 25.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Pág. 59. México 1965.
- 26.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa, Pág. 510. México 1965.
- 27.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917 a 1965. Tercera Parte. Segunda Sala, Págs. 95 y 96.
- 28.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa. Págs. 67 y 68. México 1965.
- 29.—Mayo, Ediciones. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N. Págs. 635 y 636. México 1967.

CONCLUSIONES:

I.—Entre las fuentes del Derecho, la actividad de los órganos jurisdiccionales, dentro de los cauces que les asigna el orden jurídico, constituye un renglón fundamental que la moderna ciencia del Derecho va delimitando cada vez en un mayor sentido.

II.—En el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, entendida ésta como resultado del desarrollo de la función jurisdiccional, representa una fundamental forma de creación jurídica que partiendo de un reconocimiento expreso en nuestra Ley Fundamental tiene trascendencia, directa o indirecta, en todos los ámbitos del Derecho nacional, aunque su función primordial radica en la legislación federal, toda vez que su ámbito de producción tiene lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.—Las formas de creación del Derecho Agrario en México, comprenden incuestionablemente y de manera importantísima a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional; no solamente en lo que hace a la materia administrativa, sino en lo relativo a cuestiones civiles, penales y aún laborales que se relacionan con la materia estrictamente agraria, en una amplia concepción del Derecho Agrario Nacional. En materia procesal, también es de señalarse la importancia de las decisiones competenciales que principalmente en materia penal, pero también en las materias civil y administrativa contribuyen a la integración de la disciplina jurídica a que dedicamos especialmente este trabajo.

IV.—En cuanto a las autoridades y órganos agrarios establecidos por las legislaciones fundamental y reglamentaria, se encuentra en primer término al Ejecutivo Federal, cuya primacía como autoridad agraria ha sido confirmada en la acción jurisdiccional de nuestro máximo Tribunal. Las resoluciones administrativas de la propia autoridad han sido caracterizadas conforme al principio de cosa juzgada, delimitándose su definitividad.

V.—La acción agraria de los Gobernadores de los Estados, como autoridades en la primera instancia de determinados procedimientos, ha sido considerada por la jurisprudencia federal delimitándose el carácter provisional de la misma y la susceptibilidad de confirmación o modificación por la primera autoridad agraria, a la que corresponde la resolución definitiva.

VI.—El titular de la dependencia federal constitucionalmente encargada de la ejecución y aplicación de la legislación agraria, ha sido constreñido a sus funciones de ejecución y colaboración con la primera autoridad agraria de la República, cuyos fallos definitivos debe acatar conforme a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

VII.—La naturaleza jurídica del Cuerpo Consultivo Agrario, de origen constitucional, ha sido delimitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un órgano de carácter técnico, auxiliar del Ejecutivo Federal en la substanciación de los diversos procedimientos agrarios, pero carente de funciones de autoridad. Esto, a pesar de que en la práctica administrativa agraria el propio órgano realiza determinados actos jurídicos, como la aprobación de planos definitivos correspondientes a resoluciones presidenciales agrarias, con lo cual actúa como una verdadera autoridad.

VIII.—Ni en el sistema agrario constitucional ni en la legislación reglamentaria existe una clara delimitación del régimen de propiedad y explotación de los bienes de los núcleos de población que de hecho o de derecho se encuentran en estado comunal. La jurisprudencia federal en este campo se ha limitado a reproducir las prescripciones constitucionales relativas a la capacidad jurídica que en materia agraria poseen los propios núcleos de población, pero la actividad de nuestro principal órgano jurisdiccional ha sido muy fecunda en lo que hace a la llamada segunda instancia en los conflictos por límites de bienes comunales o sea el juicio de inconformidad que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también es de señalarse la dilucidación de competencias civiles y penales en esta materia.

IX.—La importancia creciente que por circunstancias sociales y políticas ha adquirido el régimen ejidal, se refleja en la actividad jurisdiccional federal. En este campo, nuestro máximo órgano judicial, interpretando las amplísimas prescripciones de los párrafos primero y tercero del artículo 27 constitucional y desarrollando lo estipulado por el Código de la materia, ha caracterizado a la propiedad ejidal como un derecho excep-

cional sujeto al principio de función social y destinado a satisfacer necesidades sociales de la población rural. Contra la tendencia totalitaria que en algunas épocas ha sostenido el sofisma de que los bienes de los núcleos de población ejidal pertenecen, "en última instancia", al Estado, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha respetado y precisado la existencia jurídica de la institución ejidal como una entidad colectiva con vida propia, de la que se desprende su facultad para ser titular de un patrimonio, como lo ha hecho notar reiteradamente, en sus explicaciones de cátedra el Dr. Vázquez Alfaro.

X.—La pequeña propiedad agraria inafectable se encuentra entre las primeras instituciones de nuestro sistema agrario, pero ha sufrido graves y numerosas dificultades que arrancan desde su indefinición en el texto original del 27 constitucional. Al efecto, la legislación reglamentaria siguió en esta materia diversos y fluctuantes criterios que se reflejaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta lesiva y caótica situación tocó singularmente el ámbito del juicio de amparo con referencia a la institución mencionada; el extremismo llegó al absurdo de establecer que aún la pequeña propiedad agraria inafectable, se encontraba desamparada frente a la afectación ilegítima y arbitraria, careciendo de la protección del juicio constitucional. Sin avalar en toda su extensión las reformas al 27 constitucional que datan del año de 1947, estimamos que las mismas han tenido un alcance positivo en cuanto a la delimitación, topográfica y agrológica de la propiedad agraria inafectable, a pesar de que en determinados casos las superficies correspondientes resultan desorbitadas con referencia al calificativo de pequeña propiedad.

XI.—En especial interpretación de lo estipulado por el artículo 66 del Código de la materia, se ha integrado recientemente el criterio jurisprudencial que determina la procedibilidad del juicio constitucional en protección a los dueños o poseedores de predios agropecuarios que se encuentren en la situación jurídica prevista por el propio precepto. La tesis jurisprudencial relativa que a primera vista podría aparecer una modificación al principio de excepcional restablecimiento de procedencia del amparo en materia agraria, por omitir la exigencia del certificado presidencial de inafectabilidad agraria, debe ser estimada a la luz del amplio sentido de función social de la propiedad y de la categoría institucional de la pequeña propiedad, enunciados en el párrafo tercero del 27 constitucional.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ALBA H., CARLOS:

"Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho positivo Mexicano". Instituto Indigenista Interamericano .(3) México, 1949.

BASSOLS, NARCISO:

"La Nueva Ley Agraria". (Antecedentes). México, 1927.

BURGOA, IGNACIO:

"El Amparo en Materia Agraria". Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.

BURGOA, IGNACIO:

"El Juicio de Amparo". Tercera Edición.— Editorial Porrúa, S. A. Tomos: I y II. México. 1950.

CARNELUTTI, F.:

"Teoría General del Derecho". Serie C: Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público. Vol. XVII: Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.

CHAVEZ PADRON, MARTHA:

"El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. México. 1964.

EDICION DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRARIOS Y COLONIZACION:

"Manual de Tramitación Agraria". México, D. F. 1964.

EDICION DEPARTAMENTO AGRARIO:

"Memoria del Primer Congreso Nacional Revolucionario de Derecho Agrario". México, D. F. 1946.

FABILA, MANUEL:

"Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1941.

GARCIA, TRINIDAD:

"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1966.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO:

"Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". 6a. Edición.— Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1961.

LANZ DURET, MIGUEL:

"Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad Política de nuestro Régimen". 4a. Edición Corregida. Imprenta L. D., S. A. México. 1947.

MAYO, EDICIONES:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C.J.N.". México. 1967.

MAYO, EDICIONES:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1955-1963. Sustentadas por la Sala Administrativa". México. 1965.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO:

"Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S. A. México, 1946.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO:

"El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S. A. México, 1954.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO:

"El Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa, S. A. México. 1940.

NAWIASKY, HANS:

"Teoría General del Derecho". Ediciones Rialp, S. A. Madrid. 1962.

NIETO, ALEJANDRO:

"Bienes Comunales". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1964.

NOBLE, GONTRAN:

"Reformas al Código Agrario". Ensayo Primera Parte. México. 1963.

PALAVICINI, FELIX F.:

"Historia de la Constitución de 1917" Dos Tomos. México, D. F.

RECASENS SICHES, LUIS:

"Tratado General de Filosofía del Derecho" Segunda Edición.— Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL:

"Introducción al Estudio del Derecho". Segunda Edición.— Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1967.

ROUAIX, PASTOR:

"Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Prólogo de Antonio Díaz Soto y Gama. Imp. Talleres Gráficos de la Nación. Segunda Edición. México, 1959.

SILVA HERZOG, JESUS:

"El Agrarismo Mexicano, la Reforma Agraria". Exposición y Crítica. Fondo de Cultura Económica. México. 1959.

SOLER, SEBASTIAN:

"La Interpretación de la Ley". Ediciones Ariel. Barcelona. 1962.

SPOTA, ALBERTO G.:

"El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1963.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los Fallos Pronunciados de 1917 a 1965. Volúmenes relativos a las CUATRO SALAS y el PLENO. Imprenta Munguía". México. 1965.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"Informes Relativos a Diversos Años".

VALLADO BERRON, FAUSTO E.:

"Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Herrero, S. A. México, D. F. 1961.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO:

"Estudios Agrarios Mexicanos". Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O. E. A. y el I. I. C. A., San José de Costa Rica. 1962.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO:

"Michoacán. Política Agraria". Consideraciones Generales para el estudio del problema agrario en el Estado de Michoacán. México. 1962.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO:

"La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana". Imprenta "La Artística". México. 1953.

VILLAFUERTE, RAIMUNDO:

"Algunas Tesis de la Oficina Jurídica del Departamento Agrario Formuladas durante el Sexenio 1940-1946. Noviembre.— México, D. F. 1946.

VILLORO TORANZO, MIGUEL:

"Introducción al Estudio del Derecho". Primera Edición.— Editorial Porrúa. México. 1966.

ZULUETA MANUEL, MARIA DE.:

"Derecho Agrario". Editores Salvat. Barcelona-Madrid. 1955.

I N D I C E

	Págs.
DEDICATORIAS	5
PROLOGO	
Del Lic. Tulio Hernández Gómez	7
CAPITULO I.	9
ESTUDIO GENERAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y SU CATEGORIA DE FUENTE DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
1.—El origen y las diversas acepciones de la palabra jurisprudencia.	11
2.—La jurisprudencia como fuente del Derecho.	13
3.—La jurisprudencia en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.	16
4.—La jurisprudencia como fuente del Derecho Agrario en México.	23
CAPITULO II.	31
JURISPRUDENCIA AGRARIA EN MATERIA DE AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS.	
1.—Fundamentación constitucional de las autoridades y órganos agrarios.	33
2.—Estructura y funciones de las autoridades y órganos agrarios en el Código de la materia.	39
3.—Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación al Presidente de la República como primera autoridad agraria y en materia de resoluciones presidenciales agrarias.	41
a) El Presidente de la República como autoridad agraria.	41
b) Las resoluciones presidenciales agrarias.	44
c) Problemas de la ejecución de las resoluciones presidenciales agrarias.	51
d) Definitividad del plano de ejecución aprobado, consecuente de una resolución presidencial agraria.	54
4.—Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación a los gobernadores de los Estados como autoridades agrarias, sus resoluciones provisionales y otras actuaciones.	56

1943

	Págs.
5.—Jurisprudencia y tesis sobresalientes en relación al jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a los funcionarios y dependencias del propio Departamento.	60
6.—Ejecutorias relativas al Cuerpo Consultivo Agrario.	68
7.—Jurisprudencias y ejecutorias acerca de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Dirección General de Asuntos Indígenas, la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Procuraduría General de la República.	69
 CAPITULO III.	 77
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE REGIMEN COMUNAL AGRARIO.	
1.—Fundamentación constitucional y estructura del régimen comunal en la legislación reglamentaria.	79
2.—Ejecutorias de la Segunda Sala y del Pleno de la S.C.J.N. en materia de procedimientos agrarios comunales, juicio de inconformidad y competencias penales y civiles.	81
a) Procedimientos agrarios de régimen comunal.	81
b) Del juicio de inconformidad o segunda instancia en los conflictos por límites de bienes comunales.	87
c) Competencias penales y civiles relativos al régimen comunal.	91
 CAPITULO IV.	 97
JURISPRUDENCIA AGRARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE REGIMEN EJIDAL Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.	
1.—Fundamentación y estructura del régimen ejidal.	99
2.—Jurisprudencia y ejecutorias de la S.C.J.N. en relación a la naturaleza jurídica del régimen ejidal en general.	105
3.—Jurisprudencia, Ejecutorias y Competencias en algunas materias específicas del Régimen Ejidal.	111
a) Expropiación de tierras ejidales.	111
b) Permuta de tierras ejidales.	112
c) Zona urbana ejidal.	114
d) Posesión de parcela ejidal.	115
e) Juicio de privación de derechos agrarios ejidales (individuales) y privación de derechos ejidales a un núcleo de población agraria.	116
f) Contratos relativos a los bienes ejidales.	119
g) Régimen sucesorio ejidal.	120
4.—Jurisprudencia y ejecutorias referentes al comisariado ejidal.	121

	Págs.
5.—Competencias de la S.C.J.N. en relación al régimen ejidal.	128
6.—Jurisprudencia y ejecutorias de la S.C.J.N. referentes a nuevos centros de población agrícola.	133
CAPITULO V	141
JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N. EN MATERIA DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA INAFECTABLE.	
1.—Fundamentación constitucional y estructura de la pequeña propiedad agraria inafectable en la legislación reglamentaria.	143
2.—El juicio de amparo y la pequeña propiedad agraria.	153
3.—Jurisprudencia y Ejecutorias de la S.C.J.N. en relación a la pequeña propiedad agraria inafectable, en materia de:	160
a) El decreto de inafectabilidad agraria y el certificado presidencial correspondiente.	160
b) Pequeña propiedad inafectable reconocida por resolución presidencial en procedimientos dotatorios agrarios.	164
c) Interpretación del Artículo 66 del Código Agrario y la Jurisprudencia relativa a procedencia del amparo para pequeña propiedad carente de certificado.	166
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFIA GENERAL	177
INDICE	181